



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

**“REFORMA DEL ARTÍCULO
INNUMERADO 15 DEL CÓDIGO DE LA
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA”**

**TESIS PREVIA A OPTAR EL
GRADO DE ABOGADA.**

AUTORA:

JHULIANA ELIZABETH GAONA ABAD.

DIRECTOR:

DR. DARWIN ROMEO QUIROZ CASTRO MG. SC.

Loja-Ecuador

2016

**Educación
sinónimo de
Libertad**



CERTIFICACIÓN

Dr. Darwin Romeo Quiroz Castro. Mg. Sc.

**DOCENTE Y DIRECTOR DE TESIS DE LA MODALIDAD DE ESTUDIOS A
DISTANCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**

CERTIFICA:

Haber dirigido todo el proceso investigativo de la tesis titulada: **“REFORMA DEL ARTÍCULO INNUMERADO 15 DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA”**, de autoría de la egresada Srta. Jhuliana Elizabeth Gaona Abad, previo a la obtención del título de Abogada; y, que en razón de considerar que el mencionado trabajo cumple con los requisitos de fondo y forma establecidos en los reglamentos correspondientes, autorizo su presentación para que pase al estudio del Honorable Tribunal de Grado.

Loja, Septiembre del 2016



Dr. Darwin Romeo Quiroz Castro. Mg. Sc.
DIRECTOR DE TESIS

AUTORÍA

Yo, **Jhuliana Elizabeth Gaona Abad**, declaro ser autor(a) del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el repositorio Institucional-biblioteca Virtual.

AUTOR: Jhuliana Elizabeth Gaona Abad

FIRMA:

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned over a dotted line.

CÉDULA: 1104869878

FECHA: Septiembre del 2016

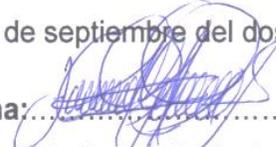
CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR, PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.

Yo, **Jhuliana Elizabeth Gaona Abad**, declaro ser la autora de la tesis titulada: **“REFORMA DEL ARTÍCULO INNUMERADO 15 DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA”**. Como requisito para optar al grado de: **ABOGADA**, autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 30 días del mes de septiembre del dos mil dieciséis.

Firma:.....

Autor: Jhuliana Elizabeth Gaona Abad

Cédula: 1104869878

Dirección: Avda. Benjamín Carrión y Emiliano Zapata (Loja)

Correo Electrónico: chulita-23@hotmail.es

Teléfono: 2585244

Celular: 0985327480

DATOS COMPLEMENTARIOS:

Director de Tesis: Dr. Darwin Romeo Quiroz Castro Mg. Sc.

TRIBUNAL DE GRADO:

Dr. Marcelo Armando Costa Cevallos Mg. (PRESIDENTE)

Dr. Augusto Patricio Astudillo Ontaneda Mg. (MIEMBRO)

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Mg. (MIEMBRO)

DEDICATORIA

A mis padres LUZ ERMILA ABAD ULLAURI y WALTER HILARIO GAONA AGUILAR, quienes con su apoyo incondicional y sobretodo su amor me han impulsado a seguir adelante y gracias a ellos este sueño se pudo cumplir, estos seres extraordinarios me han alentado toda mi vida para no desfallecer jamás y con ello hacer que me encuentre en este gran momento de mi vida.

.....

JHULIANA ELIZABETH GAONA ABAD

AGRADECIMIENTO

Mis agradecimientos sinceros a la Universidad Nacional de Loja, por ser una Institución Educativa de prestigio, que me dio la oportunidad de concluir mis estudios Universitarios sin más exigencias que el de un compromiso de superación.

Absolutamente a todas las autoridades que conforman la Modalidad de Estudios a Distancia, quienes han sabido llevar al frente con una visión acertada, a todo el grupo de estudiantes que por diferentes motivos no podemos asistir a los estudios presenciales.

Mi más sincera gratitud a mi distinguido y apreciado profesor Dr. Darwin Romeo Quiroz Castro Mg. Sc., por la paciencia, tiempo y conocimiento, haciendo posible este logro, siendo no solo mío sino también suyo.

A mi Dios pilar fundamental en mi vida, guiándome cada día y logrando que pueda realizar este trabajo, sin mayor complicación.

La Autora

TABLA DE CONTENIDOS

TITULO

CERTIFICACIÓN

AUTORÍA

CARTA DE AUTORIZACIÓN

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

1.TITULO

2.RESUMEN

2.1ABSTRACT

3.INTRODUCCIÓN

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1 MARCO CONCEPTUAL

4.1.1 ALIMENTOS

4.1.2 PENSIÓN ALIMENTICIA

4.1.3 DERECHO DE ALIMENTOS.

4.1.4 OBLIGACIÓN ALIMENTICIA

4.1.5 SEGURIDAD JURÍDICA Y EL DEBIDO PROCESO

4.2 MARCO DOCTRINARIO

4.2.1 CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE ALIMENTOS

4.2.2 TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS

4.2.3 OBLIGACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS

4.2.4 JUICIO DE ALIMENTOS

4.3 MARCO JURÍDICO

4.3.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

4.3.2.1 Derecho de Alimentos

4.3.2.2 Derechos de Alimentos según el Código Civil

4.3.2.3 NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE ALIMENTOS

4.3.2.4 Tratados Internacionales

4.4 LEGISLACIÓN COMPARADA

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1 MATERIALES

5.2 MÉTODOS

5.3 PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS

6. RESULTADOS

6.1 RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LAS ENCUESTAS

6.2 PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA ENTREVISTA.

6.3 ESTUDIO DE CASOS

7. DISCUSIÓN

7.1 VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS

7.2. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

7.3. FUNDAMENTACIÓN LEGAL DE LA PROPUESTA DE LA REFORMA

8. CONCLUSIONES

9. RECOMENDACIONES

9.1. PROPUESTA DE LA REFORMA JURÍDICA

10. BIBLIOGRAFÍA

11. ANEXOS

INDICE

1. TITULO

“REFORMA DEL ARTÍCULO INNUMERADO 15 DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA”.

2. RESUMEN

El Código de la Niñez y Adolescencia, tiene como fin la protección de uno de los grupos vulnerables que la ley establece, estoy hablando de los niños, niñas y adolescentes, tratando de velar por sus derechos y necesidades más prioritarias, regulando normas para que el Estado, la sociedad y la familia garanticen el desarrollo integral, dentro de un margen de equidad.

En una de sus normas establece la fijación de una pensión alimenticia que se le impone a determinada persona, tomando en consideración ciertos aspectos que detalla el artículo Innumerado 15 del Código manifestado, con ello se pretende que se garantice todas las necesidades que un menor requiere.

Pero al tomar en consideración este artículo para imponer una pensión alimenticia, se está poniendo el peso de una responsabilidad tan grande solo a uno de los progenitores, puesto que el padre o la madre a quien se le interpuso la demanda, será quien deberá cancelar valores mensuales por concepto de pensión alimenticia, pero que pasa con los ingresos, la obligación del otro progenitor, la responsabilidad compartida de cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral, etc., en la actualidad no se ve reflejada, mientras que uno de los progenitores tiene que cancelar mensualmente una pensión alimenticia, el otro solo se limita en recibirlo, no siendo justo ni equitativo, porque los dos progenitores deben garantizar una vida digna para sus hijos, hallando las formas para hacerlo.

2.1 ABSTRACT

The Code of Children and Adolescents, is aimed at protecting one of the vulnerable groups that the law states, I'm talking about children and adolescents, trying to ensure their rights and priority needs, regulating standards for the State, society and family guarantee integral development, within a range of equity.

In one of its rules provides for the fixing of alimony that imposes a particular person, taking into account certain aspects detailing the unnumbered article 15 of the said Code, it is intended that all the needs that a child needs is guaranteed.

But consider this article to impose alimony, is putting the weight of such a large only one parent responsibility, as the parent to whom filed the lawsuit, will be who must cancel values month for alimony, but what about income, the obligation of the other parent, the shared responsibility of care, upbringing, education, food, integral development, etc., currently not reflected, while one parents have to pay monthly alimony, the other only limited to receive it not being fair nor equitable, because both parents must ensure a decent life for their children, finding ways to do it.

3. INTRODUCCIÓN

Durante el desarrollo de la presente investigación, he podido darme cuenta que el interés superior del menor estipulado en el Código de la Niñez y Adolescencia se encuentra vulnerado, al momento que se fija una pensión alimenticia solo tomando en consideración los ingresos del padre, los cuales pueden ser mínimos no satisfaciendo las necesidades prioritarias del menor, además la contribución debe radicar tanto en las obligaciones que tiene el padre y la madre, orientando la decisión de los jueces hacer efectivos todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

El desarrollo del presente trabajo contiene las indicaciones exigidas en el Reglamento de la Universidad Nacional de Loja; por lo que en la parte preliminar se presenta la Certificación, Autoría, Carta de Autorización, Agradecimiento, Dedicatoria, y Tabla de Contenidos.

El Resumen en cambio tiene los aspectos más relevantes que permitieron el desarrollo del presente trabajo investigativo, posteriormente la Introducción, para continuar con la Revisión de la Literatura, la que sustenta el estudio de la obligación alimenticia, de los titulares de este derecho y el trámite que se lleva a cabo para fijar una pensión alimenticia a favor de un menor.

En el Marco Conceptual, se trató diversos conceptos relacionados al estudio a lo referente a los alimentos, a lo obligación alimenticia; en el Marco Doctrinario se hace referencia a los principios que se deben tomar en cuenta en los juicios de alimentos y la obligaciones de ambos progenitores tienen para proporcionar alimentos; en el Marco Jurídico se enfoca en la legislación y sus diferentes cuerpos legales que regulan la pensión alimenticia en nuestro país, pero sin embargo no consta la obligación que la madre de un menor tenga para otorgar alimentos o que se tomen en cuenta los ingresos que la misma adquiriera, para que a través de los ingresos demostrados en el proceso se pueda fijar una pensión alimenticia a favor del menor; y en la Legislación Comparada se realiza la comparación de diversas disposiciones legales de países como Costa Rica, Chile, Bolivia y el Salvador, donde se observa que se garantiza los derechos a los menores de edad.

En la siguiente fase se recopiló la información en la investigación de campo, la cual fue aplicada a Jueces de la Familia de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja, Abogados en Libre Ejercicio de la profesión y a Padres de familia, que aportan con una manutención, las mismas que brindaron un valioso aporte para la comprensión y estructura de la propuesta.

Los resultados que se obtuvieron en las encuestas serán presentados en cuadros estadísticos y gráficos, con los que se pudieron fundamentar las

conclusiones, recomendaciones y la propuesta de reforma jurídica para reformar el Art. Innumerado 15 del Código de la Niñez y Adolescencia, con el objetivo de que se tomen en cuenta los ingresos también de la madre para fijarse una pensión alimenticia a favor de un menor.

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1 MARCO CONCEPTUAL

4.1.1 Alimentos

Es importante tener un concepto claro del término alimento, es por ello que en esta parte el hacer hincapié a los conceptos de algunos tratadistas, nos hará desarrollar de una mejor manera el presente trabajo investigativo, entendiendo que derecho nace la ley y las obligación que tienen determinadas personas a proporcionar ciertos derechos.

El origen del término alimentar según la enciclopedia Omedia, que manifiesta “La palabra alimento viene del latín alimentum, de lo que significa nutrir, jurídicamente comprende todo aquello que una persona tiene derecho a recibir de otra. Por ley, declaración judicial o convenio para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica e instrucción” (ENCICLOPEDIA JURIDICA "OMEBA", 1954, pág. 645).

En el Diccionario Razonado de Legislación y jurisprudencia de Joaquín Escriche, define a los Alimentos de la siguiente manera: “ALIMENTOS: Son la asistencia que se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud” (Escriche, pág. 435).

Los alimentos solucionan la necesidad de lo indispensable y cubre los gastos del alimentado, en cuanto a vestimenta, educación, alimentación, etc.

El Tratadista Víctor Hugo Bayas lo define como: “ALIMENTOS: La palabra alimentos tiene en derecho un sentido técnico, pues comprende no sólo la nutrición, sino todo lo necesario para la vida, como el vestido y la habitación, debiendo agregarse los gastos accidentales, que son los de enfermedad” (Bayas, 1963)

Carlos Obal, señala por su parte que los alimentos comprenden “todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, declaración judicial o convenio para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción.” (Obal, 1979, pág. 645)

Los alimentos no solo son obligación, sino un deber moral que principalmente tienen los progenitores para con sus hijos, tienen el compromiso de proveer lo necesario para ellos. Aquella manutención que ofrecerán a sus hijos determinara que puedan subsistir.

El tratadista Juan Larrea Holguín manifiesta que los alimentos son “la expresión jurídica de un deber moral: la obligación de ayudar al prójimo, que es más acuciante cuando se trata de personas íntimamente vinculadas por los lazos de parentesco, o a quienes se debe una especial gratitud. El derecho generalmente concreta en

términos positivos los deberes que en forma más abstracta impone la virtud de la justicia, pero en este caso más bien, consagra una obligación de caridad. Por esto, no nos puede sorprender el hecho de que los alimentos legales hayan tenido un gran desarrollo gracias al influjo del cristianismo, la religión de la caridad.” (Larrea Holguin , 1985, pág. 370)

Los alimentos vistos desde el concepto legal se puede determinar que son aquellos necesarios para la vida, como la comida, vestimenta, habitación y salud, educación, etc., necesidades que no se pueden negar porque entonces se estará privando de los derechos más esenciales de un ser humano.

El Tratadista Luís Claro Solar define a la palabra alimentos como. “Alimentos: Se designa en sentido legal, todo lo que es necesario para la conservación de la vida; la comida, la bebida, el vestido, la habitación y los remedios en caso de enfermedad.” (Claro Solar, 1979)

Es notable que los alimentos son esenciales en la vida de una persona, no pudiendo negarles, puesto que una persona tiene necesidades básicas, que conlleven al poder subsistir sea de una manera modesta.

Alfredo Barros define a los alimentos “Como las asistencias que se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es para cada comida, vestido, habitación y recuperación de la salud.” (Barros Errazuriz, 2010, pág. 311)

Los alimentos permiten subsistir a una persona, abastecerse de las necesidades más básicas que requiere todo ser humano, a través de la denominada palabra alimento, una persona puede acceder a comida, vestimenta, educación, salud., necesidades que como ya lo he mencionado son básicas y que permiten que una persona tenga una vida digna.

Según el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas, los alimentos son: “Las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad”. (Cabanellas de Torres, 2004, pág. 20)

Como se puede observar para la mayoría de los autores que he descrito y los cuales concuerdan en que los alimentos son los medios indispensables para que una persona pueda subsistir y satisfacer sus necesidades básicas, la manutención que los obligados ofrecen podría variar en cuanto a la posición o ingresos del padre o la madre.

Por alimentos se entiende: “Todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. También comprenden la educación formación e instrucción del alimentista mientras sea menor de

edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable”. (Easy divorcio)

El hombre necesita subsistir y en el mundo todo se obtiene con dinero, por lo tanto para poder satisfacer sus necesidades, requerirá una prestación de dinero que deberá recibir de las personas que están obligadas hacerlo.

Los alimentos son aquellas cosas, medios, lo indispensable que un ser humano requiere para poder subsistir, entendemos que todas las personas tenemos necesidades y que estas deben ser cubiertas sino pues un ser humano no sobreviviría y si lo haría podría provocarle muchos traumas a futuro, desde el momento de la concepción un ser humano necesita ser alimentado, cuidado, para que llegue a un buen término, es decir su nacimiento se dé naturalmente y sin mayor complicación, desde ahí requerirá cuidados y una vida normal, es por ello que todo lo que le ayuda a un ser humano para crecer y hacerlo de una forma normal lo podemos reducir en alimentos, que sería la conclusión de lo que un ser humano necesita para tener una vida normal.

4.1.2 Pensión Alimenticia

Pensión alimenticia: “Aquella que las leyes determinan respecto de la obligación de determinados parientes respecto de sus familiares, relacionada con su subsistencia” (Rombola & Reboiras, 2004, pág. 725)

La prestación de alimentos que una persona reclama a otra, para poder subsistir, mantenerse, conforme lo señala la ley, se le otorga el nombre de pensión alimenticia.

“El derecho a reclamar alimentos y la obligación de prestarlos se da entre parientes legítimos por consanguinidad, como el padre, la madre y los hijos; a falta de padre y madre, o no estando éstos en condiciones de darlos, los abuelos y abuelas y demás ascendientes, así como los hermanos entre sí. En el parentesco legítimo por afinidad, únicamente se deben alimentos al suegro y la suegra por el yerno y la nuera, y viceversa, de ser éstos los necesitados y aquellos los pudientes. Entre los parientes ilegítimos, los deben el padre, la madre y sus descendientes, y, a falta de ellos, los abuelos y los nietos. Se advierte que la prestación entre esos parientes es recíproca”. (Rombola & Reboiras, 2004, pág. 72)

Cuando se otorga una pensión alimenticia a favor de determinada persona, se pretende que pueda cubrir necesidades de alimento, vestimenta, salud, educación, etc., esta será impuesta conforme la condición económica del

alimentante, correspondiéndole al Juez esa gran responsabilidad cuando no existe un acuerdo entre las partes.

Para fijarse una pensión alimenticia debería ser requisito indispensable determinar los ingresos y responsabilidades de ambas partes, es decir padre y madre, puesto que al momento de precisar una pensión alimenticia no se toma en consideración la situación en la que se encuentra el menor y cuál es la pensión que realmente necesita, ni tampoco lo que ambos progenitores deben aportar, limitando la responsabilidad solo a uno de los padre y hasta cierto punto violando el interés del menor.

El Derecho de familia ampara la necesidad que puede tener una persona de recibir lo que sea necesario para subsistir. Dicha obligación recae normalmente en un familiar próximo (por ejemplo, los padres respecto de los hijos, o viceversa; aunque también puede ser otro familiar directo). Es por ello que se llama pensión alimenticia puesto que el Juez, mediante sentencia u otra resolución judicial, obliga al pago de cantidades mensuales para la subsistencia de un menor.

La pensión alimenticia se establece con la obligación familiar de proporcionarla, y es la Autoridad competente para fijar la pensión alimenticia conforme la prueba presentada por las partes, con el fin de establecer una pensión

alimenticia justa, que no menoscabe el derecho de las partes, y sobre todo del menor de edad.

El Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres determina; “Pensión, suma de dinero que percibe una persona para su alimentación y subsistencia, y, Pensión alimenticia, cantidad periódica o anual, que el Estado concede determinadas personas por méritos o servicios propios o de alguna persona de su familia”. (Cabanellas de Torres, 2004, pág. 301)

Al hablar de la pensión alimenticia, me refiero a la cantidad mensual que se obliga a pagar, para la subsistencia de un menor. La pensión alimenticia es fijada de acuerdo a las circunstancias en la que se encuentre el obligado, las cargas familiares, el costo de vida, la posibilidad real y actual, pero sobre todo a la condición económica en la que se encuentre, dicho de esa manera no estaría incorrecto tomar en cuenta todas esas reglas, pero lamentablemente los legisladores se olvidaron de tomar en cuenta que los obligados en cuanto a padres son dos, no solo uno, obligándole hoy por hoy solo a una persona.

La pensión alimenticia deberá pagarse dentro de los cinco primeros días de cada mes, siendo frecuente pagar en dinero, aunque muchas veces los padres se hacen cargo de otras obligaciones como estudio, salud, vestimenta, estos casos se dan, cuando las partes se ponen de acuerdo o existe desconfianza del obligado a prestar alimentos, en que se utiliza ese dinero.

“Los alimentos que se dan voluntariamente, antes de demanda judicial, cumpliendo con las obligaciones naturales entre cónyuges, padres e hijos, y entre parientes son generalmente en especie, pero una vez que se inicia la acción judicial no suele quedar otro sistema práctico que el de la fijación de una pensión en dinero“. (Undurraga Somarriva, 1983, pág. 616)

La pensión alimenticia deberá fijarse conforme la capacidad económica del alimentante, durante el proceso que se instaure, las partes deberán demostrar los ingresos económicos de este, puesto que si no se probará este elemento principal, el Juez deberá pensar que hay un salario básico y la fijación será relativa a ese dato. Concluyendo la pensión alimenticia es aquella cantidad que se paga mensualmente para que determinada persona pueda subsistir y cubra las necesidades que a lo largo de su vida surjan.

4.1.3 Derecho de Alimentos.

Los alimentos están destinados a cubrir las necesidades de una persona, siendo la obligación de las personas que determina la ley cubrirlos de forma judicial o extrajudicial. Nacieron como instrumentos para la protección de las personas, puesto que con ellos se puede preservar el desarrollo y un plan de vida digno.

René Ramos Pazos, define el derecho de alimentos como aquél “que la ley otorga a una persona para demandar de otra, que cuenta con los medios para proporcionárselos, lo que necesite para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, que debe cubrir a lo menos el sustento, habitación, vestidos, salud, movilización, enseñanza básica y media, aprendizaje de alguna profesión u oficio.” (Ramos Pazos, 2000, pág. 499)

Este derecho reconoce la dignidad e igualdad de las personas, la garantía de su bienestar, es por ello que la ley establece que si ese derecho no está siendo protegido, se lo puede hacer mediante el inicio de un proceso, con el fin de garantizar la vida digna de una persona.

“Las necesidades que por ley, se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia, esto es para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad.” (Cabanellas , 2003, pág. 345)

La ley determina el derecho de ciertas personas a reclamar alimentos y también de las personas que tienen la obligación de proporcionarlos, es decir colaborar con la manutención y subsistencia de las primeras.

Borda en cuanto a derecho de alimentos manifiesta que son “Los recursos indispensables para la subsistencia de una persona, teniendo en cuenta no solo

sus necesidades sino también los medios tendentes a permitir una existencia decorosa” (Borda, pág. 343)

Al momento de hablar de derecho de alimentos, entendemos que debe ser accesible a todo ser humano y que para que una persona pueda subsistir necesita de ellos, en muchas ocasiones existen menores, adolescentes que están acostumbrados a una vida llena de lujos, estudios en escuelas pagadas, una vida social distinta a otros menores, que sus necesidades son limitadas, obviamente todas personas deberíamos tener el derecho a tener una buena vida, que no solo satisfagan sus necesidades sino también que le proporcionen otro tipo de requerimientos, es por ello que el autor manifiesta una vida decorosa, pero claramente no todos los seres humanos podemos acceder a ello, dependería de los ingresos económicos que las personas obligados a su manutención tienen.

Los alimentos no solo deben nutrir a una persona, sino implica abarcar las necesidades indispensables para un sano desarrollo y una convivencia normal respecto a su entorno social y económico al que pertenece. Esto se da mediante la ayuda económica que sus progenitores, los obligados principales deben proporcionarle, cuantificar una pensión alimenticia, el apoyo y sustento económico que se le otorgue, permitirá que un menor crezca de una manera correcta, sin ningún tipo de necesidad.

Los alimentos solucionan la necesidad de lo indispensable y cubre los gastos del alimentado, en cuanto a vestimenta, educación, alimentación, etc.

Al momento de prestar alimentos, dicho derecho es muy extenso puesto que no solo se basa en la alimentación, sino en otras necesidades y obligaciones que se puedan presentar a lo largo de la vida de un ser humano.

Cuando una persona reclama alimentos, esa prestación será un apoyo económico, que se podrá reclamar mediante vía judicial y en muchos casos los progenitores se podrán de acuerdo para no tener que acceder a la justicia para fijar una pensión alimenticia mensual, el objetivo del derecho de alimentos es poder exigir la respectiva ayuda que solvente gastos de los menores que les proporcione un buen desarrollo físico, psicológico y social.

Para el tratadista Manuel Osorio al respecto señala; “La prestación en dinero o en especie que una persona indigente puede reclamar de otra, entre las señaladas por la Ley, para su mantenimiento y subsistencia. Es pues por ello que, por determinación de la ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para los fines indicados. El derecho a reclamar alimentos y la obligación de prestarlos se da entre parientes legítimos por consanguinidad, como el padre, la madre y los hijos; a falta de padre y madre o no estando en condiciones de darlos, los abuelos y abuelas y demás ascendientes, así como los hermanos entre sí. En el parentesco legítimo por afinidad, únicamente se deben alimentos al suegro y la suegra por el yerno o la nuera; y viceversa, de ser éstos los necesitados y aquellos los pudientes. Entre los parientes

ilegítimos, los deben el padre, la madre y sus descendientes, y, a falta de ello, los abuelos y los nietos. Se advierte que la prestación entre estos es recíproca”. (Osorio, 1978, pág. 252)

De los criterios anotados puedo destacar que los elementos que conforman el concepto de alimentos no solamente se limitan a la simple definición de sustancia que sirve para nutrir, sino que sobre todo desde el punto de vista jurídico, alimento es el derecho que la ley concede para la normal y continua existencia del alimentario en cuanto a la satisfacción de las necesidades de subsistencia. El Derecho de Alimentos es parte del Derecho Social, ya que el Estado ha considerado proteger a la familia como célula de la sociedad, es así que garantiza el desarrollo del individuo, desde el momento mismo de la concepción, para de esta manera conseguir el desarrollo armónico del menor tanto físico como psicológico, obteniendo un miembro de la sociedad íntegro, para que tenga una participación activa en el desarrollo de la familia sociedad y el Estado.

Para el tratadista René Núñez, el derecho de alimentos “Es aquel que la Ley otorga a una persona en cuya virtud está facultada para reclamar de otra con la cual, generalmente, le liga un vínculo de parentesco, los bienes necesarios para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social”. (Nuñez, 1990, pág. 2)

El derecho según el Diccionario Ruy Díaz es: “La reunión o el conjunto de reglas que dirigen al ser humano en su conducta para que viva conforme a la justicia”. (Rombola & Reboiras, 2004, pág. 359). La asistencia para la manutención y subsistencia, una persona la reclama porque la ley le faculta, le otorga ese derecho, así como también obliga a determinada persona a cumplir con ese deber, es por ello y tomando en consideración las necesidades que una persona requiere, la Autoridad competente otorgará la pensión alimenticia necesaria.

Al hablar de derecho, nos referimos aquellas reglas que guían una sociedad, para que sus habitantes puedan vivir de una manera correcta: y, los alimentos aquella asistencia que una persona le otorga a otra, para que pueda subsistir y con ello una vida digna, por lo tanto al tener claro estos concepto, podemos concluir que el derecho de alimentos es un mandato legal, determinado en una norma, para que cierta persona, satisfaga las necesidades básica de un menor y que este pueda tener un desarrollo óptimo y digno.

Existen diferentes opiniones en cuanto a derecho de alimentos, pero coinciden en algo y esto es que los alimentos son una obligación, que a través de ellos ayudan a determinada persona, pero obviamente esta no puede ser cualquiera debe ser alguien que tenga algún parentesco y que los una un lazo, solo ahí se generara una obligación de prestación de alimentos.

Cuando se habla de alimentos no solo se puede definir como aquella sustancia que sirve para nutrir una persona, puesto que si se observa del ámbito jurídico alimento es el derecho que la ley concede para la normal y continúa existencia del alimentario en cuanto a la satisfacción de las necesidades de subsistencia. El Derecho de Alimentos es parte del Derecho Social, ya que el Estado ha considerado proteger a la familia como célula de la sociedad, es así que garantiza el desarrollo del individuo, desde el momento mismo de la concepción, para de esta manera conseguir el desarrollo armónico del menor tanto físico como moral.

4.1.4 Obligación Alimenticia

La obligación alimenticia estará establecida mediante la resolución que emita el Juez, por lo tanto al imponerle una pensión alimenticia, le está obligando al cumplimiento de esta, ya que servirán para beneficiar en cuanto lo referente a la comida, vestido entre las necesidades básicas de un menor de edad.

Ambrosio también define la Obligación Alimenticia como: "Obligación Alimenticia: La suma de dinero necesarias para hacer subsistir a una persona que se encuentra en la necesidad". (Ambrosio & H., 1952, pág. 754)

El autor ha descrito la obligación alimenticia como el porcentaje de dinero que cierta persona tiene la responsabilidad y deber de proveer, para que el alimentado pueda subsistir y cubrir sus necesidades.

Según el Tratadista Guillermo Borda se entiende por Obligación Alimenticia: “La obligación legal impuesta al pariente de ayudar al necesitado, a esta ayuda se la conoce como alimentos”. (Borda, Tratado de Derecho Civil, La Familia, 1977)

Los alimentos es una obligación legal, que tienen los parientes para con otros, esto con el fin de poder ayudar con su manutención, si no puedan procurarse ellos solos.

Henri Capitant, “la obligación alimentaría es aquella que la ley impone a determinadas personas, de suministrar a otras (conyugues, parientes y a fines próximos). Los recursos necesarios para la vida, si estos últimos se hallan en la indigencia y la primera cuenta con medios suficientes” (Capitant)

Al momento de otorgarse una pensión alimenticia, comprende los recursos indispensables para la subsistencia de una persona, teniendo presente todas sus necesidades, aquellas con las que podrá tener una vida decorosa.

Obligación Alimenticia se define así: Jurídicamente comprende todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, declaración judicial o convenio, para atender a la subsistencia, habitación, vestido asistencia médica, educación e instrucción". (ENCICLOPEDIA JURIDICA "OMEBA", 1954)

La obligación alimenticia otorga un derecho a las personas que necesitan de estos alimentos y la cual debe ser regulada por las normas, sea mediante resolución de un Juez o mediante acuerdo de las partes. Entonces se puede decir que la obligación alimentaria se genera cuando el reclamante de alimentos y el deudor alimentario, tienen un vínculo de parentesco o filiación. La obligación alimenticia, tiene como objetivo principal auxiliar las necesidades de otras que se hallan en imposibilidad de satisfacerlas por sí mismas.

Ley consagra la obligación de otorgar alimentos, pues se considera que nace de la fortuna de que goza la persona obligada y la indigencia de la persona que los reclama.

La obligación de alimentar se extiende hasta el grado de parentesco en que se halle la persona que lo reclama, siendo que se debe tener en cuenta ciertos requisitos al momento de exigir una pensión alimenticia.

Para la prestación de alimentos que toma en cuenta ciertas circunstancias, determinando límites para ella, así lo establece el Código de la Niñez y la

Adolescencia, que ampara exclusivamente a aquellas personas que no han alcanzado la mayoría de edad, o aquellos que estudian hasta los 21 años y los que sufren alguna discapacidad que impida generar ingresos propios.

Los alimentos son exclusivamente para aquellos que no cumplen la mayoría de edad, salvo lo establecido en el artículo 353 del Código Civil. “Los incapaces de ejercer el derecho de propiedad no lo son para recibir alimentos”.

El Código de la Niñez y la Adolescencia en su artículo 4 (129) numeral 3 que dice: “Las personas de cualquier edad que no estén en condiciones físicas o mentales de procurarse los medios para subsistir por sí mismos” (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2010)

La obligación de los alimentos, especialmente se otorga a los menores de edad, puesto que se supone que ellos no pueden generar ingresos propios, además que la legislación los protege y son vistos como un grupo prioritario, el ordenamiento jurídico señala a las personas que tienen el derecho de recibir los alimentos y el Código de la Niñez y Adolescencia señala que los menores de edad son los que no han cumplido los dieciocho años de edad, y se ha considerado que para el derecho de los alimentos se considera la edad de 21 años como un modo de prever la realidad de que en esa edad la persona aún se encuentre estudiando.

4.1.5 Seguridad Jurídica y el Debido Proceso

La seguridad jurídica, es un derecho que tiene todo individuo, abarca una correcta actuación jurídica en todo proceso que se lleve a cabo, donde deben manejarse las normas de una forma clara sin ningún tipo de discriminación. Al momento de empezar un litigio las partes deben tener la plena seguridad que se protegerán sus derechos, que las normas serán iguales para las partes que intervienen tanto actor como demandado y que se tomarán en cuenta lo más favorable, al momento de tomar una decisión.

“La seguridad jurídica es condición básica para que un Estado pueda tener paz social y estabilidad política, condiciones que a su vez favorecen su desarrollo, la seguridad jurídica, inmaterial o formal, como también se la llama, no consiste sino en la certeza del imperio de la Ley; esto es, en la garantía de que el ordenamiento jurídico será aplicado de manera objetiva; es además, un principio fundamental del Estado de Derecho, que se traduce en el aval que éste ofrece a toda persona, de que serán respetados sus derechos consagrados en la Constitución y en las leyes, y que por tanto no serán alterados o vulnerados posteriormente, contraviniendo la norma jurídica en virtud de la cual han sido adquiridos; es, por tanto, un bien colectivo”. (Rosero Vivas, 2011, pág. 56)

Las normas deben ser aplicadas de forma objetiva, es decir no pueden perjudicar a cierta persona y favorecer a otra, debe existir seguridad que en un proceso se tomará en cuenta todas las alegaciones que hagan las partes, lo

que no sucede en Juicio de Alimentos, que se puede demostrar que la parte actora tiene ingresos hasta mejores que el demandado, un negocio propio, etc., pero sin embargo y en pretexto que preservar el derecho del menor se comente violación de derechos, puesto que al momento de resolver se olvida que la responsabilidad es de ambos padres y no solo de uno de ellos.

El Diccionario Jurídico Espasa la define como: “Cualidad del ordenamiento que produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es Derecho en cada momento y sobre lo que previsiblemente lo será en el futuro”. (Diccionario Espasa, 2001, pág. 1302)

En un proceso se deben cumplir con todas las normas establecidas, para así asegurar la tranquilidad de las partes y en este caso una vida mejor para un menor de edad, ya que muchas veces el dinero que se percibe de una pensión alimenticia no es utilizado en los menores de edad, más bien las madres creen que es un ingreso para satisfacer sus necesidades, es entonces que el demandado sabe que puede aportar toda la prueba necesaria para demostrar los ingresos de la actora, pero sin embargo esto no será tomado en cuenta, generando discriminación para una parte del proceso.

Pérez Luño manifiesta que: “La seguridad Jurídica es la que establece ese clima cívico de confianza en el orden jurídico fundada en pautas razonables de

previsibilidad que es presupuesto y función de los estados de derecho”.
(Diccionario Espasa, 2001, pág. 1302)

Un ciudadano tiene que tener la confianza en el sistema (estado, gobierno instituciones, autoridades, normas) que lo rodean de tal manera que este se sienta lo suficientemente cómodo y seguro dentro de la sociedad y que un proceso será resuelto conforme las pruebas aportadas por las partes, obligando a padre y madre a preocuparse por la manutención del menor.

La seguridad jurídica es creada y garantizada por el Estado, garantizando a la persona como tal, sus bienes y derechos. La seguridad jurídica “es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente”. (Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, 2001, pág. 3429)

Es la garantía que todos ciudadanos tiene la cual se encuentra amparada en marco jurídico que impone el Estado para tal efecto. La certeza de que todos los derechos están debidamente protegidos en el ordenamiento jurídico establecido y los mecanismos jurídicos que permitan garantizar esos derechos ante la eventualidad de que fueran vulnerados o se encontraren en evidente peligro de sufrir vulneración.

Para mi persona ha sido importante manifestar este tipo de conceptos en el trabajo investigativo que me encuentro realizando, puesto son garantías que no se encuentran respetadas, se entiende que en un proceso de alimentos lo que se quiere es proteger a un menor, pero no se lo hace puesto que no se le está garantizando totalmente una vida digna, ya que al momento de solo otorgarle a uno de los progenitores la obligación, está siendo garantizada un 50%.

El Debido Proceso, también es importante tomar en cuenta, ya que no se están respetando las reglas de este, ni lo que la ley manifiesta, el proceso de alimentos, es el único juicio que se ignora las pruebas aportadas por el demandado, me refiero en cuanto a demostrar los ingresos de la parte actora, siendo importante que se tomara en cuenta y con los ingresos de ambos se fijara una pensión alimenticia.

El Doctor Ricardo Vaca expresa que “El debido proceso es el conjunto de derechos y garantías que protegen a las personas de los posibles excesos o riesgos de abusos o desbordamiento de la autoridad del Estado”. (Vaca Andrade, pág. 29)

El debido proceso es una institución jurídica eminentemente proteccionista de los derechos de las personas, que impide el abuso de autoridad por parte de funcionarios públicos o por cualquier parte que intervenga en un proceso. Es un

conjunto de derechos y garantías, el medio por el cual se asegura la vigencia y cumplimiento del derecho propiamente dicho.

El Doctor Luis Cueva Carrión sostiene que “El debido proceso es un derecho constitucional que protege a los justiciables para que el órgano estatal actúe de conformidad con la ley, y desarrolle legalmente el procedimiento en base a los más estrictos principios axiológicos y de justicia”. (Cueva Carrión, 2006, pág. 62)

El Debido Proceso tiene la característica de tener jerarquía constitucional, constituidos por principios y garantías en los procesos judiciales que se instauran, los que deben estar apegados a derecho, reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador.

Conjunto de principios, que el Juez debe hacer valer en el proceso que haya sido competente de conocer. Los administradores de justicia son los encargados de observar que se cumpla los principios fundamentales de nuestra Constitución y de la Ley en la que están obligados a que exista un debido proceso con todas las garantías y que se ventile un verdadero juicio justo, transparente, sin ninguna distinción alguna de sexo, raza, religión o tendencia política porque todos gozan de garantías en el debido proceso.

Para que la Autoridad competente pueda resolver o emitir sentencia en el caso respectivo, este debe haberse iniciado, para que se constituya y devuelva conforme las normas establecidas.

Para el autor Fabián Corral define al debido proceso: “Un conjunto de derechos propios de las personas y anteriores al Estado, de carácter sustantivo y procesal, reconocida por la Constitución, que buscan precautelar la libertad y procurar que quienes sean sometidos a juicio gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, pronto y transparente”. (Corral , 2006)

El debido proceso tiene el objetivo de velar por todos los derechos y garantías de las personas que se encuentran en conflictos judiciales; teniendo en cuenta las garantías que la ley establece para cada caso. Debido Proceso es aquella disciplina jurídica encargada de proveer de conocimiento teórico, práctico y técnicos necesarios para comprender y aplicar las normas jurídicas-procesal-civil-penal, destinadas a regular el inicio, desarrollo del juicio, sin vulnerar derechos de las partes.

4.2 MARCO DOCTRINARIO

4.2.1 Características del Derecho de Alimentos

“Indudablemente que el derecho a recibir alimentos es de orden público; pero restringida a una naturaleza pública familiar. Tal es esa aseveración que el legislador como características esenciales de este derecho considera como un derecho que no puede ser transferido, transmitido, objeto de renuncia, no prescribe y tampoco es susceptible de compensación y no admite reembolso de lo pagado”. (Alban , García, & Guerra , 2010, pág. 169)

Al Estado, la sociedad y la familia, les corresponde velar por los derechos del menor, apegado al bienestar y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, este derecho prevalece sobre cualquier otro.

Los alimentos por su naturaleza tienen características especiales, es una obligación recíproca, personalísima, intransferible, inembargable, imprescriptible, crea un derecho preferente, no es proporcional, compensable ni renunciable, no se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha.

Los alimentos no pueden ser fijados más que de la posibilidad del que debe darlos y conforme las necesidades del que debe recibirlos. La pensión alimenticia deberá fijarse conforme lo demostrado en un juicio, sea por acuerdo

entre las partes o resolución que se deberá ejecutar conforme la Tabla de Pensión Alimenticia vigente en el Ecuador, al momento de tomarse en cuenta el ingreso de ambos progenitores, el juez tendrá que determinar la proporción que corresponde aportar a cada uno tomando como base el haber o posibilidades de cada uno de los deudores alimentarios, así deberían llamarse padre y madre, no solo uno de ellos, no es justo que recaiga esta obligación solo a uno de los padres.

Constitucionalmente es un deber de los ecuatorianos alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos conforme el artículo 83 numeral 16 de la Constitución de la República del Ecuador, otras características se encuentran plasmadas en el Código de la Niñez y Adolescencia, en su Art.128 entre las cuales tenemos:

Intransferible.- El derecho a alimentos no puede ser sujeto de enajenación ni a título oneroso ni a título gratuito por ser personalísimos cuyo interés además en de orden público familiar, no puede transferirse a otra persona, este derecho es personalísimo.

Intransmisible.- No es susceptible de ser transmitido por sucesión por causa de muerte, ya que por ser de naturaleza pública familiar y ser un derecho personalísimo, con la muerte del titular se extingue este derecho. El Art. 362 del Código Civil prescribe que: “El derecho a pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse”. (Código Civil del Ecuador , 2012, pág. 362)

Irrenunciable.- Es decir queda prohibida la renuncia a este derecho. Los progenitores, tutores, parientes o terceras personas bajo las cuales se halle su cuidado, no deben ni pueden renunciar a este derecho. Cualquier estipulación que signifique renuncia se tendrá por no existente o será de nulidad absoluta.

Imprescriptible.- Esto es, que el derecho a pedir alimentos no se lo pierde por prescripción. No está sujeta al recurrir de un período de tiempo determinado para que se extinga.

No admite compensación.- El derecho de alimentos no puede compensarse por lo tanto no extingue la prestación. La compensación como una forma de extinguir la obligación, según el Art. 1583 del Código Civil está prohibida por la naturaleza jurídica y carácter de este derecho. La existencia de la deuda recíproca entre alimentante y alimentado, no es condición permitida para renunciar a pedir alimentos.

No se admite reembolso de lo pagado.- Cuando se haya fijado una pensión alimenticia provisional y posteriormente se lo deje sin efecto aún por orden judicial o voluntariamente, el alimentado no está obligado de devolver el dinero recibido por este concepto. “Es decir no está permitido ni cobro por parte del alimentante ni pago de lo recibido por el alimentado”. (Albán Escobar, 2006, págs. 170-171)

Inembargable.- El derecho de alimentos no puede ser sujeto de embargo, ya que su finalidad es la subsistencia del alimentario, se encuentra respaldada en

nuestro ordenamiento jurídico en el Art. 1634 del Código Civil que señala que no son embargables, entre otros: numeral 9: los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitación; numeral 12: Los demás bienes que leyes especiales declaren inembargables. Huelga decir que el derecho de alimentos es de ejercicio personalísimo, y además el Código de la Niñez y Adolescencia, lo declaran inembargable, por tanto posee una doble protección en torno a su carácter de no ser sujeto de embargo.

Materia no susceptible de arbitraje.- En razón de su interés social o de orden público, las cuestiones de alimentos no pueden ser sometidos a la resolución de árbitros

Necesita de aprobación judicial para ser transigido.- El Art. 2348 del Código Civil ecuatoriano señala que la transacción “es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual”. (Código Civil del Ecuador , 2012, pág. 2348). Es una forma de evitarse gasto innecesario de dinero, tiempo y esfuerzos, y consiguiendo un resultado satisfactorio. En alimentos se puede dar la transacción, siempre que se respeten las normas y no exista vulneración de derechos.

Por tanto la transacción en alimentos queda reducida a: la fijación del monto, el cual no deberá ser inferior a la Tabla de Pensiones vigente; la forma de pago de la liquidación que se genere, si existen valores cancelados la compensación de ellos, el reconocimiento de haber recibido montos atrasados.

Constituye un derecho especial y de prevalencia.- Las normas sobre alimentos son especiales y por lo mismo prevalecen sobre otras disposiciones. Este derecho especial se encuentra regido por su normativa, el Código de la Niñez y Adolescencia, e incluso es administrado por una justicia especializada.

Adicionalmente la Ley el Código de Niñez y adolescencia prevalece de las normas civiles, por ser las primeras las competentes, las de mayor jerarquía, y ser especiales.

Es un derecho preferente.- Tiene carácter prioritario, por lo que serán cobrados en primer término, antes que cualquier otro tipo de créditos. El numeral 6 del artículo 2374 del Código Civil señala el privilegio de preferencia para cobro de los alimentos a favor de menores. También hay norma constitucional que declara la preferencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes sobre los demás.

Es continuo.- Mientras no desaparezcan las condiciones por las cuales se encuentra establecido, el pago de los alimentos se sigue dando. “El derecho de alimentos es de orden público porque la familia es la base de la sociedad, y personal por el carácter de inherente a su titular, pero estos elementos pertenecen más que a una característica, a su naturaleza jurídica, es decir, a su esencia. (Cabrera , pág. 18)

Las características del derecho de alimentos dependerán de los derechos que se requiera proteger, tratando de garantizar una vida decorosa para el menor,

existen características comunes en cada caso, pero no por ello todos los procesos serán iguales, por lo tanto en cada proceso instaurado se protegerá los derechos de los menores a toda costa.

4.2.2 Titulares del Derecho de Alimentos

Según el Art. innumerado 4 del Código de la Niñez y Adolescencia, tienen derecho a reclamar alimentos, las siguientes personas:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma;
2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,
3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse.

El Código de la Niñez y Adolescencia reconoce los derechos de los niños, niñas y adolescentes, otorgándoles la cualidad de sujetos de derechos, con capacidad y aptitud de ejercerlos por sí mismos, o a través de un representante para demandar o hacer efectivo el derecho que la ley prevé.

En la actualidad varios Estados han reconocido a los niños, niñas y adolescentes como titulares de derechos a través de actos administrativos tales como autorizarlos a iniciar acciones judiciales, solicitar protección, denunciar situaciones de maltrato o abuso, tramitar documentación, esto con el fin de que si una persona no está protegiéndolos de una manera correcta, ellos puedan hacer uso de sus derechos por ellos mismo.

Nuestra Constitución reconoce de manera expresa que los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derechos, titulares de todos los derechos además de los específicos de su edad, que requieren una protección especial de parte del Estado, la sociedad y la familia. Por tanto, se debe procurar su protección individual o colectivamente, de las omisiones o acciones que amenacen o vulneren sus derechos.

Nuestra normativa también establece los legitimados para demandar la prestación del derecho de alimentos a favor de un niño, niña o adolescente, que se les impida de alguna manera ejercer este derecho por ellos mismos:

1. La madre o el padre bajo cuyo cuidado se encuentre el hijo o hija y, a falta de ellos, la persona que ejerza su representación legal o quien esté a cargo de su cuidado; y,

2. Los y las adolescentes mayores de 15 años.

Si bien es cierto los niños entre doce y quince años no son sujetos de derechos, sino solo sus padres, quienes demandan alimentos para favorecer a sus hijos, por la falta de capacidad jurídica para actuar autónomamente.

Lo importante de tener claro quiénes son titulares del derecho de alimentos, es con el fin de saber que personas puedan exigir este derecho, obviamente estoy hablando en cuestión del Código de la Niñez y Adolescencia, los niños, niñas y adolescentes podrán hacer uso de sus derechos sean de forma personal o través de un representante, siempre con el objetivo de asegurar una pensión alimenticia que logre satisfacer sus necesidades básicas.

4.2.3 Obligación de la prestación de alimentos

En nuestro país “los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad, hablamos de ambos progenitores no solo de uno, la ley establece que

los padres deben ser responsables, pero lamentablemente en la realidad sucede algo totalmente diferente.

En caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado, se obliga a los abuelos, a los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y a los tíos/as. (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2010)

El Juez, en base al orden previsto en el Código de la Niñez y Adolescencia, tomando en cuenta el grado de parentesco existente y con base en sus recursos, regulará la proporción que dichos parientes proveerán como pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso". (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2010)

Debemos tener en claro que los progenitores tienen la obligación tanto moral como legal de proporcionar alimentos, ambos son responsables de la crianza de sus hijos, teniendo el derecho de aportar de manera equitativa una pensión alimenticia que pueda satisfacer las necesidades de los menores.

Pero aunque la ley establezca la obligación de ambos padres, la realidad es otra, al momento de demandar un Juicio de Alimentos el Juez solo tomará en consideración los ingresos del demandado, dejando a un lado si la actora tiene buenos ingresos, aunque estos estén debidamente comprobados, la Autoridad no tomara en cuenta puesto que se deduce que se está ventilando la obligación del demandado más no de la actora, lo cual es totalmente erróneo puesto que

lo que debería privar es son las necesidades del menor, y tomando en consideración ambos ingresos, no solo se estaría beneficiando al menor, también de alguna manera se tendría un control de la pensión alimenticia del menor y se fiscalizaría el excesivo uso de las demandas de Pensión Alimenticia, puesto que para algunas personas paso a ser un reclamo de los derechos de sus hijos para convertirse en un negocio.

Los juzgadores, deben respetar las normas establecidas, si bien es cierto se quiere procurar el interés superior del menor no se lo está haciendo, porque no se puede verificar en que está aportando la parte que exige la pensión alimenticia y si esta efectivamente es utilizada en los menores, puesto que la ley tampoco establece la justificación de la pensión alimenticia recibida mes a mes.

4.2.4 Juicio de Alimentos

Al hablar de un Juicio de alimentos, nos referimos a acción y efecto de juzgar, la operación sustancial de la jurisdicción, consistente en resolver un caso concreto.

“Juicio designa también el acto procesal público en el que los defensores de las partes, o éstas mismas en ciertos casos, exponen ante el tribunal los y practican las pruebas.” (Enciclopedia Jurídica)

Mediante esta institución se dará una solución jurídica al conflicto demandado, sometiéndose a la decisión del juez.

La importancia del Juicio de Alimentos es resolver jurídicamente el conflicto suscitado, tomando en consideración las normas existentes, para que el Juez pueda otorgarle la razón a la parte que en realidad la tiene, se pretende acercar al juzgador a la realidad, el cual deberá equiparar las normativas para desarrollar un juicio justo y tomando la decisión correcta.

El Art. 57 del Código de Procedimiento Civil, lo define como: "Juicio es la contienda legal sometida a resolución de los jueces " por lo tanto, el juicio es la acción legal que plantea una persona por sí misma, o por medio de un representante en contra de otra persona, ante el juez o autoridad competente, cuando han sido vulnerados o violados sus derechos, con la finalidad de que el juez mediante sentencia o resolución, le restituya los derechos vulnerados o violados."

La obligación de alimentos se dará desde el momento mismo de la concepción, hasta la mayoría de edad o cuando se cumplen las reglas determinadas en el Código de la Niñez y Adolescencia. Los alimentos para los hijos pueden ser fijados por la vía judicial, sino existe un acuerdo entre las partes o cuando el progenitor que tiene a cargo el menor se da cuenta que la otra parte no cumple con las obligaciones que la ley determina.

Son fijados a través de demanda judicial atendiendo los ingresos del alimentante y las necesidades del alimentado, las condiciones de vida de las que gozaba el menor antes de la separación de sus padres, las que normalmente se respetan. “Un juicio de alimentos es el procedimiento judicial mediante el cual una persona solicita alimentos en beneficio suyo o de terceros”. (lafont Pianetta, 2007, pág. 46)

En materia legal debe entenderse la palabra "alimentos" como “vestido, calzado, sustento, techo, educación y salud” (Cabanellas, Diccionario Juridico Elemental , 1993, pág. 17), por lo tanto el Juez al momento de resolver y fijar una pensión alimenticia deberá tomar en cuenta estas necesidades, no se pueden ser ignoradas, pero muchas veces los ingresos del demandado no cubrirán estas necesidades, es por lo tanto importante que se fije una pensión alimenticia conforme los ingresos del padre y la madre, obligándoles a ambos progenitores a velar por las necesidades del menor.

4.3 MARCO JURÍDICO

4.3.1 Constitución de la República del Ecuador

El Artículo 11 numeral 2 de la Constitución del Ecuador manifiesta: “Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Se está vulnerando los derechos del demandando en los juicios de alimentos, puesto que solo se toma en cuenta sus ingresos, más no la de la otra parte, pese a que la obligación es de ambos progenitores. Si en verdad el objetivo principal es proteger los derechos de los menores, porque se deja a la parte actora a un lado al momento de resolver, si ella tiene ingresos deberían tomarse en cuenta y si no los tiene pues se debería hacer también fijar por el básico, pero la obligación debería ser compartida.

Según el Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador establece; “Derechos de los Niños y Adolescentes; el Estado, la Sociedad y la Familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y aseguraran el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las personas. Las Niñas, Niños y Adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Los niños, niñas y adolescentes al ser un grupo prioritario, se deben velar por todos absolutamente todos sus derechos, sin excepción alguna, si bien un Juez no puede emitir una sentencia de lo que no se le pide si debe tomar en cuenta al momento de resolver la obligación de ambos progenitores para que el menor lleve una vida muchísimo mejor.

El Art. 45 señala; Derechos a la Integridad Física y psíquica.- “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y

comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

El derecho de alimentos, obliga a los progenitores otorgarles lo necesario para la subsistencia de sus hijos, no entendiéndose como a la hora de resolver el juzgador solo toma en cuenta los ingresos de una parte, ayudando a que la otra parte se despreocupe de la obligación que tiene y que tal vez utilice la pensión alimenticia para otros fines.

Según el Art. 69 de la Constitución de la República; el Estado para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia:

1.-“Se promoverá la maternidad y paternidad responsable; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.

5.- El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

La Carta Magna, la legislación suprema claramente establece la responsabilidad de ambos padres y además manifiesta la responsabilidad del Estado de vigilar el cumplimiento recíproco de los deberes y derecho entre padres e hijos; en ninguna partes de la norma descrita habla solo de la responsabilidad de uno de los padres, siendo que eso se está haciendo cuando solo se toma en cuenta los ingresos de la parte demandada, como que la otra parte no tuviera ninguna obligación.

El Art. 16, manifiesta: “Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a la hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

El ejercicio del derecho puede pedir cualquier persona ante los órganos competentes del Estado y el Juez que conoce un proceso debe reconocer el derecho que se encuentra vulnerado y garantizarlo, pero más bien solo se toma en cuenta la petición de la parte demandante disfrazando que así, se protege el derecho de alimentos de un menor.

El artículo 82 de Constitución de la Republica Ecuador señala: “El derecho a la seguridad se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, clara y aplicadas por las autoridades competentes”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Es decir el Estado tiene la obligación a través de los administradores de justicia de regular las relaciones de la sociedad, seguir lo que manifiesta las disposiciones legales, respetando los derechos de las partes de un proceso, no solo de una parte, tiene la obligación de crear un ámbito general de seguridad jurídica al ejercer el poder político, jurídico y legislativo.

“Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

En caso de conflictos de leyes, los Jueces deberán resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior, lo que no sucede hoy en día porque existen normas que aunque no son superiores se las está tomando en cuenta, perjudicando la forma de llevar un proceso.

Al estar claros que en la Constitución del Ecuador, se establece la obligación de padre y madre de proporcionar alimentos, estas leyes deberían ser plasmadas, para otorgar seguridad en cuanto a la pensión alimenticia a favor de un menor y responsabilizando a ambos padres, del cuidado, alimentación, vestimenta, etc.

4.3.2 Código de la Niñez y Adolescencia

4.3.2.1 Derecho de Alimentos

El Código de la Niñez y Adolescencia garantiza plenamente todos los derechos del menor establecidos, así como las normas supletorias consagradas en otros cuerpos legales.

El Art. 2 de este Código preceptúa; “Sujetos protegidos.- Las normas del presente Código son aplicables a todo ser humano, desde su concepción hasta que cumpla dieciocho años de edad. Por excepción, protege a personas que han cumplido dicha edad, en los casos expresamente contemplados en este Código”. (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2010)

El Código de La Niñez y Adolescencia, fue creado únicamente para proteger a este grupo vulnerado, entendiendo que existen más derechos que otras leyes no los establecían y por lo tanto permitía una serie de violaciones que tenían que erradicarse, se trató de abarcar todos los derechos que los menores requiere, pero a pesar de ello existen igual muchos vacíos en esta normativa.

El Art. 9 del Código citado establece; “Función básica de la familia.- La ley reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente. Corresponde prioritariamente al padre y a la madre, la responsabilidad compartida del respeto, protección y

cuidado de los hijos y la promoción, respeto y exigibilidad de sus derechos”.

(Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2010)

La responsabilidad de los hijos solo la tienen los padres, obviamente abran casos que requieran la ayuda de otros familiares, los padres juntos o separados son los únicos que deben responder por las necesidades de sus hijos.

El Código de la Niñez y Adolescencia en el artículo 11 establece el interés superior del niño, el cual debería ser garantizado por parte del Estado, imponiendo a las autoridades administrativas, públicas y judiciales, y de igual manera a las instituciones públicas y privadas el deber de que se cumplan sus decisiones y acciones.

El Art. 15 del Código de la Niñez y Adolescencia determina: “Titularidad de derechos.- Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos y garantías y, como tales, gozan de todos aquellos que las leyes contemplan en favor de las personas, además de aquellos específicos de su edad. Los niños, niñas y adolescentes extranjeros que se encuentren bajo jurisdicción del Ecuador, gozarán de los mismos derechos y garantías reconocidas por la ley a los ciudadanos ecuatorianos, con las limitaciones establecidas en la Constitución y en las leyes. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

El derecho de alimento como lo había mencionado en líneas anteriores, tiene algunas características, esto con el fin de proteger al menor, ya que gozan de normas especiales, que ayuda a precautelar que el menor lleve una vida digna.

El Art. 26 del Código en estudio que señala; Derecho a una vida digna.- “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una vida digna, que les permita disfrutar de las condiciones socioeconómicas necesarias para su desarrollo integral. Este derecho incluye aquellas prestaciones que aseguren una alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente, recreación y juego, acceso a los servicios de salud, a educación de calidad, vestuario adecuado, vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos. Para el caso de los niños, niñas y adolescentes con discapacidades, el Estado y las instituciones que las atienden deberán garantizar las condiciones, ayudas técnicas y eliminación de barreras arquitectónicas para la comunicación y transporte”. (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2010)

Es decir, la alimentación suficiente debe ser costeada por sus padres, y únicamente por sus familiares, tíos, abuelos, primos, cuando ellos voluntariamente así lo quieran, es obligación únicamente de los padres, de ambos progenitores.

El derecho que señala el artículo 129 del Código de la Niñez y Adolescencia respecto del “derecho a reclamar alimentos pone en primer plano a los niños,

niñas y adolescentes no emancipados para ello debemos entender que los niños y niñas son los que no han cumplido los doce años de edad y los adolescentes aquellas personas de ambos sexos desde los doce años hasta los dieciocho años de edad, pero este derecho se prolonga para percibir alimentos hasta los veintiún años si se encontrare cursando estudios superiores que les complique dedicarse a actividades laborales productivas y por último señala el numeral tres las personas de cualquier edad que padezcan de cualquier discapacidad ya sea física o mental pero para ello debería ser verificado previo la obtención del carnet del Consejo Nacional de Discapacitados CONADIS razón por la cual considero que hay una salvedad entre el numeral dos y tres por un lado el numeral 2 del artículo 129 del Código de la Niñez y Adolescencia en la parte pertinente nos indica que se dará “hasta los veintiún años de edad el derecho de alimentos esto en el numeral dos”, (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2010)

El demanda de pensión alimenticia pretende la protección de un derecho que abastece algunas necesidades, lo que el Juez tendría que resolver sobre una pretensión que no viole otros derechos y que además el niño sea protegido de una forma acertada.

4.3.2.2 Derechos de Alimentos según el Código Civil

El Código Civil establece alimentos que se deben por ley a ciertas personas

Art. 349.- Se deben alimentos:

1o.- Al cónyuge;

2o.- A los hijos;

3o.- A los descendientes;

4o.- A los padres;

5o.- A los ascendientes;

6o.- A los hermanos; y,

7o.- Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada. No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue. En lo no previsto en esta Ley, se estará a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia y en otras leyes especiales” (Código Civil del Ecuador , 2012)

La presente investigación es un tema exclusivamente de los menores, pero también he creído importante nombrar a todas las personas que pueden exigir en una demanda una pensión alimenticia, que pueden reclamar que se les ayude con una remuneración para su manutención.

“Art. 351.- Los alimentos se dividen en congruos y necesarios.

Congruos, son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social.

Necesarios, los que le dan lo que basta para sustentar la vida.

Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de dieciocho años, cuando menos, la enseñanza primaria.”

La clasificación de los alimentos se da de la siguiente manera, congruos que dependen de la condición social en la que se encontraba la persona que reclama alimentos, muchas veces han tenido cierto tipo de comodidades que pretenden seguir teniendo y los titulares de este derecho principalmente es el cónyuge, los hijos, los descendientes, a los padres y al que hizo una donación cuantiosa.

Y los necesarios que son los que se paga en base a lo establecido por la ley y por ende son considerados aquellos que o los proporcionan al alimentado lo necesario básico para su vida.

La diferencia entre los dos alimentos que he mencionado, está en la cuantía que se deberá fijar para que el alimentado pueda mantenerla la vida que tenía o en tal caso solo para satisfacer las necesidades básicas que todo ser humano requiere, pero se debe tomar en consideración que al momento de fijar una pensión alimenticia se lo hará por los ingresos que tenga el demandado, que con esa pensión de deberá solventar lo básico para sostener una vida.

Para poder plantear un juicio de alimentos este debe tener ciertos requisitos, el cual se encuentra estipulado en el Código de la Niñez y Adolescencia y su procedimiento aplica a todas las materias referidas en el mismo como es el caso de la patria potestad, tenencia, derecho a la visita, derecho de alimentos, derecho de la mujer embarazada y la adopción.

4.3.2.3 Naturaleza Jurídica del Juicio de Alimentos

El Código de la Niñez y Adolescencia establece el origen y naturaleza.

“Art. 127.- **Naturaleza y caracteres.**- Este derecho nace como efecto de la relación parento-filial, y es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible y no admite compensación. Tampoco admite reembolso de lo pagado, ni aun en el caso de sentencia judicial que declare inexistente la causa que justificó el pago”. (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2010)

La naturaleza jurídica proviene de la obligación que tiene una persona hacia con otra para otorgarle alimentos, en donde se pone en manifiesto los valores de solidaridad que tienen unos parientes hacia con otros, para concederle alimentación para una vida digna.

Pero debemos entender que para solicitar alimentos, es necesario tener un vínculo de sangre que nos permita reclamar este derecho. En efecto, este derecho nace de la relación de parentesco y filiación entre parientes, el primer

aspecto al que podemos definir como, La relación familiar originada por consanguinidad o afinidad que vincula a dos o más personas, y lo segundo como, “Conjunto de nexos humanos, sentimentales y económicos que existen entre padres e hijos llamado filiación o recíprocamente paternidad y maternidad” (Larrea Holguin , 1985)

En el actual código de la Niñez y la Adolescencia, lo relativo a Alimentos está considerado en el Título V, bajo el nombre de DEL DERECHO A ALIMENTOS; “Art. 126.- Ámbito y relación con las normas de otros cuerpos legales... ”. Más que una definición, como lo hacía en anterior Código de Menores, el actual cuerpo legal establece “el derecho de alimentos de los niños, niñas, adolescentes y de los adultos que se señalan en el Art. Innumerado 4 (129). En lo que respecta a las demás personas que gozan de este derecho, se aplicarán las disposiciones sobre alimentos del Código Civil”. (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2010)

El Título V Del Derecho a Alimentos del Libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia fue reformado por la Ley s/n publicada en el R.O. Nro. 643 del día martes 28 de julio de 2009, del cual efectuaré un análisis integral de las disposiciones pertinentes con la problemática de la presente tesis:

El Código Orgánico de la Niñez por su especialidad tiene mayor jerarquía normativa que las disposiciones del Código Civil, y regula estrictamente el derecho a alimentos de los niños, niñas y adolescentes. Las niñas, niños y las

y los adolescentes, son los sujetos de protección en virtud del principio de interés superior del niño, pero como claramente establece casos específicos, que son, el primero del adulto que ha cumplido dieciocho años de edad pero no cumple los veintiún años y cursa estudios de cualquier nivel, siendo anteriormente solo si cursaba nivel universitario; en un segundo lugar ampara a la persona adulta que haya cumplido los 21 años pero que padezca algún grado de discapacidad, la indicada obligación subsiste durante toda la vida del alimentario.

El Estado garantizara a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en esta Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes. Adoptará, mediante planes y programas permanentes y periódicos, medidas para el efectivo goce de estos derechos

El Estado tiene la obligación de respetar las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según lo establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño e impedirle, se debe velar por los derechos de los menores pero también, por los de los padres, que al fin todos somos ciudadanos de una misma sociedad.

4.3.2.4 Tratados Internacionales

El Ecuador, ha suscrito Pactos y Convenios, asumiendo la obligación de modificar la legislación interna a fin de garantizar en todas sus formas los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 25 establece: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, así como a su familia, la salud y bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, tiene así derechos a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez, y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidado y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos del matrimonio o fuera del matrimonio, tienen derecho a igual protección social” (DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. C E D H U. , 2008, pág. 45)

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, fue adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, teniendo como ideal común que los pueblos y naciones se esfuercen, con el fin de que individuos, e instituciones se inspiren en ella y promuevan mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades. Y de esta manera proclamarlos entre las naciones.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Ecuador, en el artículo 24, dispone que los Estados Partes “reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud; reducir la mortalidad infantil y en la niñez; combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados”. La misma Convención en su artículo 27, numeral 1, preceptúa que “Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social”, y, en su numeral 3 del mismo artículo preceptúa: Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda”. (CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 2008)

Los niños, niñas y adolescentes están garantizados sus derechos a nivel universal, la Constitución de la República los ha nombrado como grupos de atención prioritaria, para la protección de sus derechos y la garantía de sus intereses.

Debemos considerar que es obligación del Estado, la Familia y la comunidad garantizar la provisión de alimentos, salud, nutrición, vivienda, etc., para que los menores puedan tener una vida digna y un desarrollo correcto. Hay que señalar que la Convención sobre los Derechos del Niño fue adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

4.4 LEGISLACIÓN COMPARADA

Legislación de Costa Rica

Art. 3 Ámbito de Aplicación: Las disposiciones de este Código se aplicaran a toda persona menor de edad, sin distinción alguna, independientemente de la etnia, la cultura, el género, el idioma, la religión, la ideología, la nacionalidad o cualquier otra condición propia, de su parte, madre, representantes legales o personas encargadas.

Los derechos y las garantías de este grupo son de interés públicos irrenunciables e intransigibles.

Art. 29 Derecho Integral: El padre, la madre o la persona encargada están obligados a velar por el desarrollo físico, intelectual, moral, espiritual y social de sus hijos menores de dieciocho años. (Codigo de Ninez Adolescencia de Costa Rica)

Análisis comparativo: esta normativa legal, se asemeja a nuestra legislación por cuanto ampara a todo aquel que es menor de edad sin distinción alguna; pues así lo establece nuestra norma jurídica en su artículo 2 del Código de la Niñez y Adolescencia donde claramente nos señala que las normas del código en mención es aplicable a todo ser humano desde su concepción hasta que

cumpla los dieciocho años; por lo tanto existe similitud entre la legislación Costa Rica y la Ecuatoriana en el ámbito de la protección a los menores de edad en todo ámbito para que no vean vulnerados sus derechos.

Legislación Chilena

La normativa chilena en cuanto a alimentos, manifiesta lo siguiente, creyendo necesario manifestarlo, con el fin de poder hacer un análisis comparativo.

Art 82. Toda cuestión accesoria de un juicio que requiera pronunciamiento especial con audiencia de las partes, se tramitara como incidente y se ejecutara a las reglas de este Título, si no tiene señalada por la ley una tramitación especial.

Art. 89 si se promueve un incidente, se concederá tres días para responder y vencido este plazo, haya o no contestado la parte contraria, resolverá el tribunal la cuestión, si, a su juicio, no hay necesidad de prueba. No obstante, el tribunal podrá resolver de plano aquellas peticiones cuyo fallo se pueda fundar en hechos que consten del proceso, o sean de pública notoriedad, lo que el tribunal consignara en su resolución

De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas

Artículo 321. Se deben alimentos:

1.- Al cónyuge;

2.-A los descendientes;

3.- A los ascendientes;

4.- A los hermanos, y

5.-Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada. La acción del donante se dirigirá contra el donatario. No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue.

Art. 322. Las reglas generales, a que está sujeta la prestación de alimentos, son las siguientes; sin perjuicio de las disposiciones especiales que contiene este Código respecto de ciertas personas.

Art. 323. Los alimentos deben habilitar al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.

Comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de veintiún años la enseñanza básica y media, y la de alguna profesión u oficio. Los alimentos que se concedan según el Artículo 332 al descendiente o hermano mayor de veintiún años comprenderán también la obligación de proporcionar la enseñanza de alguna profesión u oficio.

Art. 324. En el caso de injuria atroz cesará la obligación de prestar alimentos. Pero si la conducta del alimentario fuere atenuada por circunstancias graves en la conducta del alimentante, podrá el juez moderar el rigor de esta disposición. Sólo constituyen injuria atroz las conductas descritas en el Artículo 968. Quedarán privados del derecho a pedir alimentos al hijo el padre o la madre que le haya abandonado en su infancia, cuando la filiación haya debido ser establecida por medio de sentencia judicial contra su oposición.

Art. 326. El que para pedir alimentos reúna varios Títulos de los enumerados en el Artículo (Codigo Chileno) 321, sólo podrá hacer uso de uno de ellos, en el siguiente orden:

- 1.- El que tenga según el número 5.
- 2.-El que tenga según el número 1.
- 3.- El que tenga según el número 2.
- 4.-El que tenga según el número 3.
- 5.- El del número no tendrá lugar sino a falta de todos los otros. (Codigo Chileno)

Habiendo varios descendientes el juez distribuirá la obligación en proporción a sus facultades. Habiendo varios alimentarios respecto de un mismo deudor, el juez distribuirá los alimentos en proporción a las necesidades de aquéllos. Sólo en el caso de insuficiencia de todos los obligados por el Título preferente, podrá recurrirse a otro.

Art. 327. Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez ordenar que se den provisoriamente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria. Cesa este derecho a la restitución, contra el que, de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda.

Art. 328. En el caso de dolo para obtener alimentos, serán obligados solidariamente a la restitución y a la indemnización de perjuicios todos los que han participado en el dolo". (Codigo Chileno)

Análisis Comparativo: Al revisar la legislación chilena, pude notar que es muy similar a la nuestro, como por ejemplo la pensión provisiona, los trámites con respecto a los incidentes también se pueden ver establecidos en dicha legislación, como en nuestra legislación si al juez no se le ha probado los fundamentos de hecho y derecho, resolverá sobre lo que tiene, siendo de forma igual a la legislación chilena, algo novedoso que me pareció realmente interesante y sería muy bueno ponerlo en práctica, es que si un tercero se siente perjudicado podrá presentar un incidente, además la reparación de daños aquella persona que salga absuelto de los juicios de alimentos, puesto que si una persona es demandada injustamente se debería imponer una pena a la persona que lo hizo.

Legislación de Bolivia

El Código del Niño, Niña y Adolescente hace referencia al ámbito de aplicación en cuanto a lo referente a los menores.

Art. 2 Sujetos de protección.- se considera niño o niña a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años y adolescentes desde los doce a los dieciocho años de edad cumplidos.

Art. 32 Deber de los Padres.- los padres están obligados a prestar sustento, guarda, protección y educación a los hijos conforme a lo dispuesto por el Código de Familia. Asimismo, tienen el deber de cumplir y hacer cumplir las determinaciones judiciales impuestas en favor de sus hijos que no hayan llegado a la mayoría de edad. (Código de la Niñez y Adolescencia de Bolivia)

Análisis Comparativo: esta normativa protege a los menores de edad y establece la obligación de los padres como obligados para prestar todo lo necesario a sus hijos, todo por el beneficio del menor ; analizada la normativa legal del vecino país de Bolivia es clara la semejanza con nuestro Código de la Niñez y Adolescencia en cuanto al ámbito de protección que es para aquellos que no han cumplido la edad de dieciocho años y que ambos padres comparten la responsabilidad del cuidado y protección de los hijos.

Legislación del Salvador

El presente Código establece el régimen jurídico de la Familia, de los menores y de las personas adultas mayores y consecuentemente, regula las relaciones de sus miembros y de estos con la sociedad y con las entidades estatales. En los siguientes artículos se analizara la parte pertinente.

Crianza.- Art. 211.- el padre y la madre deberán criar a sus hijos con esmero; proporcionales un hogar estable, alimentos adecuados y proveerlos de todo lo necesario para el desarrollo normal de su personalidad, hasta cumplan su mayoría de edad. En la función de cuidado debe tenerse en cuenta las capacidades, aptitudes e inclinaciones del hijo.

Cuando se tratare de hijas e hijos con discapacidad y estos alcancen la mayoría de edad, continuaran gozando del derecho de alimentos necesarios acorde a su condición, siempre que dicha capacidad especial, sea acreditada ante la autoridad legal competente.

Si el hijo llega a su mayoría de edad y continua estudiando con provecho tanto en tiempo como en rendimiento, deberán proporcionársele los alimentos hasta que concluya sus estudios o haya adquirido profesión u oficio.

El padre y la madre, están obligados a cuidar de sus hijos desde su concepción.

(Codigo de Familia El Salvador)

Análisis Comparativo: En esta normativa legal se puede observar la obligación que tienen los padres de proporcionar lo necesario a los hijos hasta que cumplan la mayoría de edad, pero si es mayor de edad y padece de discapacidad los alimentos perduraran por toda la vida del alimentario, y esta obligación cesa cuando el alimentario tiene la posibilidad de solventar sus propios gastos; existe similitud con nuestra normativa en lo referente al ámbito de protección, a que los padres tienen la responsabilidad del cuidado de sus hijos.

Legislación de Colombia

“De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas.

Artículo 411. Titulares del derecho de alimentos. Se deben alimentos:

1o) Al cónyuge.

2o) A los descendientes legítimos.

3o) A los ascendientes legítimos.

4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.

4o. por ineptitud de la demanda.

5o) A los hijos naturales, su posteridad legítima y a los nietos naturales.

6o) A los Ascendientes Naturales. 7o) A los hijos adoptivos.

8o) A los padres adoptantes.

9o) A los hermanos legítimos.

10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.

Artículo 411, Numeral

1º. Al cónyuge;

4º) A la mujer divorciada sin culpa suya;

5º) A los hijos naturales y a su posteridad legítima;

6º) A los padres naturales.

Artículo 412. Reglas de la prestación de alimentos. Las reglas generales a que está sujeta la prestación de alimentos son las siguientes, sin perjuicio de las disposiciones especiales que contiene este Código respecto de ciertas personas.

Artículo 413. Clases de alimentos. Los alimentos se dividen en congruos y necesarios. Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir

modestamente de un modo correspondiente a su posición social. Necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida. Los alimentos, sean congruos o 91 necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario, menor de veintiún* años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio.

La Ley 27 de 1977, publicada en el Diario Oficial No. 34.902, de 4 de noviembre de 1977, estableció la mayoría de edad a los 18 años.

Artículo 414. Alimentos congruos. Se deben alimentos congruos a las personas designadas en los números 1o, 2o, 3o, 4o y 10 del artículo 411, menos en los casos en que la Ley los limite expresamente a lo necesario para la subsistencia; y generalmente en los casos en que el alimentario se haya hecho culpable de injuria grave contra la persona que le debía alimentos.

Se deben asimismo alimentos congruos en el caso del artículo 330. En el caso de injuria atroz cesará enteramente la obligación de prestar alimentos.

Para los efectos de este artículo, constituyen injuria atroz los delitos graves y aquellos delitos leves que entrañen ataque a la persona del que debe, alimentos. Constituyen injuria grave los demás delitos leves contra cualquiera de los derechos individuales de la misma persona que debe alimentos.

Artículo 415. Capacidad para recibir alimentos. Los incapaces de ejercer el derecho de propiedad no lo son para recibir alimentos.

Artículo 416. Orden de prelación de derechos. El que para pedir alimentos reúna varios títulos de los expresados en el artículo 411, solo podrá hacer uso de uno de ellos, observando el siguiente orden de preferencia.

En primer lugar, el que tenga según el inciso 1o.

En segundo, el que tenga según los incisos 1o. y 4o.

En tercero, el que tenga según los incisos 2o. y 5o.

En cuarto, el que tenga según los incisos 3o. y 6o.

En quinto, el que tenga según los incisos 7o. y 8o.

El del inciso 9o. no tendrá lugar sino a falta de todos los otros.

Entre varios ascendientes o descendientes debe recurrirse a los de próximo grado. Sólo en el caso de insuficiencia del título preferente podrá recurrirse a otro.

Artículo 417. Orden de alimentos provisionales. Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan

obtiene sentencia absolutoria. Cesa este derecho a la restitución, contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda.

Artículo 418. Restitución e indemnización por dolo. En el caso de dolo para obtener alimentos, serán obligados solidariamente a la restitución y a la indemnización de perjuicios todos los que han participado en el dolo.

Como se puede observar existente similitud entre las leyes colombianas con las chilenas, indicando las personas que tienen derecho a percibir alimentos, las reglas de aquella prestación, la clasificación, normas que también se encuentran establecidas en las leyes ecuatorianas, siendo diferente en el sentido de existirá reembolso de cantidades que se adquirieron de mala o dolo.

Todas las leyes extranjeras que he manifestado, concluyen en la protección de los menores siendo lo prioritario en cuanto al tema tratado, pero también le establecen la obligación de la alimentación, crianza, etc., a ambos padres, teniendo que ellos conjuntamente hacerse responsables de las necesidades de sus hijos.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1 Materiales

Los materiales que se utilizaron en el desarrollo de la presente tesis son:

- Materiales de escritorio: papel bon, impresora, tinta, flash memory, computadora, modem para internet, copiadora.
- Material bibliográfico: Constitución de la República del Ecuador, Código de la Niñez y Adolescencia, Diccionarios Jurídicos, Doctrina de varios autores.

5.2 Métodos

Para el desarrollo de la presente investigación jurídica utilice los siguientes métodos:

Inductivo: El cual me permitió establecer el nexo común de la problemática investigada, el cual la fijación de alimentos tomando en cuenta solo uno de los progenitores, afecta al demandado, puesto que a más de que se toman en cuenta solo sus ingresos, existe una serie de violaciones, que las actoras de los procesos excusan en los derechos que reclaman.

Deductivo: El cual me sirvió para deducir los puntos más sobresalientes de la

investigación literaria, que en forma conjunta con los resultados de la investigación de campo me permitirá establecer las conclusiones, recomendaciones y propuesta de reforma jurídica.

Descriptivo: El cual me permite enfocar al lector de una manera clara y precisa los conocimientos doctrinarios, jurídicos y críticos de la presente investigación para lograr una mejor comprensión y socialización de la temática, y lo cual se ve reflejado en la investigación de campo que se presenta con los respectivos gráficos estadísticos, interpretación y comentario del autor.

Analítico-Sintético: Es el Método empleado durante la selección de la información recopilada, su estudio y redacción en el informe final de la presente tesis.

Método Científico, el mismo que se desarrolla en las siguientes etapas:

a.- Observación: Es la indagación de todos los aspectos de la problemática, lo cual me ayudó principalmente en lo que fue el acopio de información teórica y empírica.

b.- Análisis: Consiste en el estudio detallado e íntegro de toda la información recopilada en la fase de observación; lo que me permitió desarrollar los contenidos principales del informe final de la tesis.

c.- Síntesis: Consiste en la condensación de los principales conocimientos aprendidos durante el proceso. Lo cual se materializó en

las conclusiones, recomendaciones y propuesta de reforma jurídica.

Comparativo: Es un método que permite equiparar dos objetos de estudio de similar naturaleza, el cual lo utilice en la comparación de las legislaciones extranjeras respecto de la de nuestro país, concretamente la normativa relacionada con la figura jurídica de alimentos.

5.3 Procedimientos y Técnicas

Dentro de las técnicas utilizadas para la investigación de campo se encuentran la Encuesta y Entrevista, aplicadas en un número de 33 personas respectivamente, entre los que están Administradores de Justicia, Abogados en Libre Ejercicio de la Profesión y padres de familia que otorgan una pensión alimenticia; las que se concretan a consultas de opción a personas conocedoras de la problemática, las que fueron realizadas aplicando los procedimientos y técnicas de investigación correspondientes, que permitieron el análisis de la información, orientado a verificar los objetivos formulados, para tomar como base jurídica los fundamentos para la reforma legal.

Los resultados de la investigación se presentan de forma ilustrada mediante barras estadísticas y en forma discursiva con deducciones derivadas del análisis de los criterios y datos concretos, que sirvieron para la verificación de objetivos e hipótesis y para arribar a conclusiones y recomendaciones, así como para formular la propuesta jurídica de reforma legal.

6. RESULTADOS

6.1 Resultado de la aplicación de las encuestas

Los resultados de las encuestas realizadas para el presente trabajo de investigación fueron tomadas de una población variada de personas conocedoras de la temática como lo Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja, Abogados en Libre Ejercicio y Padres de Familia que otorgan pensión alimenticia. Esta muestra poblacional de treinta personas, los cuales contestaron un cuestionario.

Los resultados alcanzados con la encuesta se presentan a continuación, siguiendo el orden de las preguntas del cuestionario, se buscó contar con personas afines al tema propuesto, la fijación de una pensión alimenticia involucra a los Jueces que conocen una causa, al Abogado Defensor que patrocina un proceso de alimentos sea por la parte actora o demandada, las partes procesales, en esta investigación preferí contar con el aporte de la parte demandada, quienes por orden de un Juez siempre son los deben aportar mes a mes con una pensión alimenticia a favor de un menor.

La aportación brindada constituyó una herramienta decisiva para afianzar la reforma que planteo, con el fin de garantizar la obligación compartida de los padres en cuanto a pensión alimenticia.

ENCUESTA

Pregunta Nro. 1

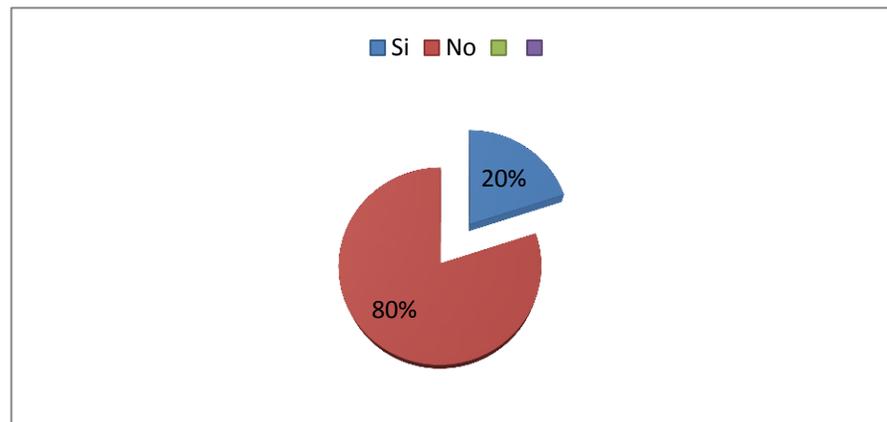
1.- ¿Cree usted que en las normas para establecer pensión alimenticia existe discriminación, para la parte demandada al momento de solo tomar en cuenta los ingresos sus ingresos?

CUADRO Nro. 1		
INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	2	20%
NO	8	80%
TOTAL	10	100%

Fuente: Jueces de la Unidad Judicial de Loja

Autor: Jhuliana Elizabeth Gaona Abad

Gráfico Nro. 1



INTERPRETACIÓN:

De las 10 personas encuestadas, 2 manifestaron que el realidad si existe discriminación al momento de fijar pensión alimenticia solo tomando en cuenta los ingresos del demandado, pero que como las normas se encuentran

establecidas de esa manera como Jueces les toca acatar y resolver sobre lo aportado y lo que se encuentra tipificado, en cambio que 8 Jueces creyeron que no existe discriminación puesto que la obligación recae totalmente al demandado porque la actora es la persona que se queda al cuidado de sus hijos, por lo tanto el aporte que realiza es justo.

ANALISIS:

De esta pregunta puedo manifestar que me parece sorprende como se puede creer que porque la parte actora se queda al cuidado de sus hijos, no pueda trabajar y aportar para su manutención, creyendo que está bien que se fije solo a una persona mientras que la otra parte, se deslinda de esa responsabilidad.

Pregunta No. 2

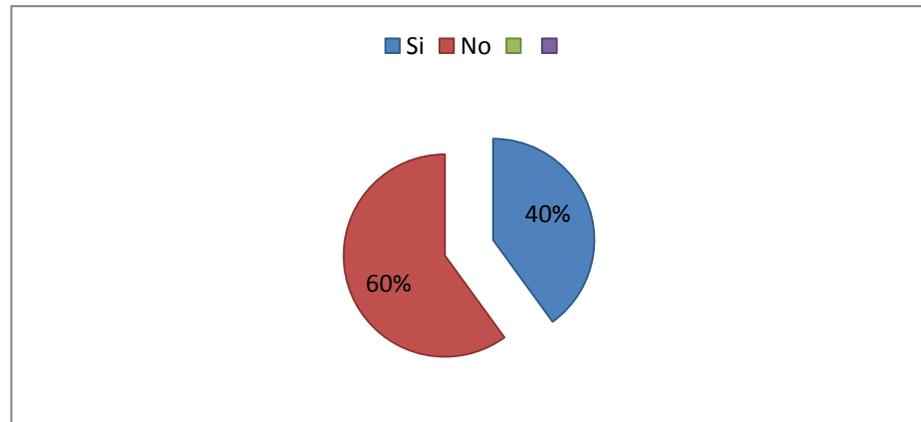
2.- ¿Cree usted que al fijarse una pensión alimenticia tomando en consideración los ingresos de la actora y del demandado, se estaría protegiendo de una mejor manera los derechos de los menores?

CUADRO Nro. 2		
INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	4	40%
NO	6	60%
TOTAL	10	100%

Fuente: Jueces de la Unidad Judicial de Loja

Autor: Jhuliana Elizabeth Gaona Abad

Gráfico Nro. 2



INTERPRETACIÓN:

De las 10 personas encuestadas, 4 indicaron que al fijar una pensión alimenticia en razón de los ingresos del padre y la madre, efectivamente se estaría protegiendo totalmente al menor, las madres se verían obligadas a proporcionar alimentos y si no lo hicieran la parte demandada podría también solicitar medidas cautelares, para que se cumpla la obligación, en cambio que 6 Jueces en Función manifestaron que al fijarse la pensión alimenticia sobre los ingresos de la madre se crearía un caos, porque la parte demandada aprovecharía para hacer un conflicto de ello, se supone que al cuidar a un menor ya están proporcionando el alimento requerido.

ANALISIS:

De esta pregunta, me pude dar cuenta que muchas personas son cómodas y les da miedo al cambio, la mayoría de la negativa se basaba en el conflicto que

se originaría al momento de reformar la norma que me encuentro planteando, pero no se fijaron en los derechos de las personas que hoy por hoy se encuentran vulnerados.

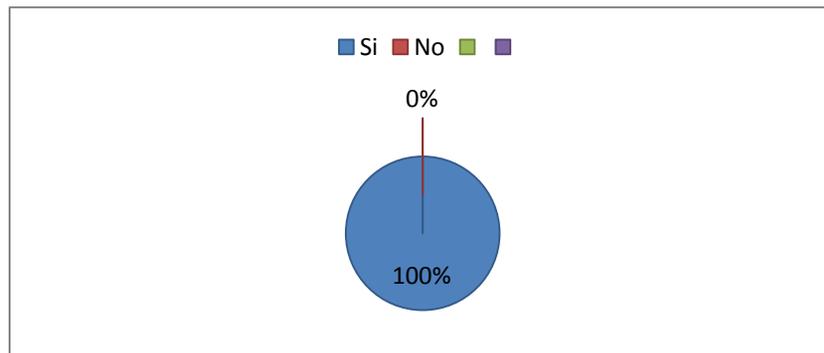
Pregunta Nro. 3

3.- ¿Cree usted que en un Juicio de Alimentos se respeta el Debido Proceso?

CUADRO Nro. 3		
INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	10	100%
NO	0	0%
TOTAL	10	100%

Fuente: Jueces de la Unidad Judicial de Loja
 Autor: Jhuliana Elizabeth Gaona Abad

Gráfico Nro. 3



INTERPRETACIÓN:

De las 10 personas encuestadas, las 10 manifestaron que obviamente existe un adecuado procedimiento, puesto que se lo lleva conforme lo establece tanto el

Código de la Niñez y Adolescencia y en la actualidad el Código Orgánico General de Procesos.

ANÁLISIS:

Mi pregunta se refería al acontecimiento que la prueba aportada por la parte demandada no es tomada en cuenta, es decir cuando se ingresa un rol de pagos en donde se demuestra los ingresos de la actora, simplemente es puesto a un lado, porque según lo manifestado no se está discutiendo los ingresos de la actora sino del demandado y la obligación que él tiene.

Pregunta Nro. 4

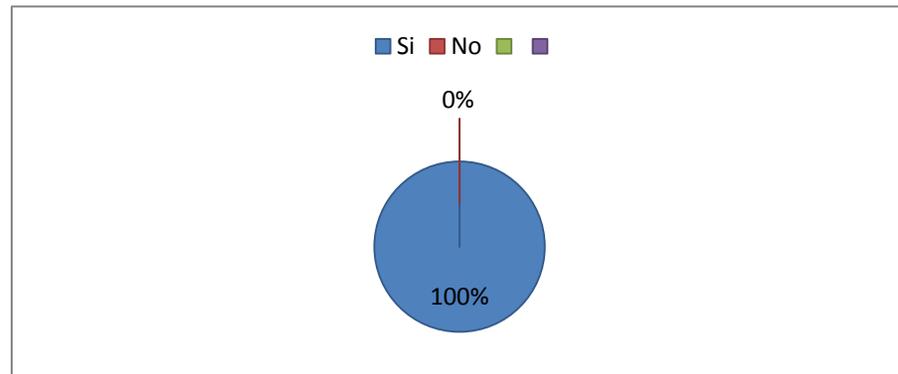
4.- ¿Cree usted que al momento de reformar el Art. Innumerado 15 del Código de la Niñez y Adolescencia, no existirían tantos procesos de alimentos?

CUADRO Nro. 4		
INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	10	100%
NO	0	0%
TOTAL	10	100%

Fuente: Jueces de la Unidad Judicial de Loja

Autor: Jhuliana Elizabeth Gaona Abad

Gráfico Nro. 4



INTERPRETACIÓN:

De las 10 personas encuestadas, las 10 me manifestaron, que realmente la reforma de este artículo y al momento de fijar la pensión en base a los ingresos tanto del padre como de la madre, las personas se limitarían a presentar un Juicio reclamando pensión alimenticia, pero que pagarían justos por pecadores porque a las madres que se les fija una pensión de \$100.00, jamás demandarían por \$50.00, perjudicándose a la madre, al menor y a los Abogados.

ANÁLISIS:

Mi persona trabaja durante más de 5 años en una oficina jurídica, en donde me he podido dar cuenta que para algunas mujeres reclamar pensión alimenticia es un negocio y que de los valores que otorgan en favor de sus hijos, no son utilizados en ellos, por ello la importancia de la reforma que me encuentro

planteando para con ello controlar el gran número de Juicio de Alimentos y ejecutar la obligación que ambos progenitores tienen.

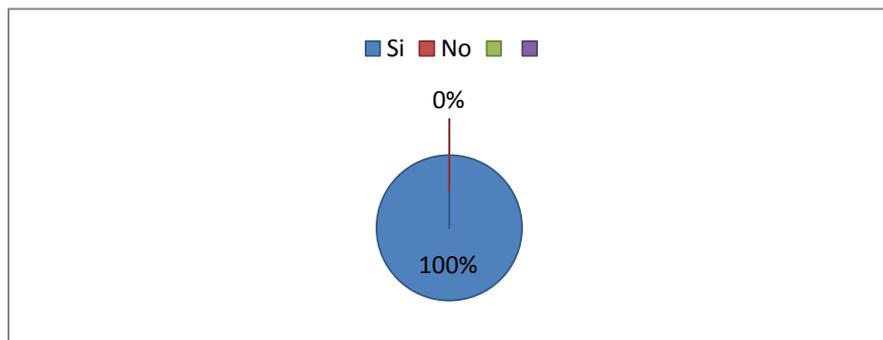
Pregunta Nro. 5

5.- ¿Cree usted que padre y madre debe hacerse cargo de la manutención de los menores que hayan procreado?

CUADRO Nro. 5		
INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	10	100%
NO	0	0%
TOTAL	10	100%

Fuente: Jueces de la Unidad Judicial de Loja
 Autor: Jhuliana Elizabeth Gaona Abad

Gráfico Nro. 5



INTERPRETACIÓN:

De las 10 personas encuestadas, las 10 me manifestaron que efectivamente los progenitores, tanto padre y madre se deben hacer responsables de las necesidades de su hijos, esos es una obligación compartida pero que para su

parecer al momento de cuidar, proteger a sus hijos, ya están apoyando en su crianza.

ANÁLISIS:

Si bien es cierto las personas que se quedan al cuidado de un menor, realizan un trabajo, pero no es menos cierto que la madre puede justificar de alguna manera que está ejerciendo la responsabilidad que tiene es decir, ayudando en la manutención de sus hijos.

Pregunta Nro. 1

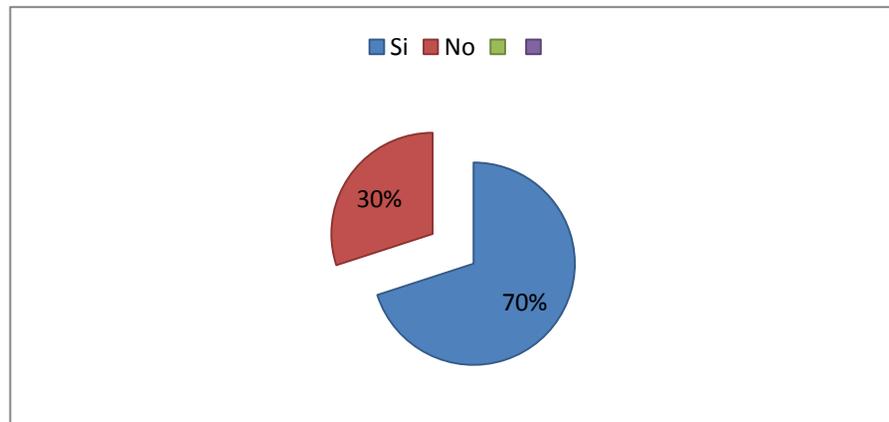
1.- ¿Cree usted que en las normas para establecer pensión alimenticia existe discriminación, para la parte demandada al momento de solo tomar en cuenta los ingresos sus ingresos?

CUADRO Nro. 1		
INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	7	70%
NO	3	30%
TOTAL	10	100%

Fuente: Abogados en Libre Ejercicio de la Profesión de Loja

Autor: Jhuliana Elizabeth Gaona Abad

Gráfico Nro. 1



INTERPRETACIÓN:

De las 10 personas encuestadas, fueron Abogados en Libre Ejercicio de su Profesión de los cuales 7 creen fehacientemente que la madre de los menores también debe aportar con la respectiva pensión alimenticia, que debe ser un deber de ambos progenitores, pero que la ley protege a madres que muchas veces no son responsables con sus hijos y que al haber un vacío de ese tipo no pueden hacer nada para ayudarle a sus cliente, en cambio que 3 personas creyeron que no existe discriminación alguna, puesto que las normas son realizadas con un objetivo y el que no exista esa normativa es para evitarse conflictos entre las partes.

ANALISIS:

La mayoría concluyó en que muchas de las madres que reciben la pensión alimenticia mes a mes, no distribuyen ese dinero en sus hijos y que el Juicio de

Pensión Alimenticia es una forma de tener ingresos económicos, para evitarse el trabajo.

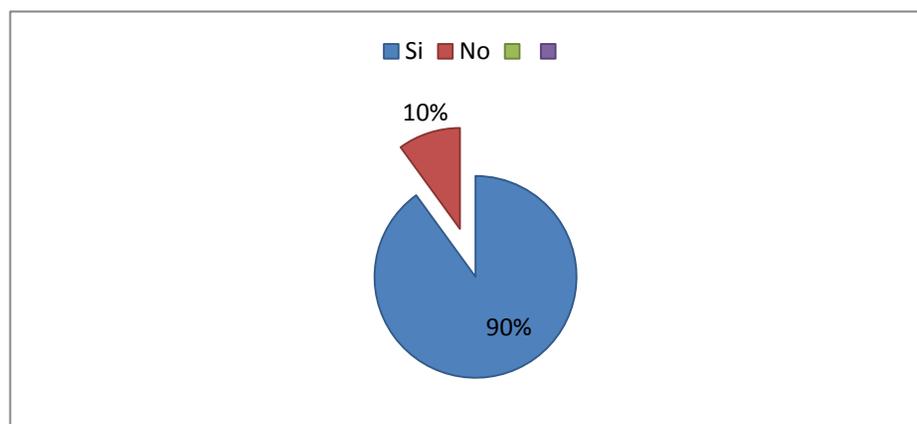
Pregunta Nro. 2

2.- ¿Cree usted que al fijarse una pensión alimenticia tomando en consideración los ingresos de la actora y del demandado, se estaría protegiendo de una mejor manera los derechos de los menores?

CUADRO Nro. 2		
INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	9	90%
NO	1	10%
TOTAL	10	100%

Fuente: Abogados en Libre Ejercicio de la Profesión de Loja
Autor: Jhuliana Elizabeth Gaona Abad

Gráfico 2



INTERPRETACIÓN:

De las 10 personas encuestadas, 9 manifestaron que al crearse una norma en donde se fije una pensión alimenticia tomando en consideración los ingresos

tanto de la madre como del padre, muchas de las personas que hacen mal uso de la pensión alimenticia se vería controladas, puesto que el padre también reclamaría su derecho a que la madre pague la pensión alimenticia, pudiendo ejecutar cualquier medida, por lo tanto los alimentos de los menores irían ya a beneficio de ellos, en cambio que solo 1 personas dijo que no aunque se reformara esa normativa, seguiría existiendo vacíos en las leyes, lo que permite que las personas hagan de las suyas sin que la parte afectada pueda reclamar.

ANALISIS:

Aunque el Código de la Niñez y Adolescencia pretende proteger a los menores, muchos de sus derechos son violentados puesto que no existe norma alguna que exija que las madres utilicen el dinero en sus hijos y que también se obliguen a pasar alimentos, al momento de reformar el Art. Innumerado 15 se verían controladas y evitarían cualquier tipo de medida en su contra.

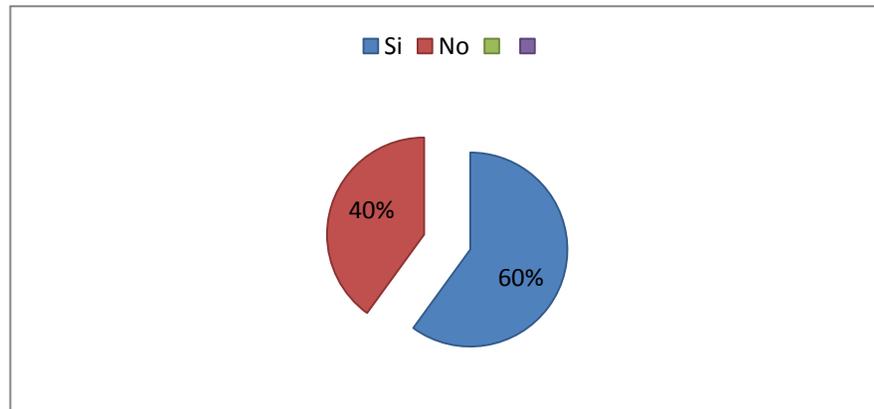
Pregunta Nro. 3

3.- ¿Cree usted que en un Juicio de Alimentos se respeta el Debido Proceso?

CUADRO Nro. 3		
INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	6	60%
NO	4	40%
TOTAL	10	100%

Fuente: Abogados en Libre Ejercicio de la Profesión de Loja
Autor: Jhuliana Elizabeth Gaona Abad

Gráfico Nro. 3



INTERPRETACIÓN:

De las 10 personas encuestadas, 6 manifestaron que al momento de no tomar en cuenta ingresos de la parte actora obviamente no están llevando de forma correcta el Debido Proceso, puesto que en un Juicio de Alimentos, los derechos de las partes no son iguales y que si existe cierto apego por las mujeres, en cambio que 4 dijeron que no porque conforme está establecido el procedimiento de alimentos en las leyes, de esa manera se lleva a cabo.

ANÁLISIS:

La inestabilidad laboral provoca inseguridad en los trabajadores, un ambiente de miedo es algo fastidioso de llevar, nadie quiere llegar todos los días al trabajo preocupado, nadie tiene porque sufrir con esa clase de atropellos.

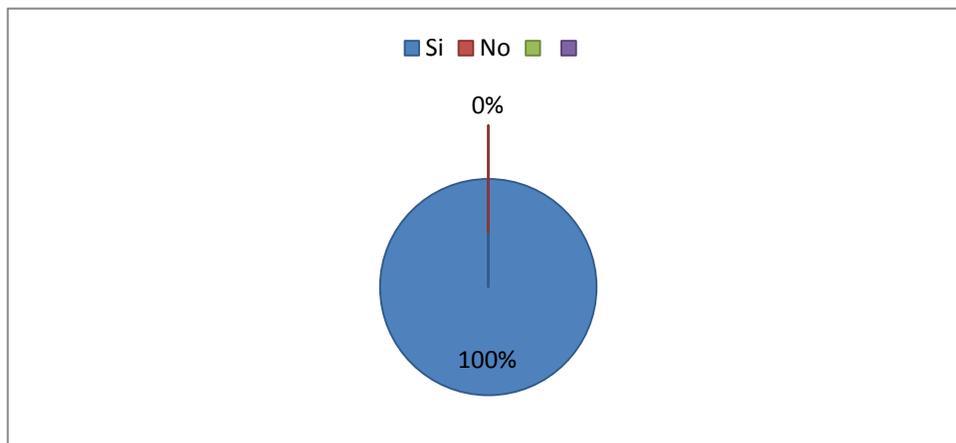
Pregunta Nro. 4

4.- ¿Cree usted que al momento de reformar el Art. Innumerado 15 del Código de la Niñez y Adolescencia, no existirían tantos procesos de alimentos?

CUADRO Nro. 4		
INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	9	90%
NO	1	10%
TOTAL	10	100%

Fuente: Abogados en Libre Ejercicio de la Profesión de Loja
Autor: Jhuliana Elizabeth Gaona Abad

Gráfico Nro. 4



INTERPRETACIÓN:

De las 10 personas encuestadas, 9 manifestaron que al momento de fijar una pensión alimenticia en base a los ingresos del padre y la madre, obviamente

reducirían los Juicio de Alimentos, puesto que las madres lo que quieren es recibir una pensión alimenticia, más no otorgarla, en cambio 1 persona manifestó, que no puesto que existen muchas personas que los padres tienen buenos ingresos y ellas ninguno por lo tanto seguiría siendo la misma historia.

ANÁLISIS:

Lo que se pretende es que la obligación recaiga sobre ambos progenitores y que si ninguno de ellos tiene ingresos económicos, pues se fije sobre la remuneración básica establecida, puesto que es una obligación de ambos más no solo de una de las partes.

Pregunta Nro. 5

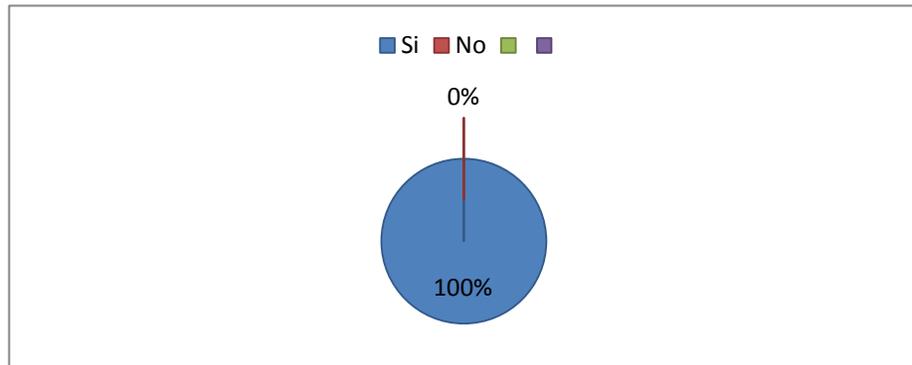
5.- ¿Cree usted que padre y madre debe hacerse cargo de la manutención de los menores que hayan procreado?

CUADRO Nro. 5		
INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	10	100%
NO	0	0%
TOTAL	10	100%

Fuente: Abogados en Libre Ejercicio de la Profesión de Loja

Autor: Jhuliana Elizabeth Gaona Abad

Gráfico Nro. 5



INTERPRETACIÓN:

De las 10 personas encuestadas, las 10 manifestaron que efectivamente es una responsabilidad compartida y que la ley lo estipula así pero algunos Abogados manifestaron que muchos de los padres no cuidan a sus hijos, no los visitan entonces que si la pensión alimenticia debe ser dividida entre ambos progenitores, también debería ser el cuidado.

ANÁLISIS:

Es muy cierto que el cuidado de un menor es complejo y que conlleva mucha paciencia y tiempo, pero creo que muchos de los padres se alejan de sus hijos por las injusticias que ven en los proceso, aunque si bien es cierto los niños no tienen la culpa, afectan la relación padre e hijo.

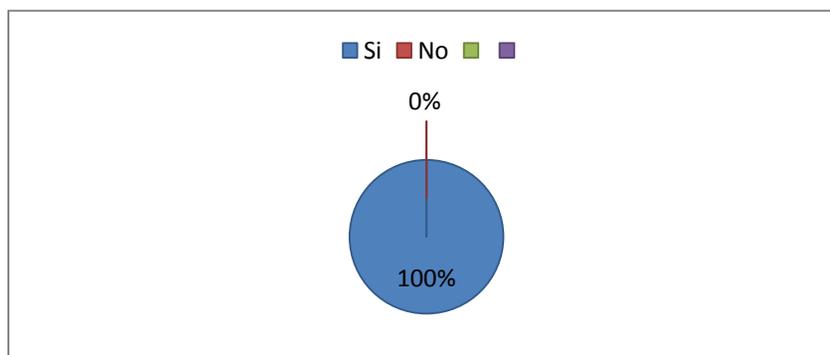
Pregunta Nro. 1

1.- ¿Cree usted que en las normas para establecer pensión alimenticia existe discriminación, para la parte demandada al momento de solo tomar en cuenta los ingresos sus ingresos?

CUADRO Nro. 1		
INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	10	100%
NO	0	0%
TOTAL	10	100%

Fuente: Padres de Familia
Autor: Jhuliana Elizabeth Gaona Abad

Gráfico Nro. 1



INTERPRETACIÓN:

De las 10 personas encuestadas, supieron manifestar que no solo existe discriminación sino también violación de sus derechos y de sus hijos, porque no existe control alguno y que encima que muchos de ellos se quedan sin sueldo, la madre recibe pensión alimenticia y no la utiliza para beneficio de sus hijos.

ANALISIS:

Al momento de ver como los padres respondían las preguntas me daba cuenta que muchos de ellos lo hacían molestos, porque piensan que a favor de ellos no existen leyes pudiendo ellas hacer lo que quieran con la pensión que es de sus hijos.

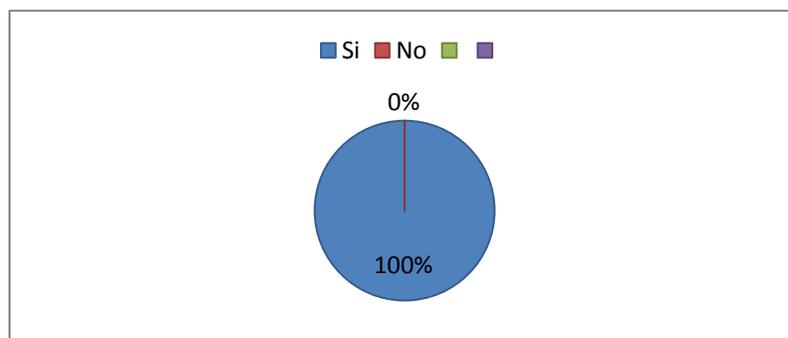
Pregunta Nro. 2

2.- ¿Cree usted que al fijarse una pensión alimenticia tomando en consideración los ingresos de la actora y del demandado, se estaría protegiendo de una mejor manera los derechos de los menores?

CUADRO Nro. 2		
INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	10	100%
NO	0	0%
TOTAL	10	100%

Fuente: Padres de Familia
Autor: Jhuliana Elizabeth Gaona Abad

Gráfico Nro. 2



INTERPRETACIÓN:

De las 10 personas encuestadas, todos expresaron que al momento de ellas también verse obligadas a pasar pensión alimenticia, tendrían cuidado en gastarse dinero que no les pertenece, porque nosotros como padres podríamos pedir medidas.

ANALISIS:

El derecho del menor, es el que se debe proteger, muchos de los padres que me llenaron la encuesta, me manifestaron que sus hijos no reciben la pensión alimenticia por lo tanto no existe vacíos solo por la pensión fijaa sino también en cuanto al control de que hacen con el dinero que es entregado a ellas.

Pregunta Nro. 3

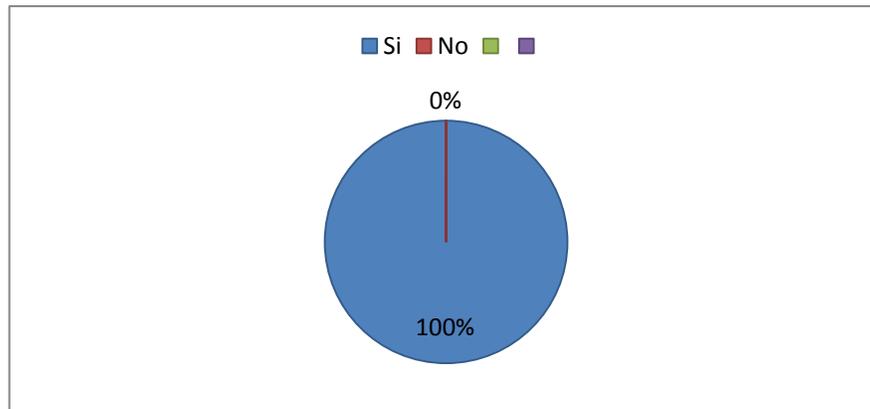
3.- ¿Cree usted que en un Juicio de Alimentos se respeta el Debido Proceso?

CUADRO Nro. 1		
INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	10	100%
NO	0	0%
TOTAL	10	100%

Fuente: Padres de Familia

Autor: Jhuliana Elizabeth Gaona Abad

Gráfico Nro. 3



INTERPRETACIÓN:

De las 30 personas encuestadas todos supieron indicar que siempre que le preguntan a su Abogado Defensor que si pueden proporcionarle documentos en donde se demuestre los ingresos de la actora, siempre le manifiestan que no que el Juez no toma en cuenta, por lo tanto que ellos no saben pero que creen que eso no debe ser correcto porque solo se ponen de parte de las mujeres dejándolos a ellos muchas veces hasta sin sueldo.

ANÁLISIS:

De los padres que encueste muchos de ellos, manifestaron que el dinero no es utilizado en sus hijos por lo tanto pude observar la falta de control que existe por parte de las autoridades, afectando totalmente a los menores, necesitando una reforma urgente en donde no existan vacíos.

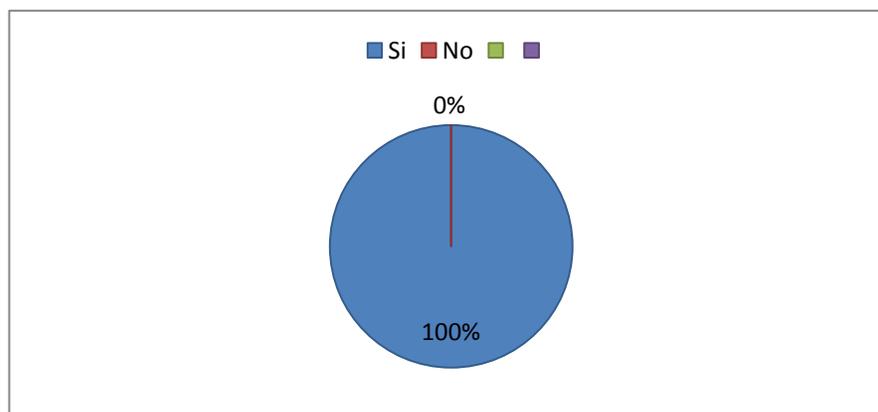
Pregunta Nro. 4

4.- ¿Cree usted que al momento de reformar el Art. Innumerado 15 del Código de la Niñez y Adolescencia, no existirían tantos procesos de alimentos?

CUADRO Nro. 4		
INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	10	100%
NO	0	0%
TOTAL	10	100%

Fuente: Padres de Familia
Autor: Jhuliana Elizabeth Gaona Abad

Gráfico Nro. 4



INTERPRETACIÓN:

De las 10 personas encuestadas todos indicaron que obviamente al momento de que tenga que salir de su bolsillo la plata para mantener a los niños, no les va a gustar, limitándose a seguir un Juicio de Alimentos.

ANÁLISIS:

En la respuesta a esta pregunta, pude notar que efectivamente muchas de las madres, dejarían de seguir Juicios de Alimentos, no entendiendo porque ya que se sabe que la responsabilidad es compartida, por lo tanto si se pretende lograr responsabilidad de los padres, porque disminuirían los procesos con la reforma que me encuentro realizando.

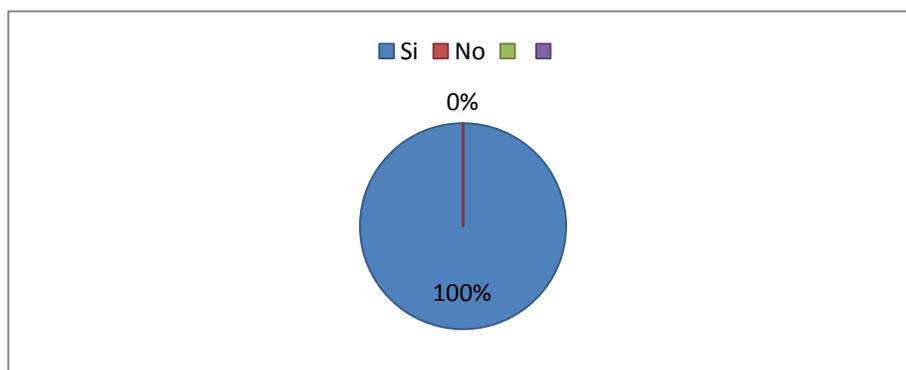
Pregunta Nro. 5

5.- ¿Cree usted que padre y madre debe hacerse cargo de la manutención de los menores que hayan procreado?

CUADRO Nro. 1		
INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	10	100%
NO	0	0%
TOTAL	10	100%

Fuente: Padres de Familia
Autor: Jhuliana Elizabeth Gaona Abad

Gráfico Nro. 5



INTERPRETACIÓN:

De las 10 personas encuestadas todas estas personas supieron indicar que la responsabilidad es de ambos progenitores, que no saben porque las leyes favorecen solo a una de las partes, pero que no solo se puede poner en los hombros de los demandados toda esa responsabilidad.

ANÁLISIS:

Es entendible que al seguir un Juicio de Alimentos se pretenda cobrar un dinero para la subsistencia de sus hijos, pero no por ello debemos olvidar que es una responsabilidad compartida, de ambos no sola de uno.

6.2 Presentación y análisis de los resultados de la entrevista.

PRIMER ENTREVISTADO: Sr. Franklin López Samaniego, demandado en los Juicios de Alimentos

PRIMERA PREGUNTA: ¿Me podría indicar usted porque tiempo usted se encuentra pagando pensiones alimenticias?

Mi persona lleva pagando pensiones alimenticias más de quince años, a pesar de tener dos hijos casados y la última que no estudia ni trabaja y tiene 20 años de edad.

SEGUNDA PREGUNTA: ¿De todos los procesos de alimentos seguidos en su contra, podría decirme si ha existido violación de sus derechos en ellos?

Totalmente y en repetidas ocasiones, con mis abogados defensores se ha tratado de explicar muchas anomalías que en ellos existen, pero a pesar de eso jamás dan paso a un escrito mío pero cuando se trata de la mencionada siempre le despachan aceptando lo que solicita.

TERCERA PREGUNTA: ¿Cree usted que las normas favorecen siempre a las madres, en un proceso de alimentos?

Entiendo que la crianza de un hijo es difícil, pero el llevar el pan diario también lo es, no se puede tener lástima porque ellas se quedan en casa cuidando a los hijos y a nosotros porque no nos tienen pena porque salimos a trabajar todos los días, no importa en que, con la única finalidad de no atrasarnos las pensiones alimenticias.

CUARTA PREGUNTA: De acuerdo a su experiencia, ¿Cree usted que sería importante crear una norma en donde se fijara una pensión alimenticia de acuerdo a los ingresos que tanto la actora como el demandado tengan?

Creo que solucionaría muchos problemas que se suscitan en los juicios de alimentos, además que solo ahí se entenderá lo duro que es pagar pensiones alimenticias, liquidaciones, satisfacer las necesidades de un menor por fuera de casa es muy complejo.

QUINTA PREGUNTA: ¿Considera Usted que se vulnera los derechos de los menores, al momento de establecer una pensión alimenticia solo a uno de los padres?

Cuando una responsabilidad tan grande se le otorga solo a uno de los padres, puede conllevar a que el otro piense que es una manera de desquitarse con uno como padre, muchas veces yo he tenido que darles aparte de la pensión dinero a mis hijos, para pasajes, escuela, puesto que siempre me manifestaban que su madre no les compraba nada, cuando la pensión que se descuenta de mi rol de pagos es únicamente para ellos.

SEGUNDO ENTREVISTADO: Sr. Josue Enrique Burneo Correa, demandado en los Juicios de Alimentos Nro. 2015-01330 y 2016-01022.

PRIMERA PREGUNTA: ¿Me podría indicar usted porque tiempo usted se encuentra pagando pensiones alimenticias?

Durante un año en dos procesos, en los cuales se me han fijado pensión alimenticia, sin tomar en cuenta mis gastos, los ingresos de la madre, quien cada vez saca liquidaciones, a pesar de existir los pagos.

SEGUNDA PREGUNTA: ¿De todos los procesos de alimentos seguidos en su contra, podría decirme si ha existido violación de sus derechos?

Podría decir y sin temor a equivocarme que mis derechos han sido violados totalmente, puesto que habido muchos errores por parte de los administradores de justicia, además de las personas que intervienen en un proceso, existe negligencia al momento de despachar escritos, lo que en mi respecta me perjudica totalmente.

TERCERA PREGUNTA: ¿Cree usted que las normas favorecen siempre a las madres, en un proceso de alimentos?

Si, los Jueces en la mayoría de los casos se ponen de parte de ellas, porque creen que son la parte afecta, cuando realmente no es así, porque todos es un sacrificio para ella cuidar a mi hijo y para mi salir a trabajar, siendo un momento muy duro para todos los ecuatorianos

CUARTA PREGUNTA: De acuerdo a su experiencia, ¿Cree usted que sería importante crear una norma en donde se fijara una pensión alimenticia de acuerdo a los ingresos que tanto la actora como el demandado tengan?

No solo importante es lo justo, un Juez no puede concluir que una madre se queda en su casa cuidando a su hijo porque muchas veces no es así, la realidad es otra, por lo tanto también deben saber lo sacrificado que es mes a mes pagar una pensión alimenticia y encima satisfacer más necesidades que las madres no lo hace.

QUINTA PREGUNTA: ¿Considera Usted que se vulnera los derechos de los menores, al momento de establecer una pensión alimenticia solo a uno de los padres?

La obligación es de padre y madre, cuando uno de ellos no representa ese derecho, puede que crea estar en el derecho de gastar dinero que no le pertenece, no pudiendo comprobar para que fuera utilizado el dinero que mes a mes se deposita, la obligación debe ser compartida, por lo tanto ahí se genera una mejor vida para el menor.

TERCER ENTREVISTADO: Gilberth Patricio Encalada Granda, demandado en el Juicio de Alimentos Nro. 10228-2013

PRIMERA PREGUNTA: ¿Me podría indicar usted porque tiempo usted se encuentra pagando pensiones alimenticias?

Desde el año 2013, es decir tres años aportando con la pensión alimenticia a favor de mi hijo.

SEGUNDA PREGUNTA: ¿De todos los procesos de alimentos seguidos en su contra, podría decirme si ha existido violación de sus derechos?

No podría decir que violación de mis derechos, más bien creo que hay descuido por parte de las Autoridades para corroborar las condiciones de vida de los menores por quienes se pasa una pensión alimenticia.

TERCERA PREGUNTA: ¿Cree usted que las normas favorecen siempre a las madres, en un proceso de alimentos?

Creo que solo se toma en cuenta la petición que ellas hacen en los juicios de alimentos, no se toma en cuenta las necesidades de los menores y que estos debidamente protegidos.

CUARTA PREGUNTA: De acuerdo a su experiencia, ¿Cree usted que sería importante crear una norma en donde se fijara una pensión alimenticia de acuerdo a los ingresos que tanto la actora como el demandado tengan?

Sería muy importante, puesto que obligaría a muchas madres a hacerse responsables de sus hijos, a trabajar para poder satisfacer sus necesidades y con ello crear un mejor entorno.

QUINTA PREGUNTA: ¿Considera Usted que se vulnera los derechos de los menores, al momento de establecer una pensión alimenticia solo a uno de los padres?

Cien por ciento, no siempre el dinero entregado es para los menores, las madres hacen uso de ellos como desean, yo he podido comprobarlo, si hubiera maternidad y paternidad responsable, las madres se limitarían a gastar la pensión alimenticia como ellas quieran y ahí el Juez podría obligar a que las madres también aporten para sus hijos.

6.3 Estudio de Casos

Caso Nro. 1

Causa: 2013-3172

Materia: Niñez

Tipo de Proceso:

Actor: Adriana Estela Carrión Añazco

Demandado: Renzo Agustin Paladines Puertas

Unidad: Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia

Juez: Dr. Luis Erasmo samaniego

Secretario: Dr. Byron Salgado

Fecha de Incidente:

Tramite: Especial

Sentencia: 05 de septiembre del 2013

Análisis

Una vez analizado el proceso y en vista de las pruebas aportadas el Juez resuelve fijar la cantidad de \$600.00 (SEISCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA) por concepto de pensión alimenticia, puesto que durante la tramitación del proceso se pudo demostrar que la actora, trabajaba en Solca y que por eso percibía la cantidad de \$1240,00; manifestando que es responsabilidad de ambos padres apoyar para la subsistencia de la menor por la que reclamaban alimentos, la parte actora inconforme con este resultado apelo, siendo que en la sala confirman la apelación y fijan una nueva pensión alimenticia en la cantidad de \$1.436.79 mil cuatrocientos treinta y seis dólares con setenta y nueve centavos, no tomando en consideración los ingresos de la actora y la responsabilidad que como madre tiene.

Una vez analizado el proceso y en vista de las pruebas aportadas el Juez resuelve fijar la cantidad de \$600.00 (SEISCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA) por concepto de pensión alimenticia, puesto que durante la tramitación del proceso se pudo demostrar que la actora, trabajaba en Solca y que por eso percibía la cantidad de \$1240,00; manifestando que es responsabilidad de ambos padres apoyar para la subsistencia de la menor por la que reclamaban alimentos, la parte actora inconforme con este resultado apelo, siendo que en la sala confirman la apelación y fijan una nueva pensión alimenticia en la cantidad de \$1.436.79 mil cuatrocientos treinta y seis dólares con setenta y nueve centavos, no tomando en consideración los ingresos de la actora y la responsabilidad que como madre tiene.

Caso Nro. 2

Causa: 2013-6594

Materia: Niñez

Tipo de Proceso:

Actor: Angelica Patricia Córdova Vidal

Demandado: Willam Patricio Galan Chamba

Unidad: Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia

Juez: Dr. Guillermo Hernan Galan Chamba

Secretario: Dr. Antonio Patricio Quito Sanmartin

Fecha de Incidente: 15 de abril del 2015

Tramite: Especial

Sentencia: Unidad Judicial Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia sentencia emitida en 21 de marzo del 2016

Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia sentencia de fecha 28 de abril del 2016

Análisis

El señor William Chamba presenta un incidente de rebaja de pensión alimenticia, pretendiendo que se le redujera la pensión alimenticia de \$550.00 que pasaba a favor de cada uno de sus hijos, siendo dos los menores. Al no llegar a un acuerdo las partes el Juez abre el término de prueba presentando las siguientes pruebas, que la señora Córdova Vidal vive en la casa de dos pisos que adquirieron durante el tiempo que estuvieron casados, que arrienda un departamento percibiendo la cantidad de \$200,00, que su departamento en el cual vive ella y sus hijos esta avaluados en \$200.00, se le pidió que justifique los gastos desde junio del 2016 hasta la actualidad tomando en consideración lo que hasta ese momento se le pagaba, que era \$1100.00 mensuales pero sin embargo no pudo justificar más que \$6000.00 en el años 2015, mediante una confesión judicial manifestó que trabaja medio tiempo, el Ingeniero demostró que se encuentra sin trabajo, siendo sus declaraciones muy bajas.

Pero a pesar de ello el Juez de primer nivel fallo a favor de la demandada, manifestando una serie de argumentos que no estaban debidamente motivados, el señor presenta el recurso de apelación aceptando el escrito presentándole rebajando la pensión en \$200,00 por cada menor.

Lo sorprendente en este caso, es que la señora en todo el tiempo manifestó que necesitaba de la pensión de \$550,00 para las necesidades de sus hijos , no pudiendo probar dichas necesidades, a sabiendas que el padre de sus hijos era un hombre desempleado. Si bien es cierto que los derechos de los menores son prioritarios pero en casos como estos que no se ve una adecuada administración por parte de la madre, debería obligársela a hacerse cargo de las necesidades de sus hijos.

Caso Nro. 3

Causa: 2013-00399

Materia: Niñez

Tipo de Proceso:

Actor: Gyna Katiuska Montaña Matute

Demandado: Oswaldo Francisco Ochoa Ordoñez

Unidad: Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia

Juez: Dr. Victor Alberto Burneo Herrera

Secretario: Dr. Jaime Francisco Riofrío Tacuri

Fecha de Incidente: 15 de abril del 2015

Tramite: Especial

Sentencia: 29 de marzo del 2016

Análisis

La señora Gyna Montaña impone una demanda reclamando pensión alimenticia en favor de su Hija Doménica Ochoa, la pretensión es de \$1000.00, se llega a la Audiencia única y se demuestra que el demandado percibe la cantidad de “1240,90, luego de un acuerdo entre las partes la pensión se fija en \$400,00.

En este caso se tenía información en donde constaba que la actora, tiene un cargo en el Banco de Pichincha, se encuentra viviendo en la casa que adquirieron cuando estaban casado, tiene un vehículo, si hubiera sido información del demandado el juez para resolver hubiera tomado en cuenta, pero como era de la actora ni siquiera se discutieron esos puntos, entendiendo que la actora también tiene la obligación para con su hija si se hubiera fijado una pensión a favor de la menor tomando en consideración los ingresos de ambos, no solo se obligaría a ambas partes, la vida de la menor fuera mejor.

7. DISCUSIÓN

7.1 Verificación de Objetivos

Al desarrollar la presente tesis, debo manifestar que he culminado con satisfacción mi investigación doctrinaria, empírica y jurídica, por lo que puedo expresar que pude verificar positivamente los objetivos planteados, que fueron uno general y tres específicos.

Objetivo General: Realizar un estudio critico-jurídico de la creación de una norma que tome en cuenta los ingresos tanto de la madre como del padre para la fijación una pensión alimenticia.

Este objetivo fue verificado, mediante el desarrollo de la Revisión de la Literatura, como con las preguntas 2 y 5 de la encuesta; y las preguntas número 2 y 5 de las entrevistas aplicadas, donde efectivamente se corrobora que existe violación de los derechos de la parte demanda, ya que no se tome en cuenta sus exposiciones y menos aún algunas pruebas que ellos aportan

Los objetivos específicos fueron:

Primer objetivo: Especificar los efectos jurídicos que causa en la sociedad cuando se toma en cuenta a un solo progenitor para fijar una pensión alimenticia.

La verificación de este objetivo fue logrado mediante el estudio de las resoluciones que se encuentra en el Archivo de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja, como también en base a la pregunta N° 2 y 3 de la encuesta, donde se corroboró que existe violación al Debido Proceso y que a más de ello los derechos de los menores no están siendo protegidos, ya que no existe control alguno que determine si las pensiones alimenticias son utilizadas a favor de los menores.

Segundo objetivo: Determinar las consecuencias que produce en los menores al fijar la pensión alimenticia a uno solo de los progenitores.

Este objetivo específico por las diferentes versiones vertidas en el trabajo de campo, se lo pudo verificar mediante las preguntas N° 2 de la encuesta, ya que los encuestados expresaron que las pensiones alimenticias no son utilizadas para sus hijos, sino más bien para las necesidades de las madre y que eso produce una serie de violaciones a los menores, puesto que mientras ellas andan bien vestidas, arregladas, los menores andan con ropa vieja, rota, zapatos viejos y que es triste ver como sus hijos pasan, a pesar de ellos pasar

una pensión alimenticia y ver como la ley no hace nada ni tampoco les obliga a ellas también hacerse responsables.

Tercer objetivo: Establecer los derechos vulnerados de las niñas, niños y adolescentes, al fijar una pensión alimenticia solo a uno de los padres.

Con versiones vertidas en el trabajo de campo, pude darme cuenta que el derecho al alimento, vestimenta, salud, educación. Principio superior del menor, a vivir en un ambiente sano, se encuentran totalmente violados puesto que muchas de las madres utilizan a sus hijos como un negocio y encima que por ellos reciben una pensión alimenticia mensual no los utilizan en ellos, lo que provoca que sean niños callados, tristes, que no tengan una educación correcta puesto que para no gastar se los matricula en escuelitas fiscales que no tienen buen personal, lamentablemente al no hacer responsable a ambos progenitores las madres creen tener el derecho de hacer lo que quieran con ese dinero.

Cuarto objetivo: Reformar el Art. Innumerado 15, para que se tome en cuenta los ingresos tanto de la madre como del padre para la fijación de una pensión alimenticia a favor de un menor.

Con la reforma adjunta al presente trabajo investigativo y la pregunta 5 de la encuesta realizada, pude darme cuenta de la necesidad de que exista la reforma al artículo mencionado, intentando que exista igualdad de derechos y

que más que nada exista respeto de los menores quienes son el grupo vulnerable en un Juicio de Alimentos.

7.2. Contrastación de la Hipótesis

La hipótesis del presente trabajo investigativo dice:

“Al momento de no tomarse en cuenta la obligación de alimento tanto del padre como de la madre, se está afectando el interés superior del menor puesto que se lo está limitando a subsistir con la pensión alimenticia otorgada por un solo progenitor, cuando la obligación debe recaer sobre los dos progenitores”.

La hipótesis planteada a medida que se fue desarrollando el presente trabajo investigativo, se la ha podido comprobar de una manera positiva, ya que con el estudio realizado a través de la revisión de la literatura y a través del objetivo general y los específicos relacionados a su vez con el trabajo de campo, se logró evidenciar que se afecta totalmente el principio superior del menor, puesto que muchas madres al no obligarlas a satisfacer las necesidades de sus hijos, están mal utilizando el dinero que reciben mensualmente.

7.3. Fundamentación Legal de la Propuesta de la Reforma

Los diferentes derechos y principios que tenemos los ecuatorianos, se encuentran establecidos en las distintas normas que nos rigen, en el caso que nos ocupa los derechos de los menores se encuentran protegidos tanto en la Constitución de la República del Ecuador como en el Código de la Niñez y Adolescencia, esto con el fin de que ningún derecho sea vulnerado, más aún cuando se trata de uno de los grupo vulnerables que la ley establece.

Según nuestra Constitución en su Art. 69, que manifiesta **“Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo”**. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Podemos observar, que la responsabilidad es tanto de padre y madre, que ambos progenitores deberían aportar para la crianza de un menor, pero la realidad es distinta pues que solo uno de ellos aporta económicamente, mientras se supone que el otro se encarga de su formación, distribuyendo roles, que deberían ser de ambos, más no de uno solo.

Las reformas a las normas que ha existido en los últimos tiempos ha tratado de proteger cien por ciento el derecho de alimento de un niño, niña y adolescente, pero la realidad es otra, puesto que existe demasiada vulneración por el vacío que consta en las leyes, no se puede pretender que solo uno de los padres pague mensualmente una pensión alimenticia, mientras el otro se limita a recibir esa cantidad, primero porque no sabemos qué tan buena sea la administración de ese dinero, segundo porque la responsabilidad es de ambos, por lo tanto el uno y el otro deben aportar para que las necesidades de un menor sean satisfechas en su totalidad y tercero porque estamos patrocinando la irresponsabilidad del otro progenitor que se limita a recibir valores mensuales y con ello darle la vida que puede, sin pretender esforzarse y ofrecerle una crianza mejor, la ley debe ser equitativa siempre logrando la protección de un derecho, la imposición de la pensión alimenticia debe ser para ambos progenitores, tomando en cuenta sus ingresos, pudiendo la persona que se encuentra a cargo de los menores justificar en que gasto en porcentaje que le correspondería otorgar.

La protección de un menor debe ser exhaustiva logrando que en ningún ámbito en la vida de aquel niño, niña y adolescente sea violentado, al otorgarles la responsabilidad a ambos progenitores, evitaremos el negociado en juicios de alimentos, otorgarles las obligaciones que ambos progenitores tienen y ofrecerles una mejor vida a los menores por los que se reclama alimentos.

8. CONCLUSIONES

Del estudio realizado en la presente investigación, puedo concluir manifestando lo siguiente:

PRIMERA: En nuestro país la Constitución de la República del Ecuador, establece la maternidad y paternidad responsable en donde obligan tanto al padre como a la madre a hacerse cargo de las necesidades de sus hijos, sin embargo eso en los Procesos Judiciales no se toma en cuenta.

SEGUNDA: El Debido Proceso no se está llevando correctamente, puesto que la prueba aportada por la parte demandada no se toma en cuenta en su totalidad, es decir si se comprueba los ingresos de la parte actora, simplemente se manifiesta que no está en discusión ese tema.

TERCERA: Al momento de fijar una pensión alimenticia el Juez que conoce la causa, establecerá el monto a pagarse mensualmente solo con los ingresos de la parte demandada, así los de la parte de actora sean extraordinarios, estos no serán tomados en cuenta, fijando muchas veces una pensión que perjudica al menor.

CUARTA: En el Ecuador un gran número de juicios de alimentos se han propuesto con el único fin de satisfacer las necesidades de las madres, más no

de los menores, se ha vuelto un negociado, que no le obliga a la parte actora a trabajar y proporcionar una pensión alimenticia también a favor de sus hijos, por ello se limitan a recibir los valores mensuales depositados y más no a otorgarles una mejor calidad de vida a sus hijos.

SEXTA: En las Unidades de Justicia, no existe trámite alguno para que los jueces de oficio comprueben si las pensiones alimenticias están siendo utilizadas a favor de los menores, a pesar de que existe una Unidad de Trabajo Social, puesto que muchas veces las beneficiarias de esas pensiones pagadas mensualmente son las madre o terceras personas, más no los menores.

9. RECOMENDACIONES.

PRIMERA: Que el Estado, como garantista de los derechos constitucionales, haga efectivo el cumplimiento de sus normas, estableciendo la obligación de ambos progenitores a otorgar una pensión alimenticia mensual a favor de un menor.

SEGUNDA: Que los Asambleístas, expidan leyes incluyentes, equitativas y armónicas, acordes a la realidad socioeconómica del país, priorizando los derechos de los menores y evitando vacíos que puedan vulnerarlos.

TERCERA: Que las Unidades Judiciales a través de los Jueces de Familia lleguen a un consenso para que en los procesos de alimentos se tomen en cuenta las pruebas que puedan demostrar los ingresos del padre y de la madre, para poder fijar una pensión alimenticia.

CUARTA: Que se legisle en el Código de la Niñez y Adolescencia lo relacionado al Art. Innumerado 15 para que en la elaboración de la Tabla de Pensiones Alimenticias se tome en cuenta los ingresos de ambos progenitores y sean quienes tengan que otorgar un porcentaje como pensión alimenticia a favor de los menores.

QUINTA: Que la Oficina Técnica que existe en cada de las Unidades Judiciales del Ecuador, efectúen investigaciones a fin de determinar las condiciones de vida en la que se encuentren los menores y poder asegurar la buena administración de la pensión alimenticia otorgada.

SEXTA: Que la Asamblea Nacional, tenga un Departamento que realice investigaciones jurídicas relacionadas con asuntos de la Niñez y Adolescencia, con el objeto a contribuir a solucionar las deficiencias legales que puedan existir.

9.1. PROPUESTA DE LA REFORMA JURÍDICA

ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

Considerando:

Que, El derecho es una ciencia que pretende los fines sociales basados en justicia y equidad.

Que, El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los Derechos en la Constitución.

Que, La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 11 numeral 2 reconoce el principio de igualdad entre todas las personas por lo tanto no se puede crear o modificar normas que no estén en armonía con la Constitución.

Que, Es deber primordial del Estado y principalmente de la función legislativa el otorgar a la sociedad ecuatoriana normas eficientes y actualizadas que permitan a los jueces y demás autoridades de la justicia, aplicarla sin error alguno.

Que, nuestra Constitución de la República del Ecuador en su Art. 69 numeral primero, establece como garantía de los derechos de la familia la paternidad y maternidad responsable.

Que, según el artículo Innumerado segundo del Título V Del Derecho a Alimentos del Libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, reformando por la Ley s/n publicada en el Suplemento del R.O. Nro. 643 del 28 de julio del 2009, el derecho a alimentos es connatural y se fundamenta en el vínculo parento-filial, y por ende solo las personas ligadas por filiación y parentesco están obligadas a la prestación de alimentos.

Por las razones indicadas y en uso de la facultad concedida por la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 120 numeral 6, expide la siguiente:

**LEY REFORMATORIA AL ARTÍCULO INNUMERADO 15 DEL CÓDIGO
ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

Art. Único.- Parámetros para la elaboración de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas.- El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, definirá la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas en base a los siguientes parámetros: a) Las necesidades básicas por edad del alimentado en los términos de la presente Ley; b) **Los ingresos y recursos del padre y la madre o los alimentantes**, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos; c) Estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de los

alimentantes y derechohabientes; y, d) Inflación.

El Juez/a, en ningún caso podrá fijar un valor menor al determinado en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, ni tampoco en relación a los ingresos de un solo progenitor.

Sin embargo podrá fijar una pensión mayor a la establecida en la misma, dependiendo del mérito de las pruebas presentadas en el proceso.

Las pensiones establecidas en la tabla serán automáticamente indexadas dentro de los quince primeros días del mes de enero de cada año, considerando además el índice de inflación publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, (INEC) en el mes de diciembre del año inmediato anterior y en el mismo porcentaje en que se aumente la remuneración básica unificada del trabajador en general.

En los casos en que los ingresos del padre y la madre no existieren o fueren insuficientes para satisfacer las necesidades del derechohabiente, el Juez/a a petición de parte, dispondrá a los demás obligados, el pago de una parte o de la totalidad del monto fijado, quienes podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre, legalmente obligados al cumplimiento de esta prestación.

La madre podrá justificar el porcentaje de pensión alimenticia que se le impuso, mediante gastos probados a favor del menor.

Disposición Final

Es dado y firmado en la ciudad de Quito, en la Sala de Sesiones del H. Asamblea Nacional a los veinte y ocho días del mes de septiembre del dos mil dieciséis.

PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA NACIONAL

10. BIBLIOGRAFÍA

- ✓ Alban , F., García, H., & Guerra , A. (2010). *Derecho de la Niñez y Adolescencia*. Quito.
- ✓ Albán Escobar, F. (2006). *Derecho de la Niñez y Adolescencia*. Quito.
- ✓ Ambrosio, C., & H., C. (1952). *Curso Elemental de Derecho Civil* (Tercera ed., Vol. I). Madrid: Reus.
- ✓ Barros Errazuriz, A. (2010). *Curso de Derecho Civil* (Vol. II).
- ✓ Bayas, V. (1963). *Alimentos Necesarios para un Hijo Ilegítimo*. Quito.
- ✓ Borda, G. (1977). *Tratado de Derecho Civil, La Familia* (Sexta ed., Vol. II). Buenos Aires: Perrot.
- ✓ Borda, G. (s.f.). *Tratado de Derecho Civil Argentino* (Vol. III).
- ✓ Cabanellas , G. (2003). *Diccionario de Derecho Usual* (Vol. I).
- ✓ Cabanellas de Torres, G. (2004). *Diccionario Jurídico Elemental* . Buenos Aires: Heliasta.
- ✓ Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental* . Argentina: Eliasta.
- ✓ Cabrera , J. (s.f.). *Alimentos, legislación* .
- ✓ Capitán, H. (s.f.). *Vocabulario Jurídico*. Buenos Aires: Desalma.

- ✓ Claro Solar, L. (1979). *Explicaciones de Derecho Civil*. Santiago de Chile: Juridica de Chile.
- ✓ Código Chileno. (s.f.). Recuperado el 9 de Agosto de 2016, de http://www.copropietarios.cl/leyes/DERECHOC/CODIGO_CIVIL_CHILENO.pdf
- ✓ Código Civil del Ecuador . (2012). Quito: Cooperación de Estudios y Publicaciones .
- ✓ Código de Familia El Salvador. (s.f.). Recuperado el 02 de Agosto de 2016, de www.oas.org/dil/esp/Codigo_de_Familia_El_Salvador.pdf
- ✓ Código de la Niñez y Adolescencia de Bolivia. (s.f.). Recuperado el 02 de Agosto de 2016, de <http://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/01/este-es-06-C%C3%93DIGO-DE-LA-NI%C3%91EZ-Y-ADOLESCENCIA-Leyes-conexas.pdf>
- ✓ Código de Niñez Adolescencia de Costa Rica. (s.f.). Recuperado el 02 de Agosto de 2016, de http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Ninez_Adolescencia_Costa_Rica.pdf
- ✓ Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. (2010). Quito: Cooperación de Estudios y Publicaciones.
- ✓ Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito : Cooperación de Estudios y Publicaciones .

- ✓ Corral , F. (09 de 11 de 2006). Diario El Comercio . *El Debido Proceso* ,
pág. B6.
- ✓ Cueva Carrión, L. (2006). *El Debido Proceso* (Tercera ed.). Quito:
Impreseñal.
- ✓ Diccionario Espasa. (2001). Madrid: Espasa Calpe.
- ✓ *Easy divorcio*. (s.f.). Recuperado el 27 de 07 de 2016, de Easy divorcio:
<http://www.easydivorcio.com/index.html>
- ✓ *Enciclopedia Juridica*. (s.f.). Recuperado el 13 de Agosto de 2016, de
Enciclopedia Juridica: [http://www.encyclopedia-
juridica.biz14.com/d/juicio/juicio.htm](http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/juicio/juicio.htm)
- ✓ ENCICLOPEDIA JURIDICA "OMEBA". (1954). Argentina: Bibliográfica.
- ✓ Escriche. (s.f.). *Diccionario de Legislación* (Vol. I).
- ✓ lafont Pianetta, P. (2007). *Derecho de Familia, Derecho del Menor y de la
Juventud*. Bogotá.
- ✓ Larrea Holguin , J. (1985). *Derecho Civil del Ecuador* . Quito: Cooperación
de Estudios y Publicaciones.
- ✓ Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. (2001). Mexico D.F: Porrúa.

- ✓ Nuñez, R. (15 de 10 de 1990). *Versión Electrónica Procedimientos Civiles*.
Recuperado el 27 de 07 de 2016, de Versión Electrónica Procedimientos
Civiles: www.alimentosytenencia.com

- ✓ Obal, C. (1979). *Enciclopedia Jurídica Omeba* (Vol. I). Buenos Aires.

- ✓ Osorio, M. (1978). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Penales*
(Vol. VI). Buenos Aires: Heliasta SRL.

- ✓ Ramirez, J. (s.f.). *Diccionario Jurídico* (Octava ed., Vol. VI).

- ✓ Ramos Pazos, R. (2000). *Derecho de Familia* (Vol. II). Santiago de Chile:
Jurídica de Chile.

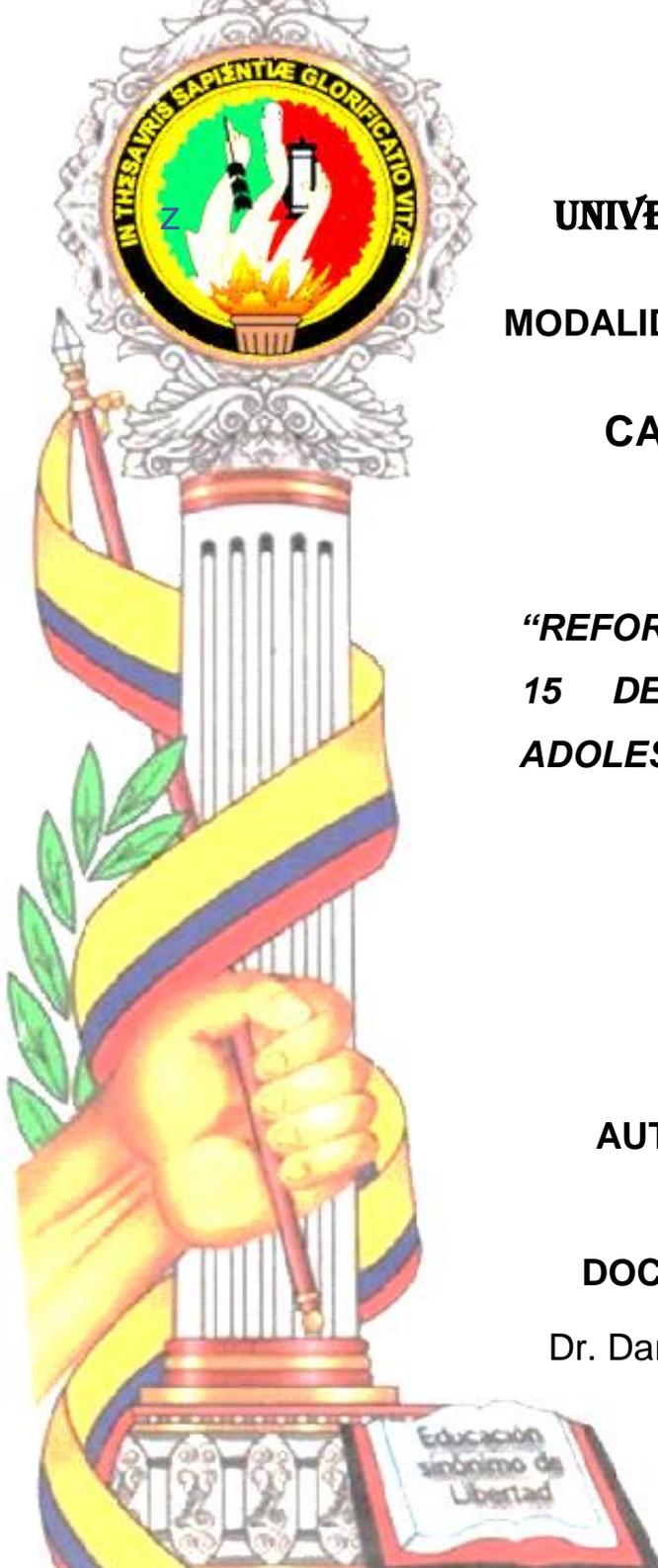
- ✓ Rombola, N., & Reboiras, L. (2004). *Diccionario Ruy Díaz de Ciencias*
Jurídicas y Sociales. Ruy Diaz.

- ✓ Rosero Vivas, A. (2011). *La Seguridad Jurídica en el Ecuador*. Quito:
Universidad Pontífica del Ecuador.

- ✓ Undurraga Somarriva, M. (1983). *Derecho de Familia* (Vols. I-II). Santiago
de Chile: Nascimento.

- ✓ Vaca Andrade, R. (s.f.). *Manual de Derecho Procesal* .

11. ANEXOS



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

***“REFORMA DEL ARTÍCULO INNUMERADO
15 DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA”***

PROYECTO DE TESIS PREVIA A OPTAR EL
GRADO DE LICENCIADA EN
JURISPRUDENCIA Y TÍTULO DE ABOGADA.

AUTORA:

Jhuliana Elizabeth Gaona Abad.

DOCENTE:

Dr. Darwin Romeo Quiroz Castro Mg. Sc.

Loja-Ecuador



1. TEMA

“REFORMA DEL ARTÍCULO INNUMERADO 15 DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA”

2. PROBLEMÁTICA

El Código de la Niñez y Adolescencia, tiene como fin la protección de uno de los grupos vulnerables que la ley establece, estoy hablando de los niños, niñas y adolescentes, tratando de velar por sus derechos y necesidades más prioritarias, regulando normas para que el Estado, la sociedad y la familia garanticen el desarrollo integral y disfrute pleno de derechos, dentro de un margen de equidad.

El Código de la Niñez y Adolescencia fue creado para luchar contra de la discriminación que ha existido en materia de la niñez a través de los tiempos, por lo tanto se debía dar un cambio radical en forma de tratar a nuestros hijos.

Entre todos los temas que abarca el Código de la Niñez y Adolescencia, existe uno muy controversial y al mismo tiempo con la norma que describe, garantiza el derecho a alimento que tiene todo niño, niña y adolescente, a través de la fijación de una pensión alimenticia que se le impone a determinada persona, tomando en consideración ciertos aspectos que detalla el artículo innumerado 15, con ello se pretende que se garantice todas las necesidades que un menor requiere.

Al hablar de controversial, me refiero única y exclusivamente al hecho que la pensión alimenticia la mayoría de los casos se le fija al padre, es decir a un solo progenitor, contraviniendo lo que expresa el Art. 69 de la Constitución de la República del Ecuador “*Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo*”, carta magna, suprema, superior a cualquier otra norma.

Es decir que padre y madre deberán aportar para la crianza de sus hijos, pero porque entonces se le impone la pensión a una sola persona, cuando muchas veces el otro progenitor tiene ingresos extraordinarios y sino los tienes por lo menos tiene un ingreso que debería ser tomado en cuenta al momento de fijar una pensión alimenticia, puesto que esta obligación debería ser compartida, la responsabilidad de alimentación no puede ser solo de uno, pues ambos tienen las mismas obligaciones para con sus hijos.

En la actualidad se puede ver como muchas madres están tomando la pensión alimenticia como un negocio, pues la ley exige que el padre pague la pensión impuesta y si no lo hiciera deberá tomar las medidas que la ley establece, como es boleta de apremio o descuento del rol de pagos en caso de trabajar en relación de dependencia, pero quien obliga a trabajar a la madre, muchas de ellas se esperan a la pensión mensual que recibirán o a la liquidación que les correspondes, por el derecho que están

representando, quedándose en caso y limitando a sus hijos a vivir con la pensión alimenticia que sus padres proveerán.

Es injusto poner el peso de una responsabilidad tan grande a uno solo de los progenitores y más aún que no exista protección al derecho de alimentos que tienen los niños, niñas y adolescentes, la vigencia de ley espera un cambio profundo, pues un niño necesita protección, amor, cuidado, que nos obliga a tratarlo con respeto, es decir debe ser privilegiado, para darle seguridad y confianza en su proceso de desarrollo y crecimiento personal.

Ninguna norma es suficiente ni podemos limitarnos, se necesita políticas para mejorar el entorno en donde deben crecer los niños, niñas y adolescentes, es decir que si las leyes deben ser cambiadas para asegurar que exista una protección eficiente y sin ningún tipo de discriminación.

3. JUSTIFICACIÓN

Las razones por las cuales elegí la presente investigación se dan en torno a los siguientes aspectos:

Social: es un problema que se encuentra afectando solo a un grupo de personas, que exigen la igualdad de derechos y obligaciones, puesto que la obligación recae sobre un progenitor, dejando a un lado la responsabilidad de otro.

Académico: al adentrarme en este tema, aportará muchos conocimientos a mi persona, a veces como profesionales del derecho nos limitamos a ciertos conocimientos, dejando a un lado a otros que no son menos importantes y que tal vez en el transcurso de nuestra profesión tendremos casos que defender y aplicar la preparación que hayamos tenido.

Jurídico: mi investigación deberá contener estudio de la Constitución de la República del Ecuador, el Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador, Código Civil, además de legislación comparada, para poder demostrar cómo se está afectando con el vacío de las leyes, a ciertas personas, discriminando totalmente a un grupo y beneficiando a otro, cuando el objetivo debería ser velar por los niños, niñas y adolescentes.

Económico: al momento de fijarle una pensión alimenticia a un solo progenitor, dejando a lado los ingresos que puede tener el otro, además de la obligación que como padre y madre tienen, siendo así que los dos que deben procurar satisfacer las necesidades de los menores, los legisladores se olvidaron que ese progenitor al que se impuso una pensión alimenticia tiene gastos, necesita subsistir, alimentarse, vestirse, etc., afectando totalmente a su economía, sus ingresos, pudiendo otorgarle al menor una mejor vida a través de una pensión alimenticia que sea otorgada por el padre y la madre.

4. OBJETIVOS

4.1. GENERAL

Realizar un estudio critico-jurídico de la creación de una norma que tome en cuenta los ingresos tanto de la madre como del padre para la fijación una pensión alimenticia.

4.2. ESPECÍFICOS

- Especificar los efectos jurídicos que causa en la sociedad cuando se toma en cuenta a un solo progenitor para fijar una pensión alimenticia.
- Determinar las consecuencias que produce en los menores al fijar la pensión alimenticia a uno solo de los progenitores.
- Establecer los derechos vulnerados de las niñas, niños y adolescentes, al fijar una pensión alimenticia solo a uno de los padres.
- Reformar el Art. Innumerado 15, para que se tome en cuenta los ingresos tanto de la madre como del padre para la fijación de una pensión alimenticia a favor de un menor.

4.2. HIPÓTESIS

Al momento de no tomarse en cuenta la obligación de alimento tanto del padre como de la madre, se está afectando el interés superior del menor puesto que se lo está limitando a subsistir con la pensión alimenticia otorgada por un solo progenitor, cuando la obligación debe recaer sobre los dos progenitores.

5.- MARCO TEÓRICO

5.1 CONCEPTUAL

ALIMENTOS

“Son todos aquellos medios indispensables para que una persona pueda satisfacer las necesidades básicas, variando estas según la posición social de la familia”¹.

Por alimentos se entiende: *“Todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. También comprenden la educación formación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable”².*

“Conjunto de cosas que el hombre y los animales comen o beben para subsistir” y “prestación debida entre parientes próximos cuando quien los recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades”³.

Los alimentos son aquellas cosas, medios, lo indispensable que un ser humano requiere para poder subsistir, entendemos que todas las personas tenemos necesidades y que estas deben ser cubiertas sino pues un ser humano no sobreviviría y si lo haría podría provocarle muchos

¹ <http://definicionlegal.blogspot.com/2012/01/concepto-alimentos.html>

² http://www.easydivorcio.com/7_conceptos_juridicos_pension_alimentos.html

³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, t.a-g, 22^a.ed., Madrid, España, Calpe, 2001, p.111, citado en Suprema Corte de Justicia de la Nación, Alimentos, México, SCJN, 2010, Serie Temas Selectos de Derecho Familiar, núm. 1, p.5

traumas a futuro, desde el momento de la concepción un ser humano necesita ser alimentado, cuidado, para que llegue a un buen término, es decir su nacimiento se dé naturalmente y sin mayor complicación, desde ahí requerirá cuidados y una vida normal, es por ello que todo lo que le ayuda a un ser humano para crecer y hacerlo de una forma normal lo podemos reducir en alimentos, que sería la conclusión de lo que un ser humano necesita para tener una vida normal.

PENSIÓN ALIMENTICIA

*“La **pensión de alimentos** es la **contribución económica** que presta el **progenitor que no tenga la guarda y custodia de un hijo común**, para cubrir las **necesidades ordinarias del hijo**”⁴.*

“Que es la que una persona le debe pagar a otra por ser su hijo o raíz de haber mantenido una relación matrimonial para que pueda subsistir”⁵.

La pensión alimenticia es aquella cantidad que se le fija a cierto tipo de persona, aquellos que la ley les atribuye una obligación, la Autoridad correspondiente mediante varios parámetros establecerá una cantidad que será pagada mes a mes a favor de alguien, por lo general siempre se le fija esta cantidad al padre, al esposo, a falta de este se deberán tomar en cuenta otras personas, pero siempre ha recaído esta obligación para un progenitor y este es el padre.

⁴ <http://divorcieitor.com/concepto-de-pension-alimenticia/>

⁵ <http://definicion.de/pension/>

DERECHO DE ALIMENTOS

“El derecho de alimentos, en sentido amplio, puede definirse como el derecho que tienen determinadas personas en estado de necesidad de exigir alimentos a otras también determinadas, las cuales están obligadas a proporcionárselos por mandato de la ley o la voluntad de las partes o la unilateral de un tercero, como es el testador que instituye un legado de alimentos”⁶

Así como nace una obligación, existen quienes se benefician de una pensión alimenticia, a quienes se les debe una cantidad para que puedan subsistir, la necesidad de tener una vida digna, obliga a otra persona a cancelar mensualmente un rubro, el cual deberá ser destinado única y exclusivamente para los alimentos de la persona que requiere.

Los alimentos son un derecho que la ley establece, necesidades que deben ser cubiertas por un tercero, para que pueda con ello sobrevivir y tener una vida digna, el derecho de alimentos nace de una necesidad y que esta no puede ser obviada, más bien debe ser cubierta.

OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS

Henri Capitant, *“la obligación alimentaría es aquella que la ley impone a determinadas personas, de suministrar a otras (conyugues, parientes y a fines próximos). Los recursos necesarios para la vida, si estos últimos se hallan en la indigencia y la primera cuenta con medios suficientes”⁷.*

⁶ VODANOVIC HAKLICKA, Antonio. “DERECHO DE ALIMENTOS”, Santiago, LexisNexis, 4ª Edición, 2004. Pág. 4

⁷ CAPITANT, Henri. VOCABULARIO JURÍDICO, Ediciones Desalma, Buenos Aires

“Alimentos se designa, en su sentido legal, todo lo que es necesario para la conservación de la vida: la comida, la bebida, el vestido, la habitación, los remedios en caso de enfermedad”⁸

“La facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”⁹

La obligación de proporcionar alimentos es especialmente atribuida a los padres de familia, quienes por el vínculo que tienen hacia con sus hijos, deben ser los principales en brindar todo lo que ellos requieran para tener una vida digna y crecer en un ambiente sano.

Los padres deben proporcionar lo necesario para sus hijos, puesto que las necesidades de los menores son amplias, un menor necesita muchas cosas para su subsistencia normal, es decir los medios suficientes para que pueda desarrollarse sin ningún tipo de complicación.

A veces no solo un menor requiere alimentos, también puede ser una esposa, un padre, aquellas personas que la ley favorece para que exijan alimentos y que por lo tanto podrán ser cubiertos. Cuando la ley exige este tipo de obligación no podrá ser evadido de ninguna manera , pues la ley es concreta.

⁸ CLARO SOLAR, Luis. EXPLICACIONES DE DERECHO CIVIL CHILENO Y COMPARADO, Tomo 3, Santiago, 1944, p. 448

⁹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. INTRODUCCIÓN, PERSONAS Y FAMILIA, t. I. Ed. Porrúa, 38ª.ed., México, 2007,p.265

5.2 DOCTRINARIOS

ALIMENTOS

Los alimentos son: *“Las asistencias que por ley; contrato o testamento, se dan a algunas personas para su manutención o subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad. Los alimentos se clasifican en legales, voluntarios y judiciales”*¹⁰.

*“Los alimentos consisten en las prestaciones de orden económicas a las que están obligadas por ley determinadas personas económicamente capacitadas, en beneficio de ciertas personas necesitadas e imposibilitadas para procurarse esos medios de vida por si mismas, con el objeto de que atiendan a las necesidades más apremiantes de su existencia”*¹¹

*“Los alimentos son la expresión jurídica de un deber moral: la obligación de ayudar al prójimo, que es más acuciante cuando se trata de personas íntimamente vinculadas por los lazos del parentesco, o a quien se le debe una especial gratitud”*¹²

Muchos autores coinciden en que los alimentos es aquella manutención que algunas personas proporcionan a otras, muchas veces resumiéndose a la cantidad mensual que se suministra, con el fin de satisfacer necesidades

¹⁰ CABANELLAS, Guillermo. “DICCIONARIO DEL DERECHO USUAL”, 9na Edición, Tomo I A-D, Editorial HELIASTA, Buenos Aires- Argentina, 1976, Pág. 159.

¹¹ LARREA HOLGUIN, Juan. “DERECHO CIVIL DEL ECUADOR”, Corp. Estudios y Publicaciones-Quinta Edición pág. 401

¹² LLARREA HOLGUIN, Juan. “COMPENDIO DEL DERECHO CIVIL DEL ECUADOR”, Corporación de Estudios y Publicaciones, Año de Publicación 1968, Quito-Ecuador, Pág. 711.

requeridas, los alimentos son obligaciones, no solo económicas sino también morales, puesto que una persona debe proporcionar alimentos no solo porque lo exige la ley sino también porque sabe y es consiente que debe hacerlo.

Con la palabra alimento se resume las necesidades de una persona y con ello se logrará darle una vida adecuada a quien la ley determina, los alimentos no pueden ser olvidados, una persona necesita subsistir y muchas veces no lo puede hacer por sus propios medios, necesitando de otra persona para hacerlo.

Siendo los alimentos una necesidad que debe ser cubierta en su totalidad, sin excusas simplemente obedeciendo lo que la ley exige.

PENSIÓN ALIMENTICIA

En cuanto a pensión alimenticia, se puede decir que es: *Prestación que se recibe de los parientes obligados por la ley, y que comprende lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médico-farmacéutica de quien la recibe*¹³.

Con la pensión alimenticia que la Autoridad fija, se estará cubriendo las necesidades de las persona que exigen ese dinero, sea personalmente o a través de un representante, con el valor que la ley determina comprenderá todo lo necesario para que una persona viva dignamente.

La pensión alimenticia es la única manera de obligar a una persona hacerse cargo del compromiso que se le ha impuesto, puesto que quien fija esta pensión es una Autoridad y por lo tanto se deberá obedecer la ley.

¹³ RAMIREZ G, Juan. "DICCIONARIO JURÍDICO", Vol. 6 de la Colección Diccionarios, 8va Edición, Editorial CLARIDAD, Buenos Aires-Argentina, Año de Publicación 1976, Pág. 219.

OBLIGADOS A PRESTAR ALIMENTOS

Obligados a prestar alimentos: “Los parientes legítimos por consanguinidad se deben alimentos en el orden siguiente: el padre, la madre y los hijos. En falta del padre o madre, o cuando a estos no les fuera posible presentarlos, los abuelos y abuelas y demás ascendientes. Los hermanos entre sí. La prestación entre parientes es recíproca. Entre los parientes ilegítimos, se debe alimentos el padre, la madre y sus descendientes y a falta o por la imposibilidad de padre y madre, el abuelo o la abuela y sus nietos o nietas. El pariente que pide alimentos debe probar, no solamente que le faltan los medios, sino, también, que no le es posible adquirirlos con su trabajo, sea cual fuera la causa de la imposibilidad”¹⁴

En resumen se puede manifestar que la ley establece ciertas personas para brindar alimentos, no puede ser cualquiera, deberán ser únicamente los amparados en las normas, con ello se cumplirá los requisitos indispensables para exigir alimentos, probar la necesidad de ellos, pero también la obligación de la parte demandada para cubrir dicha obligación.

A falta de algunos, la ley ha prevenido que sean otros quienes se hagan cargo de la obligación reclamada, no se puede dejar a un ser humano a la deriva, impidiéndole su crecimiento normal y una vida digna, quien este obligado deberá cumplir, puesto que las leyes son claras.

DERECHO DE ALIMENTOS

Para Somarriva Undurraga, en su libro “Derecho de Familia”, manifiesta que: *“Uno de los derechos más importantes que emanan de las relaciones de la familia es el derecho de alimentos, que se deben entre cónyuges, ascendientes*

¹⁴ Ob. Cit., RAMÍREZ G, Juan. “DICCIONARIO JURÍDICO”, Pág. 219.

y descendientes legítimos, entre padres e hijos naturales, entre adoptante y adoptado y que aún tienen derecho a alimentos los hijos ilegítimos y la madre ilegítima”.

“La familia es un grupo social determinado por una relación sexual y afectiva de los cónyuges, suficientemente duradera como para atender a la procreación, crianza y educación de los hijos hasta cuando estos la necesiten o pasen a conformar otro núcleo familiar constituido por ellos”¹⁵.

Para Garfias, *“Es propio de la naturaleza, de la relación paterno familiar que los hijos deben vivir al lado de los padres, es decir, en el seno de la familia. De allí se sigue que esta es la forma adecuada y por no decirlo así, natural de cumplir la obligación alimenticia de los padres”¹⁶.*

Los alimentos es uno de los derechos primordiales de un ser humano, además que se encuentra protegido de muchas maneras, con el fin de que no exista vulneración alguna en contra de este derecho, todas las personas merecemos una vida digna y si no podemos generar ingresos propios, deberemos reclamar lo que la ley nos faculta.

Las personas requerimos ciertas necesidades para poder crecer en un ambiente adecuado, el derecho de alimentos es la única manera de garantizar

¹⁵ ZAVALA GUZMÁN, Simón. “DERECHO DE ALIMENTOS”, Editorial Universitaria Quito-Ecuador 1976 Pág. 29

¹⁶ GARFIAS GALINDO, Eduardo. “DERECHO CIVIL”, 4 Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1980 Pág. 458

una vida acorde, siendo las personas que la ley establece quien nos deberá brindar y proteger este derecho.

5.3 JURÍDICOS

Nuestra Constitución de la República del Ecuador en el Art. 44 establece que: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.*

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y cultura”¹⁷.

La Constitución en su Art. 69 numeral 1 establece: Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: *“1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los*

¹⁷ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Ediciones Legales (EDLE S.A), Quito-Ecuador, Pág. 30.

*derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo*¹⁸.

El Código de la Niñez y Adolescencia en el Art. 1, establece el objetivo del cuerpo presente cuerpo legal, el cual menciona:
“Este Código dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad.

*Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral*¹⁹.

El Art. Innumerado 2 del Código de la Niñez y Adolescencia, manifiesta:

“El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;

¹⁸ Ob. Cit., CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Págs. 45-46.

¹⁹ CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador.

2. *Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;*

3. *Educación;*

4. *Cuidado;*

5. *Vestuario adecuado;*

6. *Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;*

7. *Transporte;*

8. *Cultura, recreación y deportes; y,*

9. *Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna*²⁰

El Art. 268 del Código Civil, “*el padre y la madre tiene igual obligación para satisfacer las necesidades de los hijos, necesidades que enmarcan, la educación, la crianza y el cuidado persona*”²¹l.

El Código Civil en su artículo 349, que dice: “Se deben alimentos:

1. *Al cónyuge;*

2. *A los hijos;*

3. *A los descendientes;*

4. *A los padres;*

5. *A los ascendientes;*

6. *A los hermanos;*

²⁰ CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador.

²¹ CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador.

7. Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiera sido rescindida o revocada²².

El artículo 354 de nuestro Código Civil, complementa al anterior, cuando expresa: *“El que para pedir alimentos reúna varios títulos de los enumerados en el Art. 349, solo podrá hacer uso de uno de ellos, prefiriendo en primer lugar, al que tenga según los numerales 1º y 7º; en segundo lugar, al que tenga según los numerales 4º y 5º; en tercer lugar, el de los numerales 2º y 3º. ; El del numeral 6º no tendrá lugar sino a falta de todos los demás”*²³.

El Art. 268 del Código Civil ecuatoriano que dice: *“Corresponde de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos”*²⁴

La Constitución, el Código de la Niñez y Adolescencia y el Código Civil, son normas establecidas en nuestro país para garantizar el derecho de alimentos, pero con ello también el poder exigir a quien corresponda que dé cumplimiento con la ley.

Si no existiera norma establecida muy difícilmente las persona pudieran reclamar lo que la ley les faculta, las normas descritas en el párrafo anterior garantizan las necesidades que deberán ser cubiertas, estableciendo todo lo que se requiere para una vida digna, los niños, niñas y adolescentes por ser un

²² CÓDIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones

²³ CÓDIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones

²⁴ CÓDIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones

grupo vulnerable, existe mayor protección, habiendo norma explícita que detalla los derechos de ellos, derechos que no pueden ser violados de ninguna manera.

Pero no solo los niños pueden tener necesidades y requerir alimentos, la ley también establece a más personas beneficiarias de este derecho, quienes pueden hacer uso de las leyes, exigiendo que la obligación sea cubierta. Por ello entra el Código Civil norma que establece quienes son obligados a prestar alimentos y quienes tienen derecho a ello.

Muchas veces existen personas que no pueden generar ingresos propios, teniendo que solicitar la ayuda económica de terceros para lograr subsistir, las normas son claras, la ley le atribuye derechos y obligaciones a las personas, con el fin de que puedan tener una vida digna y que jamás pasen necesidades, aunque existe muchos vacíos que se debe corregir, la idea ha sido garantizar y proteger a un grupo de personas, dándoles facultades para exigir sus derechos.

Sin norma alguna, no se pudiera exigir el cumplimiento de las obligaciones que la ley les ha atribuido a ciertas personas, siendo requisito indispensable, que las leyes se encuentren tipificadas, solo así se podrá exigir el cumplimiento de ellas a través de la Autoridad competente.

6.- METODOLOGÍA

El desarrollo de la presente investigación, está encaminada a realizar una investigación descriptiva y bibliográfica. La investigación descriptiva aquella que

permite descubrir detalladamente y explicar un problema, objetivos y fenómenos naturales y sociales mediante un estudio con el propósito de determinar las características de un problema social.

La investigación bibliográfica consiste en la búsqueda de información en bibliotecas, internet, revistas, periódicos, libros de derecho; en las cuales estarán incluidas las técnicas de fichas bibliográficas y nemotécnicas. Pues la información empírica, se obtendrá de la observación directa de la codificación de leyes como convenios y tratados internacionales, así mismo se obtendrá informes y análisis de cómo se ha desarrollado y desenvuelto el país en la última década, la gobernabilidad del país y de manera especial la justicia y el debido proceso; los que han de enmarcarse en la transparencia y la aplicabilidad eficaz de la normativa jurídica.

6.1. Métodos

Durante esta investigación utilizaré los siguientes métodos: El método inductivo, deductivo.

El método inductivo, parte de los aspectos particulares para llegar a las generalidades es decir de lo concreto a lo complejo, de lo conocido a lo desconocido.

El método deductivo que parte de los aspectos generales utilizando el razonamiento para llegar a conclusiones particulares.

6.2. Técnicas e instrumentos

6.2.1 Fichaje:

6.2.1.2 Fichas nemotécnicas.- La utilizaré para sacar la problemática y marco teórico, y también para la discusión de los resultados y la adquisición del Marco Conceptual, Doctrinario y Jurídico.

6.2.1.2 Fichas bibliográficas.- Utilizada para obtener las fuentes bibliográficas para el respaldo bibliográfico de mi investigación.

6.2.3 Entrevista.- Se realizará 3 entrevistas a padres de familia, que se les ha impuesto una pensión alimenticia, previo averiguar si la madre tenía ingresos económicos, al momento de fijarse el valor a pagar.

6.2.4 Encuesta: Aplicaré 30 encuestas a profesionales del Derecho, para que me puedan explicar jurídicamente cual es el perjuicio al momento de fijarse solamente a uno de los progenitores una pensión alimenticia.

6.3. Esquema provisional del Informe final

El informe de Tesis contendrá las siguientes partes:

- a. *Título;*
- b. *Resumen en castellano y traducido al inglés;*
- c. *Introducción;*
- d. *Revisión de literatura;*

- e. *Materiales y métodos;*
- f. *Resultados;*
- g. *Discusión;*
- h. *Conclusiones;*
- i. *Recomendaciones;*
- j. *Bibliografía; y,*
- k. *Anexos."*

7. CRONOGRAMA DE TRABAJO

Meses /semanas	MAYO				JUNIO				JULIO				AGOSTO				SEPTIEMBRE			
ACTIVIDADES	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Selección del tema y problema	x																			
Elaboración de objetivos e hipótesis	x																			
Elaboración del marco referencial	x																			
Justificación. Metodología, Cronograma, Presupuesto, Sumario, y Bibliografía	x																			
Corrección del proyecto de investigación		x																		
Recopilación de fuentes bibliográficas		x																		
Elaboración de fichas bibliográficas, mnemotécnicas transcripción y resumen		x																		
Desarrollo del Proyecto			x																	
Aprobación del Proyecto				x																
Desarrollo de la Investigación					x	x	x	x	x	x	x	x	x							
Sustentación y defensa de la investigación																	x	x		

8. PRESUPUESTO y FINANCIAMIENTO

8.1. RECURSOS HUMANOS

- ❖ **Investigadores:** Jhuliana Elizabeth Gaona Abad
- ❖ Coordinador del Módulo.- Quien examinará el proyecto.
- ❖ 10 Padres de familia a quien se les ha impuesto una pensión alimenticia y 10 abogados de la ciudad de Loja.

8.2. RECURSOS MATERIALES Y COSTOS

MATERIALES	CANTIDAD	VALOR
Papel bond	100 hojas	5,00
Cartucho	2	10,00
Libros	8	80,00
Marcadores	2	2,00
Proyector	1	10,00
Internet	30 horas	30,00
Impresión trabajo	2	30,00
Copias de original	10	15,00
Anillado en espiral	2	20,00
TOTAL		\$202,00

Financiamiento

Los gastos del presente trabajo de investigación serán solventados por los recursos propios de mi persona cuyo valor asciende a \$202,00 dólares americanos

9. BIBLIOGRAFÍA

- CABANELLAS, Guillermo. “DICCIONARIO DEL DERECHO USUAL”, 9na Edición, Tomo I A-D, Editorial HELIASTA, Buenos Aires- Argentina, 1976.
- CAPITANT, Henri. VOCABULARIO JURÍDICO, Ediciones Desalma, [Buenos Aires](#)
- CLARO SOLAR, Luis. EXPLICACIONES DE DERECHO CIVIL CHILENO Y COMPARADO, Tomo 3, Santiago, 1944.
- CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Ediciones Legales (EDLE S.A), Quito-Ecuador.
- GARFIAS GALINDO, Eduardo. “DERECHO CIVIL”, 4 Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1980.
- <http://definicion.de/pension/>
- <http://definicionlegal.blogspot.com/2012/01/concepto-alimentos.html>
- <http://divorcieitor.com/concepto-de-pension-alimenticia/>

- http://www.easydivorcio.com/7_conceptos_juridicos_pension_alimentos.html
- LARREA HOLGUIN, Juan. “DERECHO CIVIL DEL ECUADOR”, Corp. Estudios y Publicaciones-Quinta Edición.
- LLARREA HOLGUIN, Juan. “COMPENDIO DEL DERECHO CIVIL DEL ECUADOR”, Corporación de Estudios y Publicaciones, Año de Publicación 1968, Quito-Ecuador.
- RAMIREZ G, Juan. “DICCIONARIO JURÍDICO”, Vol. 6 de la Colección Dictionarios, 8va Edición, Editorial CLARIDAD, Buenos Aires-Argentina, Año de Publicación 1976.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA,t.a-g,22ª.ed.,Madrid,España,Calpe,2001,p.111,citado en Suprema Corte de Justicia de la Nación, Alimentos, México, SCJN, 2010,Serie Temas Selectos de Derecho Familiar, núm. 1,p.5
- ROJINA VILLEGAS ,Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. INTRODUCCIÓN, PERSONAS Y FAMILIA, t. I. Ed. Porrúa, 38ª.ed., México, 2007.
- VODANOVIC HAKLICKA, Antonio. “DERECHO DE ALIMENTOS”, Santiago, LexisNexis, 4ª Edición, 2004. Pág. 4
- ZAVALA GUZMÁN, Simón. “DERECHO DE ALIMENTOS”, Editorial Universitaria Quito-Ecuador 1976.

ANEXO NRO2. : Encuesta



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
ARÉA JURÍDICA, SOCIAL Y ANMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

ENCUESTA

Estimado doctor/a:

Solicito su valiosa opinión sobre la problemática de la investigación titulada *“REFORMA DEL ARTÍCULO INNUMERADO 15 DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA”* información que requiero para fines de investigación académica.

1.- ¿Cree usted que en las normas para establecer pensión alimenticia existe discriminación, para la parte demandada al momento de solo tomar en cuenta los ingresos sus ingresos?

SI

NO

¿Porqué? _____

2.- ¿Cree usted que al fijarse una pensión alimenticia tomando en consideración los ingresos de la actora y del demandado, se estaría protegiendo de una mejor manera los derechos de los menores?

SI

NO

¿Porqué? _____

3.- ¿Cree usted que en un Juicio de Alimentos se respeta el Debido Proceso?

SI NO

¿Porqué? _____

4.- ¿Cree usted que al momento de reformar el Art. Innumerado 15 del Código de la Niñez y Adolescencia, no existirían tantos procesos de alimentos?

SI NO

¿Porqué? _____

5.- ¿Cree usted que padre y madre debe hacerse cargo de la manutención de los menores que hayan procreado?

SI NO

¿Porqué? _____

Gracias por su colaboración

ANEXO NRO. 3: Entrevista

ENTREVISTA

Señor, mi nombre es Jhuliana Elizabeth Gaona Abad y me encuentro desarrollando mi tesis jurídica sobre la “REFORMA DEL ARTÍCULO INNUMERADO 15 DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA” por lo que agradezco al señorpor su colaboración al aceptar la presente entrevista, sobre los siguientes aspectos.-

PRIMERA PREGUNTA: ¿Me podría indicar usted porque tiempo usted se encuentra pagando pensiones alimenticias?

SEGUNDA PREGUNTA: ¿De todos los procesos de alimentos seguidos en su contra, podría decirme si ha existido violación de sus derechos?

TERCERA PREGUNTA: ¿Cree usted que las normas favorecen siempre a las madres, en un proceso de alimentos?

CUARTA PREGUNTA: De acuerdo a su experiencia, ¿Cree usted que sería importante crear una norma en donde se fijara una pensión alimenticia de acuerdo a los ingresos que tanto la actora como el demandado tengan?

QUINTA PREGUNTA: ¿Considera Usted que se vulnera los derechos de los menores, al momento de establecer una pensión alimenticia solo a uno de los padres?

ANEXOS 4: SENTENCIAS DE JUICIO DE ALIMENTOS

SENTENCIA JUICIO NRO. 3172-2013

VISTOS.- A fojas 4 a 6 consta la demanda de pensión alimenticia presentada por la señora DRIANA ESTELA CARRIÓN AÑAZCO, en contra del señor RENZO AGUSTIN PALADINES PUERTAS, por los derechos de su hija en común MARÍA EDUARDA PALADINES CARRIÓN, de trece años de edad, de la que se desprende que pide una pensión alimenticia a favor de su hija, titular del derecho, de DOS MIL CERO CINCO DÓLARES CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (USD. 2005,65) MENSUALES y arguye que el demandado tiene un ingreso mensual de USD 4.500,00; señala cuantía y especifica el trámite. De fojas 7 y vta, consta el auto de calificación de la demanda, y de aclaración al auto de aceptación constante a fojas 14 del expediente, de la que, en lo principal se desprende que se la acepta a trámite especial, se dispone citar al demandado y se impone al accionado señor RENZO AGUSTIN PALADINES PUERTAS, la obligación de suministrar LA CANTIDAD DE (USD 91,00) NOVENTA Y UN DÓLARES MENSUALES, MÁS LOS CORRESPONDIENTES BENEFICIOS LEGALES, en concepto de PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL a favor de su hija MARÍA EDUARDA PALADINES CARRIÓN, la misma que rige a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el 5 de agosto de 2013. De fojas 15, consta la citación al demandado con

el cuál se garantiza el legítimo derecho a la defensa y debido proceso. Comparece el demandado RENZO AGUSTIN PALADINES PUERTAS, a juicio, conforme se desprende a fojas 16 del proceso. Dentro de las pruebas pedidas por la parte actora, se ha dispuesto la prohibición de salida del país de RENZO AGUSTIN PALADINES PUERTAS, misma que fue comunicada al Jefe de Migración de Loja, con oficio No. 05285-2013 UJETFMNAL del 6 de agosto de 2013 (fs.8); así mismo por así solicitarlo la accionante se han remitido los oficios al Señor Registrador de la Propiedad del cantón Loja (fs.9); Al Director de la Agencia Nacional de Tránsito (fs.10); a la señora Directora del Servicio del Servicio de Rentas Internas de Loja (fs.11); al Director del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (fs.12); al señor Director de la Fundación Naturaleza y Cultura Internacional (fs.13); habiéndose recibido los oficios, hasta el día de la audiencia única, de: el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (fs.18 a 20); del Servicio de Rentas Internas (fs.21 a 24); del Registro de la Propiedad de Loja (fs. 26 a 29); y, de la Fundación Naturaleza y Cultura Internacional (fs.31). Despachando la prueba de la parte demandada se ha oficiado al señor Presidente de la SOLCA-Loja, habiéndose recibido respuesta (fs.75), y por así solicitarlo el demandado se ha recibido la Confesión Judicial de la accionante ADRIANA ESTELA CARRIÓN AÑAZCO. Con fecha 21 de agosto de 2013(fs.25), se convoca a la Audiencia Única, a la cual comparecen los abogados Dr. Pablo Ojeda Sotomayor, con procuración judicial otorgada por Adriana Estela Carrión Añezco, y el Dr. César Augusto Guerrero Cueva con procuración judicial otorgado por el demandado Renzo Agustin Paladines

Puertas. De conformidad a lo previsto en el segundo inciso, del artículo innumerado 37(147.15) del Código de la Niñez y Adolescencia, se procura de las partes la conciliación, y concedida la palabra al demandado a través de su procurador judicial ofrece la cantidad de USD. 500,00 mensuales y cubrir directamente los gastos de salud, propuesta que el procurador judicial de la parte actora dice que al no tener autorización para transigir necesita consultar directamente a la demandante Adriana Estela Carrión Añazco, por lo que las dos partes solicitan la suspensión de la audiencia y su diferimiento para otro día, pedido que se atiende, y se reinicia la audiencia única el 05 de septiembre de 2013, a las 15h00, y en su continuación comparece la actora Adriana Estela Carrión Añazco acompañada de su abogado el Dr. Carlos Torres Trujillo, y por la parte demandada comparece su procurador judicial, con poder suficiente(fs.69 y 70), Dr. César Augusto Guerrero Cueva, al concederle la palabra a la parte actora en relación a la propuesta de conciliación que se le había realizado, manifiesta que no esta de acuerdo, por lo que al no ser posible ésta, se le concede la palabra al demandado, quien a través de su abogado defensor en lo principal dice: “.....jamás hemos descuidado el interés superior de nuestra hija,.. de la confesión judicial se establecen cuatro hechos importantes y necesarios rescatar. María Eduarda juntamente con su señora madre se encuentra viviendo en el inmueble de la sociedad conyugal de esta ciudad, con lo que se concluye que sus necesidades básicas se encuentran cubiertas así como también el transporte..., el único vehículo que posee la sociedad se encuentra en poder de la actora en este proceso y adicionalmente

se ha determinado que mientras duró la vida marital el compareciente Renzo Agustín Paladines Puertas jamás descuidó la manutención de la familia, el pago de la educación, la salud de la menor María Eduarda Paladines Carrión, del salario que percibo se realizan descuentos como son: deducción legal para el Seguro Social y la deducción del pago de alrededor de 815 dólares de la casa de habitación donde vive la actora y la menor para quien se solicitan alimentos, si se realiza un análisis ponderado de lo que se recibe mensualmente en el año 2012 el promedio fue de 889 dólares y en el año 2013 hasta el mes de julio 864 dólares,.....que ambos progenitores laboran en entidades públicas y privadas que tienen un salario...”, Una vez hecho uso de la palabra por la parte demandada se concede la palabra a la parte actora, quien a través de su abogado dice: “....en esta audiencia lo que se intenta es precautelar el interés de la menor, bajo esos parámetros es importante que se tome en cuenta que si es verdad que la menor vive con su madre en la vivienda que corresponde a lo que quedó de la sociedad conyugal, pero dicha vivienda emana de gastos, esos gastos tiene que cubrirse para precautelar el derecho de la menor, si habla del vehículo, igual emanan gastos, costos y en base a ello se necesita una cantidad económica para mantener, la educación de la menor y otros elementos indispensables, que como se ha manifestado requiere de más gastos”, la madre de la menor manifiesta: “.....el préstamo que está pagando por la casa donde vivo también me descuentan 145 dólares mensuales, yo trabajo de una a tres de la tarde, por lo que he contratado una empleada doméstica, a la cual debo pagarle lo que corresponde; asumo gastos de luz.... los gastos de ropa.....,

estos gastos son mínimo de 200 dólares mensuales, comida mínima 400 dólares mensuales, la colación diaria mínimo 50 dólares mensuales, compromisos y regalos comunes de ésta edad, asumo los gastos médicos, actualmente entre otros trastornos que demanda que ella tenga que asistir a rehabilitación; el vehículo necesita mantenimiento, repuestos y mano de obra en gasolina 50 dólares”. Encontrándose la causa en estado de Resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- En la tramitación de la causa se ha observado a favor de las partes, en igualdad de condiciones, los derechos consagrados en la Constitución de la República; y el proceso es válido por haberse tramitado de acuerdo a la Ley Reformatoria del Código de la Niñez y Adolescencia, se declara la validez de todo lo actuado. SEGUNDO.- La competencia del suscrito juez de esta Unidad Judicial se encuentra establecida de conformidad con el artículo 255 e innumerado 34(147.12) del Código de la Niñez y Adolescencia, en concordancia con el 234 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, Art. 175 de la Constitución de la República. TERCERO.- De la partida de nacimiento de fojas 2, que obran de autos, se justifica la calidad de la actora, ADRIANA ESTELA CARRION AÑAZCO, para presentar demanda de alimentos en contra del señor RENZO AGUSTIN PALADINES PUERTAS, por los derechos de su hija en común MARÍA EDUARDA PALADINES CARRIÓN, de trece años de edad. CUARTO.- Dentro de la presente causa no se ha omitido solemnidad sustancial alguna; se ha observado las solemnidades y procedimientos previstos en la Ley Reformatoria al Título V, del Libro II y artículo 34(147.12), y siguientes pertinentes del Código de la Niñez y la

Adolescencia, en consecuencia, basados en los principios constitucionales y legales de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, declaro la validez del proceso. QUINTO.- Se ha puesto a disposición de las partes toda documentación que obra de autos garantizando de esta manera el principio de publicidad y contradicción. SEXTO.- En base a los principios de Tutela Judicial Efectiva, Verdad Procesal y Obligatoriedad de Administrar Justicia, corresponde al Juez resolver sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, la ley, los elementos aportados por las partes y los méritos del proceso. De la demanda de alimentos se observa que la madre de la adolescente ADRIANA ESTELA CARRIÓN AÑAZCO, legitimada procesalmente para demandar la prestación del derecho de alimentos, exige del padre de la menor RENZO AGUSTIN PALADINES PUERTAS una pensión mensual por alimentos a favor de su hija MARIA EDUARDA PALADINES CARRIÓN de USD. 2.005,65, valores que corresponden al 44.57% del ingreso del alimentante demandado, ya que la actora aduce que el demandado tiene un ingreso mensual de USD. 4.500,00. SÉPTIMO.- Es obligación del juzgador analizar las pruebas que permitan verificar: en primer lugar, las necesidades económicas de la adolescente, teniendo en cuenta que la Constitución de la República del Ecuador y el Código de la Niñez y Adolescencia no garantiza únicamente la provisión de los alimentos que satisfagan los gastos necesarios para la subsistencia de la menor, sino también los gastos que se requieren en atención a su nivel de vida; en segundo lugar, la capacidad económica del padre; y, en tercer lugar, la

capacidad económica de la madre; considerando como capacidad económica no sólo los ingresos sino también los egresos; al respecto: 1.- En relación a las necesidades económicas de la adolescente tanto la actora como el demandado no aportan pruebas que justifiquen gastos tales como educación, salud, alimentación, vestuario, vivienda, transporte, etc., que permitan al juzgador hacer; análisis pormenorizado de las necesidades de la adolescente titular del derecho, por lo que corresponde aplicar el principio supranacional, constitucional y legal de “interés superior del niño” orientado a satisfacer el ejercicio efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y que impone al juzgador el deber de ajustar las decisiones y acciones para su cumplimiento, por lo tanto el interés superior de la adolescente para quien se reclama alimentos es la plena satisfacción de sus derechos, los mismos que no dependen de ninguna condición especial. 2.- En relación a la capacidad económica del padre, que permitan verificar sus ingresos y egresos, obra del proceso el registro de aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS de RENZO AGUSTIN PALADINES PUERTAS (fs.18 y19), del cual se desprende que el alimentante registra aportes con el empleador NATURALEZA Y CULTURA INTERNACIONAL desde el mes de octubre de 2003, siendo los valores aportados desde el mes de enero de 2011 al mes de julio de 2013, en forma ininterrumpida, en base a un sueldo de USD. 2.594,00, teniendo a la fecha descuentos por “planillas hipotecarias” de USD. 715,54(fs.53 vta). Así mismo de la documentación remitida por el Servicio de Rentas Internas (fs. 23vta y 24vta), se observa que el padre de la adolescente en el año 2011

presenta una declaración del Impuesto a la Renta, por rubros de ingresos, sueldos, salarios, indemnizaciones y otros ingresos líquidos en relación de dependencia, por el valor de USD. 39.777,00 anuales, que divididos para 12 meses nos da como resultado, aprorrata, un valor mensual de USD. 3.314,75; así mismo de la Declaración del Impuesto a la Renta por el año 2012, se evidencia que el señor RENZO AGUSTIN PALADINES PUERTAS tuvo ingresos por el valor de USD. 41.594,80, que divididos, aprorrata, por doce meses nos da un valor de \$ 3.466,23 mensuales. El Señor Registrador de la Propiedad del cantón Loja interino, certifica que el demandado RENZO AGUSTIN PALADINES PUERTAS tiene tres propiedades a su nombre, dos de ellas en el área urbana y otra en el área rural, encontrándose una de las propiedades actualmente hipotecada, con prohibición de enajenar y patrimonio a favor del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (fs.26 a la 28). Obra así mismo del proceso la comunicación de fecha 27 de agosto de 2013 suscrita por la Directora Financiera de la Corporación Naturaleza y Cultura Internacional, del cual se colige que el señor RENZO AGUSTIN PALADINES PUERTAS percibe, como Director Ejecutivo, un sueldo mensual de USD. 2.594,00 (fs.31), y que de acuerdo al rol de pagos de julio de 2013(fs.51) su ingreso es de USD.2.810,00, y registra descuentos por \$1.799,21. Documentos probatorios que obran del proceso y justifican plenamente la capacidad económica del demandado, quien tiene un ingreso mensual promedio de USD. 3.138,11 (\$ 3.466,23 Impuesto a la Renta 2012, mensual, más \$2.810,00 sueldo Naturaleza y Cultura Internacional nos da un total \$6.276,23, que divido para 2 promedia mensualmente de

\$3.138,11), y descuentos por el valor de planillas hipotecarias USD. 715.54; aportes al IESS \$ 242,54; Impuesto a la Renta \$ 200,13; Seguro de salud \$ 47,00; otros que se leen del rol de pagos de fojas 51 “retenciones empleados” \$ 1.309,54, que se colige consta en descuento del pago al crédito hipotecario, por lo tanto a este último valor de \$ 1.309,54 se deduciría el pago por planillas hipotecarias de \$ 715,54, quedando un valor del descuento “retenciones empleados” de \$ 594,00, total egresos 1.799,21; dándonos un valor total de ingresos, reducidos egresos del demandado: USD. 1.338,90. 3.- En relación a la capacidad económica de la madre, del Formulario Único para la Demanda de Pensión de Alimentos (fs.5 y 6), es la demandante ADRIANA ESTELA CARRIÓN AÑAZCO quien dice trabajar en relación de dependencia para la Sociedad de Lucha contra el Cáncer SOLCA-Loja, percibiendo una remuneración de USD. 1.240,00 mensuales, lo que es ratificado por la actora en su confesión judicial realizada en el desarrollo de la audiencia única(fs.78), y consta de fojas 74 el rol de pagos del mes de agosto de 2013 de ADRIANA ESTELA CARRIÓN AÑAZCO, del cual se observa que igualmente recibe \$ 103,00 por concepto de fondos de reserva, siendo el ingreso de \$ 1.343,85, y egresos por \$ 377,90 (Asociación de trabajadores \$60,20; aporte al IESS \$115,90; préstamo quirografario IESS \$15,10; impuesto a la renta \$0,10; multas \$4,10; funsolca \$35,80; préstamo IESS hipotecario \$145,20; seguro de vida \$ \$1,50), dándonos un valor total de ingresos, reducidos egresos de la demandante: USD. 965,95, a ello se debe considerar que la adolescente se encuentra bajo el cuidado y protección de su madre, por lo tanto se debe tener

en cuenta que ella contribuye directamente atendiendo a la menor, en sus más diversos aspectos y necesidades básicas, y que el proceso propio de la adolescencia requiere una atención diferente. OCTAVO.- En el proceso obra la partida de nacimiento de la adolescente MARÍA EDUARDA PALADINES CARRIÓN, de la que se comprueba que la menor, titular del derecho de alimentos, es hija de ADRIANA ESTELA CARRIÓN AÑAZCO y RENZO AGUSTIN PALADINES PUERTAS, por lo tanto la responsabilidad del cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral, de acuerdo al artículo 69.1 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el artículo 100 del Código de la Niñez y Adolescencia, es corresponsabilidad del padre y la madre, ya que de conformidad con el artículo innumerado 2(127) del Código de la Niñez y Adolescencia, el derecho a alimentos es connatural a la relación paterno filial, y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna de los alimentarios, que incluye alimentación, salud, educación, cuidado, vestuario, vivienda, etc., y el artículo innumerado 4(129) Ibidem establece que son titulares del derecho de alimentos, y por lo tanto tienen derecho a reclamar “1. Las niñas, niños y adolescentes...”. NOVENO.- No se ha probado en el proceso que el demandado RENZO AGUSTIN PALADINES PUERTAS tenga otros derecho habientes y, comprobado el estado de necesidad de la alimentaria, y la capacidad económica de los dos alimentantes. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 44, 45, 75, 76, 82, 169 de la Constitución de la Republica del Ecuador; artículo 3 numeral 1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; artículos 15(140), 37(147.15) y

39(147.17) de la Ley Reformatoria al Título V, libro Segundo, del Código de la Niñez y Adolescencia; de acuerdo a la Tabla de Pensiones Mínimas, publicadas en el R.O. suplemento 877 del 23 de enero del 2013, y con sujeción a lo determinado en el Artículo innumerado 43(147.21) y Disposición Transitoria Sexta de la Ley Reformatoria al Título V, libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia, sobre la base de la capacidad económica de la demandante y demandado.- El suscrito Juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja RESUELVE: Fijar a favor de la adolescente MARIA EDUARDA PALADINES CARRIÓN, de 13 años de edad, una pensión alimenticia mensual en la cantidad de SEICIENTOS DÓLARES (USD. 600,00), más los beneficios de Ley, que deberá pagar el padre de la adolescente y demandado RENZO AGUSTIN PALADINES PUERTAS a favor de su hija MARIA EDUARDA PALADINES CARRIÓN. Pensiones que se pagarán por mensualidades anticipadas dentro de los primeros cinco días de cada mes. Dineros que serán depositados en la cuenta del Banco de Guayaquil No. 11018771 que lleva el Juzgado para que retire la madre.- De conformidad con el Art. innumerado 8(133) de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia: "Momento desde que se debe la pensión alimenticia.- La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda", esto es desde el 05 de agosto del 2013, la misma que estará sujeta a la indexación automática anual de conformidad a lo dispuesto en el Artículo innumerado 43(147.21) de la Ley Reformatoria al Título V, libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia.- Esta Unidad Judicial

conmina a las partes, a dar fiel cumplimiento a lo dispuesto, caso contrario se procederá de conformidad con la Ley.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

SENTENCIA DEL JUICIO NRO. 6594-2013

SENTENCIA DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

VISTOS.- comparece WILLAN PATRICIO GALAN CHAMBA , en demanda de incidente de rebaja de pensión alimenticia en contra de ANGEL PATRICIA CORDOVA VIDAL , en lo principal DICE: “ mis ingresos actuales han disminuido notablemente siendo que no permiten sufragar la pensión alimenticia de 550, por cada hijo que se encuentra fijada, puesto que no tengo trabajo y me es difícil encontrar uno, a pesar de mis esfuerzos para conseguir uno y seguir aportando con esa pensión alimenticia me es totalmente imposible, por lo tanto solcito señor juez se imponga una nueva pensión alimenticia conforme a mis ingresos actuales que no son más del salario básico y a la tabla de pensiones alimenticias “demando el incidente de rebaja de la Pensión Alimenticia, para que en resolución se imponga una pensión no mayor de 73.84 dólares para cada hijo más los beneficios de ley “ Aceptada a trámite la demanda, de fojas 73 ; se ha citado a la demandada, fs81. Quien comparece señala casillero judicial y correo electrónico 0552, se continúa con el debido proceso se convoca a las partes a la audiencia de conciliación fs 100; DILIGENCIA QUE LUEGO de haberla evacuado se ha dispuesta la apertura del correspondiente termino de

prueba por seis días diligencia con la que se ha notificado a las partes para que justifiquen en derecho con lo que estimen necesario para justificar su pretensión y que esta autoridad analizará a continuación. Una vez terminado el trámite para esta clase de acciones y, encontrándose la causa en estado de resolver; para hacerlo este Juzgado considera: PRIMERO.- En la tramitación del proceso no se ha omitido solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara válido todo lo actuado; SEGUNDO.- La personería del actor para incoar la presente acción se encuentra justificada, toda vez que la presente causa se constituye en un incidente del principal. TERCERO.- En el desarrollo y sustanciación del Juicio la parte actora ha evacuado las siguientes pruebas: 3.1 A la Audiencia de conciliación fs 104, comparecen las partes quienes en el espacio que se concede a cada uno de ellos han evacuado las pruebas anunciadas con anterioridad. El actor por media su abogada expone el porqué de la pretensión, aduciendo tener dos cargas familiares y no tener trabajo fijo, se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta y ha solicitado la apertura del correspondiente termino de prueba , 3.2.- en la etapa de prueba ha solicitado que se reproduzca las partidas de nacimiento de sus hijos , de fs. 41 a 42 la partida de divorcio con la inscripción fs. 109; Ha judicializado la prueba.- No existe prueba testimonial que analizar; se ha despachado en su totalidad lo solicitado mediante escrito de prueba der fs. 223 incluido la confesión judicial de la demandada y una serie de oficios a diferentes localidades; DE LA CONFESIÓN en fs. 231 EN EFECTO MANIFIESTA QUE RECIBE 100 DOLARES MENSUALES POR EL

ARRIENDIO DE UN departamento ; que tiene problemas de salud ; que no paga arriendo y que en efecto vive en la casa que se construyó en el matrimonio .- De la contratación a uno de los oficios concretamente al GAD , Municipal de Loja en efecto el Ing. William Patricio Galán Chamba, celebró contrato en los términos que consta de fs .267 a 275 EN UN MONTO DE S//.284.937.55 CONTRATO DEL 21 DE JULIO DEL 2015 . De la certificación de SERCOP de fs. 306 a 307 se establece que el mencionado “ingeniero” se encuentra HABILITADO como proveedor del Estado Ecuatoriano , ES DECIR QUE SI BIEN SE TERMINÓ UN CONTRATO ESTA HABILITADO PARA MUCHOS MAS, siendo un profesional de la ingeniería .y no aducir que no tiene trabajo y que por eso pide el incidente de rebaja de pensión para sus hijos de matrimonio.- el SERCOP , NO REGISTRA OTRAS CONTRATACIONES COMO LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS que si puede acceder el actor del incidente .; otra prueba aportada es la de una inspección judicial a la casa de habitación de la demandada , casa que ha sido producto de adquisición durante el matrimonio en la que aún vive la señora ANGELICA PATRICIA CORDOVA VIDAL , y que arrienda un piso en el valor de cien dólares con los que se ayuda para pagar el consumo de luz y agua ; De la prueba aportada por la demandada de fs. 259 acompaña dos certificaciones con los que demuestra que sus hijos se encuentran matriculados y asistiendo a clases en el colegio Antonio Peña Celi ; un serie de recibos y facturas con los que demuestra la inversión que hace por la manutención de sus hijos ; se ha justificado que en efecto el actor es un Ingeniero Civil con la refrendación de su título de fs. 281 .-

no hay prueba testimonial que analizar .- .Las obligaciones de los padres responsables es velar por la manutención de todos sus hijos. Las pruebas han sido evacuadas el momento oportuno del trámite - CUARTA .- del aporte procesal en efecto el incidente planteado no se justifica por cuanto no ha variado la circunstancias ya que fue voluntaria la propuesta en la que se pidió al Juez eleve a resolución o sentencia en el juicio de divorcio. no considero justa la rebaja puesto que si bien culminó un contrato ,debe haber quedado con su respectiva ganancia y además existe constancia que está apto para contratar muchos más . se colige que en efecto la madre a más de sus actividades se dedica al cuidado de sus hijos ,que estudian y necesitan el apoyo moral y económico de su padre que es un profesional de la ingeniería ; Factor muy importante para resolver .-; existe el certificado de asistencia normal a clases 1° y 3° año de básica de los hijos YANNEL ALEJANDRA Y WILLIAN ALEXANDER GALAN CORDOVA ; una serie de recibos y facturas con los que demuestra el gasto para cubrir las necesidades más apremiantes, facturas de gastos de la manutención. Es necesario que en esta clase de juicios o incidentes quien tiene el deber de demostrar la carga de la prueba es el actor conforme lo dispone el Art. 113 del Código de procedimiento civil .Pero además es la obligación del suscrito recordar principios y disposiciones sobre el caso.- El Art. 9 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia ha señalado la función básica de la familia indicando que: “la ley reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente. Corresponde prioritariamente al padre y madre, la responsabilidad compartida

del respeto, protección y cuidado de los hijos y la promoción, respeto y exigibilidad de sus derechos”. La familia además de ser corresponsable conjuntamente con el estado y la sociedad, dentro de ella existe una denominada responsabilidad compartida, que no es sino la obligación que tiene tanto el padre como la madre de propiciar el respeto, protección y cuidado de sus hijos y los consiguientes idénticos derechos sobre aquellos. No es, por lo tanto, sólo el padre o sólo la madre responsable del bienestar y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. La patria potestad la ejercen los progenitores en conjunto. Tampoco importa y resulta intrascendente que entre ellos exista terminación del vínculo matrimonial o relación de unión. Por el sólo hecho de ser padre y madre existe responsabilidad compartida. QUINTA .- la carga de la prueba del art. 113 del Código de Procedimiento Civil “es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio.....”, el incidente en los juicios de alimentos es por cuanto se entiende que ha variado la situación en la que se basó la resolución. En el caso que nos ocupa no ha demostrado las circunstancias de variación que motivaron la fijación de pensión de QUINIENTOS CINCUENTA DOLARES MENSUALES para cada uno la misma que ha sido impuesta mediante sentencia que consta en fjs.21 de los autos. Y por convenio propuesto por el mismo padre a sabiendas que no tenía relación de dependencia de ninguna Institución no ha demostrado tener más cargas familiares y que es de estado civil casado .No es justificativo manifestar que se encuentra sin trabajo , al haber terminado un contratado trabajo u obra DE BUEN MONTO, la pretensión de rebaja han quedado solo en meros

ENUNCIADOS , puesto que la obligación de los padres es velar por la manutención de sus hijos, y es indudable que la obligación moral y legal obligara a buscar trabajo para satisfacer sus necesidades personales, de su hogar y obligatoriamente de todos sus hijos. Se ha demostrado que en efecto el compareciente tiene 2 cargas familiares y no tiene más u (otros hijos) conforme lo demuestra con las correspondiente partidas de nacimiento acto que no impide para que se mantenga la misma pensión en beneficio de un ser que necesita mayor preocupación que los demás ,por no pertenecer a un hogar estable ; así mismo se ha demostrado que él es un hombre joven y próspero , es decir es un hombre que tiene su capacidad física integra y no adolece de ninguna enfermedad . La pensión fijada y que está pasando o sufragando no es elevada en las circunstancias actuales que vive el país, . “ .De las palabras textuales del padre que contribuirá con la Cantidad de 550 dólares Fs 21 y pide se eleve a sentencia. Esta autoridad tomando en cuenta los aportes procesales y la audiencia y dando cumplimiento al Art. 15 de la ley reformativa al código de la niñez y tomando como base la última pensión que voluntariamente la solicito, no se ha justifica una rebaja de escasos dólares, que le pueden servir de mucho a su hijos y que está en las posibilidades el padre de continuar sufragando los mismos S//.550 dólares más indexación MENSUALES incluidos los BENEFICIOS DE LEY .no considero justo por el solo hecho de tener haber terminado un contrato se pida rebaja, a sabiendas que los hijos merecen un trato especial en derechos , y mayormente, QUE VIVEN solos CON SU MADRE Y UN HOGAR DESORGANIZADO POR EL DIVORCIO .- SEXTA. Los hijos

tienen derecho a la salud, alimentación, vivienda, vestido, considerando los principios de ciudadanía, atención prioritaria, interés superior, corresponsabilidad del Estado, sociedad y familia desarrollo integral, humanidad. Valoradas las pruebas con la libre convicción, sana crítica de ,constitución y de acuerdo con el artículo 24, 29 de la Convención de los derechos del Niño, Carta Magna artículo 44, 45; artículos innumerado 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 14,15, 16, que reforman al Código de la Niñez y Adolescencia, en concordancia con el artículo 349, 351 del Código Civil referentes a los alimentos, considerando que es obligación de los padre y madre contribuir al mantenimiento de los hijos, y estamos obligados a procurar un buen vivir y esforzarnos en trabajar o producir más. No se ha demostrado situación calamitosa “ni que ha sido objeto de alguna imposibilidad física o enfermedad que le impida producir. De conformidad con el artículo innumerado 42 de las reformas al Código de la Niñez y Adolescencia para que proceda el incidente de disminución de pensión alimenticia requisito fundamental es que haya variado la situación las circunstancias y hechos que sirvieron para la resolución que fijó la pensión alimenticia. En la especie el señor Ing. WILLIAM PATRICIO GALAN CHAMBA, NO HA DEMOSTRADO que ha variado esta circunstancia es decir la que SE LE IMPUSO LA ULTIMA PENSION. Se colige que es una persona responsable que con mayor obligatoriedad debe trabajar para cubrir sus atenciones personales, de hogar y de todos sus hijos.- . SÉPTIMA La señora, madre , ha comparecido al incidente y ha demostrado la necesidad de esa pensión.- ha aportado prueba de descargo OCTAVA.- Por estas

consideraciones el suscrito Juez amparado en lo que dispone el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil y más normas constitucionales especialmente la que fija el interés superior del niño o niña en concordancia con el Art. innumerado 15 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia.-
RESUELVE : NO aceptar el incidente de Rebaja de Pensión Alimenticia planteado por el señor, Ing. WILLIAM PATRICIO GALAN CHAMBA ,Quien seguirá pagando obligatoriamente la pensión en el monto que corresponde es decir la cantidad de s//.550 Dólares mensuales más beneficios de ley. POR CADA HIJO más los beneficios de ley – dejo constancia que no ha sido responsabilidad del suscrito en la demora para resolver puesto que de la revisión procesal las partes no cumplieron oportunamente con la evacuación las pruebas solicitadas.- HAGASE SABER

SENTENCIA DE LA SALA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

VISTOS.- A la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de Loja a (fs.44 a 46) del proceso, comparece el señor: WILLAN PATRICIO GALAN CHAMBA, para demandar la rebaja de la pensión alimenticia a la señora: ANGELICA PATRICIA CORDOVA VIDAL, pues sostiene en lo principal que, “sus ingresos actuales han disminuido notablemente que no le permiten sufragar la pensión alimenticia de \$ 550,00 por cada hijo, que se encuentra fijada, puesto que no tiene trabajo y le es muy difícil encontrar uno pese a sus esfuerzos para conseguir trabajo.

Que solicita se le imponga una pensión alimenticia conforme a sus ingresos actuales que no son más del salario básico”. Solicita que la pensión alimenticia sea rebajada a \$73.84. Fija la cuantía en ochocientos ochenta y seis dólares con ocho centavos. Citada la demandada por boletas conforme consta de las acta de citación de fs.81 comparece a (fs.87), del proceso, señalando casillero judicial. Se convocó a los sujetos procesales a la audiencia de conciliación, misma que se desarrolla el 30 de octubre de 2015 (fs.104 y vta.), en esta diligencia la demandada a través de su Abogada defensora contesta la demanda indicando expresamente: "Que niega los fundamentos de hecho y de derecho de la acción planteada, que el demandado no tiene más cargas familiares", en esta misma diligencia se concede a los justiciables el término de prueba por seis días; y, concluido el trámite el señor Juez de primer nivel, ha pronunciado su resolución, mediante la cual sostiene:" que el señor WILLAN PATRICIO GALÁN CHAMBA,NO HA DEMOSTRADO que han variado las circunstancias es decir la que SE LE IMPUSO LA AULTIMA PENSION. Se colige que es una persona responsable que con mayor obligatoriedad debe trabajar para cubrir sus atenciones personales, de hogar y de todos sus hijos" y RESUELVE NO aceptar el incidente de rebaja de pensión alimenticia planteado por el señor WILLAN PATRICIO GALÁN CHAMBA. De dicha resolución ha interpuesto recurso de apelación el actor del presente incidente WILLAN PATRICIO GALÁN CHAMBA. Elevados los autos a este nivel jurisdiccional, para resolver se considera: PRIMERO.-JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en

conformidad a lo dispuesto en el Art. 76.7 literal m) de la Constitución de la República en relación con los Arts. 208.1 y 163.3 del Código Orgánico de la Función Judicial; SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- La presente causa se le ha dado el trámite legal correspondiente, observándose las reglas del debido proceso, previsto en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, sin que se observe vicio de nulidad, ni omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera influir en la decisión de la causa, por lo que se declara la validez procesal; TERCERO.- TUTELA JUDICIAL.- Por el principio de tutela judicial efectiva, el Juez en su sentencia debe resolver únicamente sobre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, la Ley y los méritos del proceso, conforme lo dispone el Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, en armonía con el Art. 273 del Código de Procedimiento Civil; CUARTO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- El actor del presente incidente al interponer el recurso de apelación, en su extenso escrito que obra a fs. 329 a 335 y vta., donde repite la prueba que ha solicitado, indica principalmente que se ha violentado el Art. Innumerado 42 del Código de la Niñez y Adolescencia. Que cuando su Abogado defensor Gustavo Salinas Ludeña en su representación ofreció la cantidad de QUINIENTOS CINCUENTA DOLARES, su condición económica era estable, que tenía muy buenos ingresos y que eso se probó con la certificación del SERCOP de fs. 306, en donde en el año 2012 tuvo contratos de cantidades considerables, pero que desde aquella fecha

hasta la actualidad apenas se le asignó un solo contrato. Que a fs. 104 demostró que el monto obtenido en el CONTRATO DE EMERGENCIA Nro.094-2015"CONSTRUCCION Y RECONSTRUCCIONES DE AZUDES, CALZADA DE MUROS DE CANALIZACION EN EL RIO ZAMORA DESDE EL PUENTE DE LA CALLE 24 DE MAYO HASTA LA UNION DEL RIO ZAMORA Y MALACATOS, lo gastó en materiales y que esos valores no son propios para la realización de una obra. Que en la Inspección Judicial solicitada a la casa donde vive la demandada, se puede concluir que no paga arriendo; que la hermana de la demandada señora Mónica Córdova manifestó que ella paga DOSCIENTOS DOLARES por arriendo.- Estos son los límites en que el recurrente sustenta su impugnación, por lo que el Tribunal en decurso de la presente resolución revolverá si proceden dichas impugnaciones; QUINTO.- ARGUMENTACIÓN JURIDICA.- El Artículo Innumerado 42 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia prescribe: Incidentes para aumento o disminución.-Si cualquiera de las partes demostrare que han variado las circunstancias y hechos que sirvieron de base para la resolución que fija la pensión alimenticia, el Juez/a, podrá revisar y modificar la resolución, previo el procedimiento establecido en este capítulo. Será competente para conocer este incidente el mismo Juez/a que fijó la pensión alimenticia salvo los casos de cambio de domicilio del alimentado". En la especie, el alimentante es quien solicita la rebaja de pensión alimenticia fijada con anterioridad, más para su procedencia, es indispensable que su situación económica haya desmejorado notablemente SEXTO.- PRUEBA DE LOS

JUSTICIABLES. El actor con el propósito de comprobar los fundamentos de su acción ha presentado la siguiente prueba: 6.1.- A (fs. 122 a 222) facturas por la compra de algunos materiales de construcción; 6.2.- A (fs. 267 a 275), copias del CONTRATO DE EMERGENCIA celebrado en el mes de Junio de 2015; 6.3.- A (fs.286 a 291) consta el Informe de la Inspección Judicial realizada al domicilio de la demandada. Por su parte, la demandada ha presentado la siguiente prueba: 6.4.-A (fs.244 a 246),facturas por la compra de algunos productos; 6.5.- A (fs.278), certificación del Centro de Matriculación Vehicular que acredita que el señor WILLAN PATRICIO GALAN CHAMBA, es propietario de una camioneta con año de fabricación 1.971; 6.6.- A (fs. 280 a 282), certificaciones de la Universidad Técnica Particular de Loja, sobre el Título de Ingeniero Civil obtenido por el actor del presente incidente WILLAN PATRICIO GALÁN CHAMBA; 6.7.- A (fs.315), certificación del Servicio de Rentas Internas donde se comprueba que el actor del presente incidente WILLAN PATRICIO GALÁN CHAMBA, NO registra declaración del impuesto a la renta en los años 2014 y 2015; SEPTIMO.- Analizada la prueba en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el actor ha demostrado los fundamentos de su demanda; esto es que, actualmente no registra ingresos por contratos desde el año 2014- 2015, según la certificación del Servicio de Rentas Internas; que adeuda algunas pensiones alimenticias a favor de sus hijos según consta de las actas de liquidación, lo que ha generado el presente incidente de rebaja de pensión alimenticia, pero no es menos cierto que por tratarse de un profesional de la Ingeniería Civil está en capacidad suficiente para buscar cualquier tipo de

trabajo que le genere ingresos económicos, sumado a esto que por tratarse alimentos congruos se debe fijar la pensión alimenticia tomando en cuenta la posición social del actor del presente incidente, puesto que se trata de un Ingeniero Civil, que el Art. 349 del Código Civil enumera las personas a las que por ley se debe alimentos y el Art. 351 ibídem indica a quienes se deben alimentos congruos es decir, los que habilitan al alimentario para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social, entre las que se encuentran los hijos. Las facturas y más certificaciones que ha presentado la demandada por la compra de algunos productos en nada comprueba la excelente situación económica que dice tiene el demandado. En estas consideraciones aplicando el principio de razonabilidad, la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de Loja, RESUELVE.- Aceptar en parte el recurso de apelación interpuesto por el actor del presente incidente y fijar la nueva pensión alimenticia en la cantidad de DOSCIENTOS DÓLARES, de los Estados Unidos de Norteamérica, más los beneficios de ley que deberá pagar el señor Ing. Willan Patricio Galán Chamba a favor de cada uno de sus hijos: YANNEL ALEJANDRA GALÁN CÓRDOVA Y WILLAN ALEXANDER GALÁN CÓRDOVA, desde la presente resolución conforme lo dispone el Art. Innumerado 8 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.- Se dispone que el señor Juez de instancia atienda el escrito de (fs.326), donde el actor del presente incidente impugna la liquidación realizada el 07 de marzo de 2016,previniendo a la señora Pagadora Dra. Carmen Alvarado de que debe tomar en consideraciones

los recibos que haya presentado el actor de este incidente WILLAN PATRICIO GALAN CHAMBA, y no se utilice la muletilla:” Que la observación se encuentra bien realizada”, caso contrario se oficiará al Consejo de la Judicatura para su correspondiente sanción a la señora pagadora.- Notifíquese

SENTENCIA JUICIO NRO. 11203-2016-00399

VISTOS: Por el sorteo reglamentario se radicó la competencia en esta Judicatura, de la demanda deducida por DOMÉNICA ALEJANDRA OCHOA MONTAÑO quien, por sostener que ha descuidado sus obligaciones, demanda prestación de alimentos a su esposo OSWALDO FRANCISCO OCHOA ORDÓÑEZ; pretendiendo una pensión de mil dólares mensual, y más beneficios de ley, a favor de su hija Doménica Alejandra Ochoa Montaña.- Fundamenta su reclamación en los Arts. 44, 45 y 66 de la Constitución de la República; 27, 29, 30 y 31 de la Convención de los Derechos del Niño; 20, 26 e innumerados 2, 4 y 5 del Código de la Niñez y Adolescencia. Señala trámite especial y fija la cuantía en doce mil dólares.- Aceptada la demanda a trámite especial que le corresponde, se fijó en \$107.93/100 mensual, y más adicionales de ley, la pensión provisional; y, se mandó citar al demandado, como legalmente se ha cumplido (fs. 23), quien compareció a juicio oportunamente en los términos que obran a fs. 27. La audiencia única se celebró el 24 de marzo de 2016 (fs. 76), en la que, acogiendo la promoción del suscrito, acordaron en cuatrocientos dólares, más beneficios de ley, el monto de la pensión que se comprometió a pasar

el demandado a favor de la derechohabiente; además, se comprometió a coadyuvar a la medida de sus posibilidades con las demás necesidades de su hija, con la anuencia expresa de la actora. En esa virtud, en la misma diligencia, se RESOLVIO aceptar la demanda e imponer al demandado la obligación consensuada. Por tanto, encontrándose el proceso en estado de motivar por escrito aquella decisión, y al hacerlo dentro del término establecido en el Art. 288 del Código de Procedimiento Civil, se considera: PRIMERO: Mi autoridad es competente para conocer y resolver esta causa, ora por las facultades jurisdiccionales de las que me hallo investido, y ora por las reglas de competencia establecidas en el Art. 234 del Código Orgánico de la Función Judicial; en armonía con el acta de sorteo del 1 de febrero de 2016 (fs. 8); SEGUNDO: Porque no se advierten vicios de procedimiento ni omisión de solemnidades sustanciales, de las comunes a todos los juicios e instancias, que pueda influir en la decisión principal, y porque en su tramitación se observaron todas las garantías del debido proceso, consagradas en el Art. 76 de la Constitución de la República, se declara la validez de lo actuado; TERCERO: La controversia feneció con el entendimiento alcanzado por los justiciables en los términos expuestos; CUARTO: La partida de nacimiento de la derechohabiente, agregada a fs. 5, evidencia que tiene por progenitores a los litigantes, y por ende el derecho de su madre a deducir la acción que nos ocupa, de conformidad con lo previsto en el Art. Inn. 6.1 de la Ley Reformativa que más adelante singularizamos; QUINTO: El convenio alcanzado por los justiciables, sobre

el monto de la pensión, nos obliga a respetar su voluntad en lo que conforme a ley proceda, acorde a lo previsto en el Art. Inn. 3, en armonía con el Art. 2353 del Código Civil; a la vez que nos exonera de más consideraciones ordinarias; por manera, que en orden a cuantificar esa obligación, se tiene en cuenta: 5.1. Que la alimentaria Doménica Alejandra Ochoa Montaña, actualmente frisa en 11 años de edad; 5.2. Que no se ha probado que el demandado tenga más descendientes; y, 5.3. Que el mismo, en su condición docente de la Universidad Técnica particular de Loja, percibe una remuneración unificada mensual de \$1,370.40/100 y registra un descuento de \$129.50 de aportes al IESS; por manera, que le resta un aplicable de \$1,240.9. Al respecto, conforme a lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia No. 048-13-SCN-CC, de fecha 04 de septiembre de 2013, publicada en la Gaceta Constitucional No. 004 del 23 de septiembre de 2013, no procede tomarle en cuenta ninguna otra deducción de las que registra; sin embargo, la demandante expresó estar consciente de que su cónyuge está pagando préstamo hipotecario al IESS y al Banco de Loja, para la construcción de la vivienda donde habita con la derechohabiente, por lo que percibe un ingreso líquido promedio de \$394.15/100, tomando en cuenta los últimos seis meses que constan de los roles de pago de fs. 62-67; con cuanta más razón si, el derecho a la vivienda segura, higiénica y dotada de todos los servicios básicos, es uno más de los componentes a que se refiere el derecho de alimentos establecido en el Art. Inn. 2. Ahora, en cuanto a las clases que eventualmente ha venido

impartiendo en la Universidad Internacional del Ecuador, sede Loja, donde percibía un ingreso adicional de \$360.00, lo ha hecho durante el periodo octubre/2015 – febrero/2016, porque se informa “que no tiene un contrato indefinido en esa Institución”, según certificación de fs. 39, por lo que no procede tomar en cuenta ese rubro que, a la fecha, ha precluido.- Por lo expuesto, LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOJA, RESUELVE: aprobar el acuerdo de marras, y con fundamento en la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el Registro Oficial No. 643 del 28 de julio de 2009, artículos innumerados: 4 numeral 1, 5 inciso 1º. y 14 inciso 1º., impone al demandado Oswaldo Francisco Ochoa Ordóñez, la pensión de cuatrocientos dólares (\$/400.00/100) mensual, y más beneficios consagrados en el Art. Inn. 16 de la misma Ley, a favor de su hija Doménica Alejandra Ochoa Montaña; obligación que correrá a partir de la presentación de la demanda (1 de febrero de 2016), conforme a lo consagrado en el Art. Inn. 8, y que deberá depositar durante los primeros cinco días de cada mes, de acuerdo a lo señalado en el Art. Inn. 14 ibídem. Para el efecto, se dispone que pase el proceso a la señora Pagadora para que, considerando la cuenta de ahorros No. 4640925500, que mantiene la actora en el Banco Pichincha, le asigne el código SUPA; además, presente el informe económico correspondiente.- NOTIFÍQUESE.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO**

Loja 31 de Mayo del 2016

Ing. Narcisa Urgiles Gómez.
DIRECTORA DE LA MED DE LA UNL
En su despacho.-

De mi consideración:

He sido notificado con el decreto administrativo de fecha 26 de mayo de 2016, en el que me encarga para que informe sobre la **estructura y coherencia** del proyecto de tesis presentado por la postulante: **JHULIANA ELIZABETH GAONA ABAD**, cuyo título denominado es "**REFORMA DEL ARTICULO INNUMERADO 15 DEL CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**", en tal virtud, le hago conocer a Usted que una vez revisado el proyecto, éste contiene los elementos descritos en el Art. 135 del Reglamento Académico de la Universidad Nacional de Loja, por consiguiente emito **Informe favorable de estructura y coherencia del proyecto** de tesis antes mencionado de conformidad con lo establecido en el Art. 134 del mismo cuerpo legal, quedando habilitado el postulante para realizar la investigación en referencia.

Salvando su mejor e ilustrado criterio.

Aprovecho la oportunidad para expresar mi consideración y estima personal.

Atentamente,



Dr. Darwin Quiroz Castro.
DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA MED DE LA UNL

INDICE

PORTADA.....	I
CERTIFICACIÓN.....	II
AUTORÍA	III
CARTA DE AUTORIZACIÓN.....	IV
DEDICATORIA.....	V
AGRADECIMIENTO.....	VI
TABLA DE CONTENIDOS.....	VII
1.TITULO.....	1
2.RESUMEN.....	2
2.1ABSTRACT	3
3.INTRODUCCIÓN.....	4
4. REVISIÓN DE LITERATURA	7
4.1 MARCO CONCEPTUAL.....	7
4.2 MARCO DOCTRINARIO	31
4.4 LEGISLACIÓN COMPARADA	60
5. MATERIALES Y MÉTODOS	72
6. RESULTADOS	75
7. DISCUSIÓN.....	109
8. CONCLUSIONES.....	115
9. RECOMENDACIONES.....	117
9.1. PROPUESTA DE LA REFORMA JURÍDICA	119
10. BIBLIOGRAFÍA.....	123
11. ANEXOS	127
INDICE.....	182